

L A S  
SIETE PARTIDAS  
DEL SABIO REY

D. ALFONSO EL NONO,  
COPIADAS DE LA EDICION DE SALAMANCA  
del año de 1555. que publicó

EL SEÑOR GREGORIO LOPEZ,  
*CORREGIDA, DE ORDEN DEL REAL CONSEJO,*  
POR LOS SEÑORES

D. DIEGO DE MORALES, Y VILLAMAYOR,  
Oidor de la Real Audiencia de Valencia,

Y

D. JACINTO MIGUEL DE CASTRO,  
Fiscal de lo Civil en ella.

PUBLICALAS

*EL Dr. D. JOSEPH BERNI Y CATALÀ,*  
*Abogado de los Reales Consejos, y de Po-*  
*bres, en la misma Audiencia.*

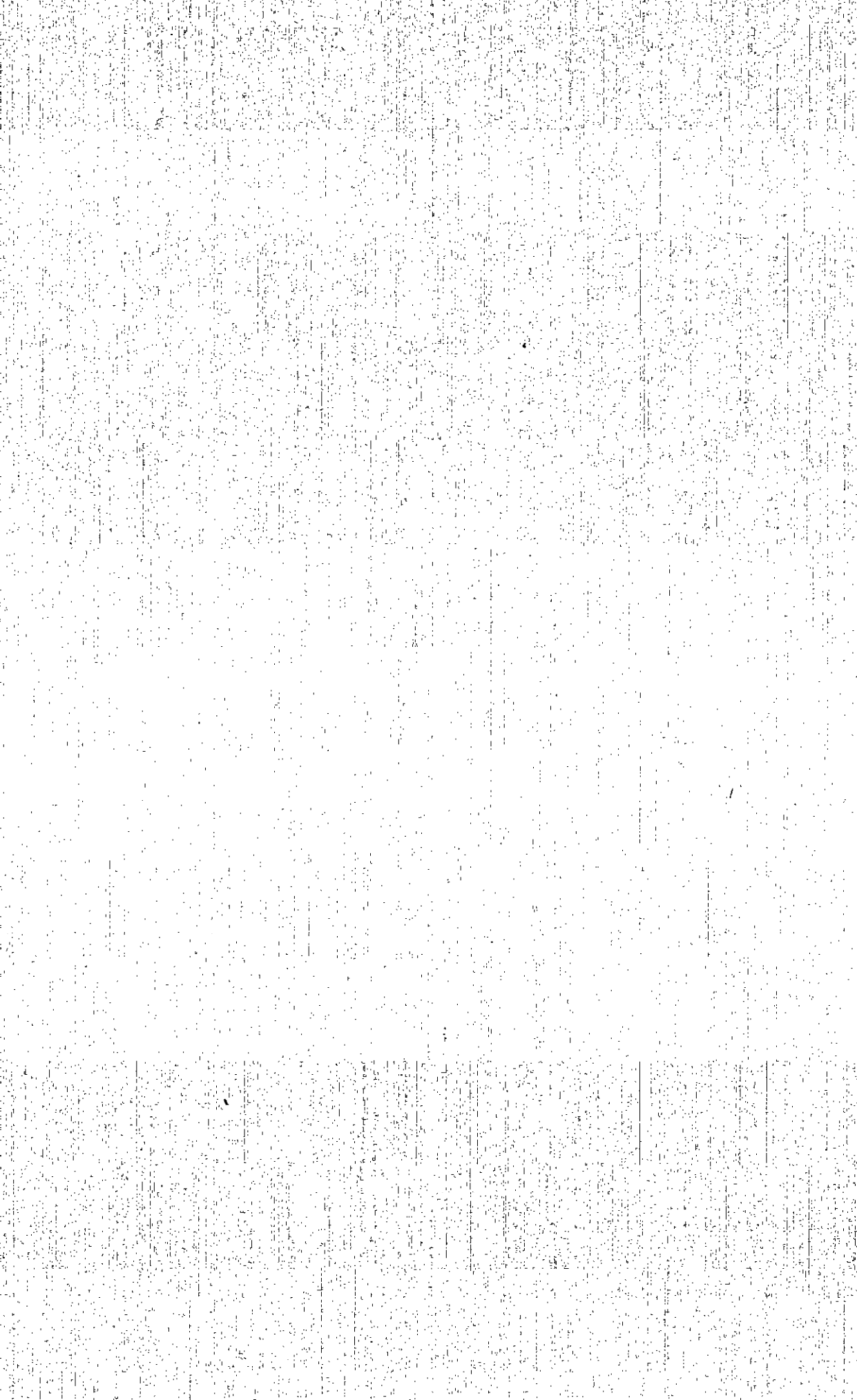
PARTIDA VI.

CON PRIVILEGIO REAL.

*EN VALENCIA:*

---

Por Joseph Thomàs Lucas, en la Plaza de las  
Comedias. Año 1758.



## ERRATAS DE LA VI. PARTIDA.

- P**agina 1. lin.20. tazen , lease , fazen.  
Lin. 21. festamentos, lease, testamentos.  
Pag.49. lin.27. queles, lease, que les.  
Pag.92. lin.19. que sea, lease, que sea.  
Pag.112. lin.27. ou iesse , lease, ouiesse.  
Pag.139. lin.22. testador, o, lease, testador; o.  
Pag.176. lin.22. si Rey, lease, si el Rey.  
Pag.184. lin.9. feria, lease, seria.  
Lin.26. entre, lease, entre.

*Morales.*

*Castro.*

**DON**

DON JUAN DE PEÑUELAS,  
Secretario de Camara del Rey N.Sr.  
y de Gobierno del Consejo por lo to-  
cante à los Reynos de la Corona de  
Aragon.

CERTIFICO, que aviendose visto por los  
Señores de el las siete Partidas del  
Rey D. Alfonso el Sabio, que con li-  
cencia concedida al Dr. D. Joseph Ber-  
nì, Abogado de los Reales Consejos, han  
sido impressas, las tassaron à diez ma-  
ravedis cada pliego, las quales parece  
tienen doscientos y diez, que à dicho  
respecto importa dos mil, y cien ma-  
ravedis de vellòn; à cuyo precio, y no  
à mas, mandaron se vendiesse, y que  
esta Certificacion se ponga al principio  
de cada libro, para que se sepa el à que  
se ha de vender. Y para que conste la  
firmo en Madrid à seis de Mayo de  
mil setecientos cinquenta y ocho.

*D. Juan de Peñuelas.*

TA-

# T A B L A

## DE LOS TITULOS , Y LEYES DE la feſta Partida.

*Aqui comienza la feſta Partida deſte libro, que  
fabla de los Testamentos, e de las herencias:  
la qual contiene xix. Titulos. Item  
cclxi. Leyes.*

**P** Rologo.

pag. 1

### TITULO I.

De los Testamentos.

pag. 2

**L** EY I. Que quiere dezir Testamento, e a que tie-  
ne pro, e quantas maneras ſon del, e como deue  
ſer fecho. alli.

L. II. Como puede ome fazer Testamento en eſcrito, de  
manera que los teſtigos non ſepan lo que yaze en el. pag. 3

L. III. Que deuen guardar, como en manera de regla,  
los fazedores del Testamento, en faziendolo. pag. 4

L. IIII. Como pueden los Caualleros fazer ſu Testamen-  
to. pag. 5

L. V. Comó puede ſer fecho el Testamento, de aquel  
que por derecho non le podria fazer, e le otorgo el  
Emperador, o el Rey, poder para farlo: e como  
vale el Testamento, en que es el nome del Rey eſcri-  
to, por teſtigo. alli.

L. VI. En que manera pueden los Aldeanos fazer ſus  
Testamentos. pag. 6

L. VII. Como vale el Testamento que el padre faze en-  
tre ſus hijos, maguer non ſea fecho acabadamente. alli.

L. VIII. Como puede mudar, e reuocar, el padre, el  
Testamento que ouieſſe fecho entre ſus hijos. pag. 7

L. IX. Quales omes non pueden ſer teſtigos en los Tes-  
tamentos. pag. 8

L. X. Si puede ſer teſtigo, o non, en el Testamento,  
el que ha natura de varon, e de muger. alli.

Part. VI.

\*

L.

- L. XI. Si aquellos a quien mandan algo en el Testamento , pueden ser testigos en el , o non. pag.9
- L. XII. En que cosa puede ser escrito el Testamento. alli.
- L. XIII. Quien puede fazer Testamento, e quien non. pag.10
- L. XIII. En que manera el que fuere ciego puede fazer Testamento. pag.11
- L. XV. Como los que son judgados a muerte, o son desterrados para siempre, non pueden fazer Testamentos. pag.12
- L. XVI. De los omes que son dados por refenes : e los judgados por enfamados , por cantigas que fizieron : e los que fuesen sieruos : e de los otros que non hacen Testamento. pag.13
- L. XVII. Como , los que entraron en Religion, non pueden fazer Testamento. pag.14
- L. XVIII. Como se puede defatar el Testamento , por mudarse el estado de aquel que lo fizo. pag.15
- L. XIX. Como se puede cobrar el Testamento, que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos. pag.16
- L. XX. Como se defata el Testamento , por fijo que naciesse despues, o por otro, a quien el fazedor porfijasse. alli.
- L. XXI. Como se quebranta el primero Testamento, por otro que fuesse fecho despues. alli.
- L. XXII. Por quales razones el Testamento que fue fecho primeramente , non se defataria por otro que fiziesen despues. pag.17
- L. XXIII. Como el Testamento postrimero deve ser fecho acabadamente , para poder defatar el otro , que fuesse fecho ante. pag.18
- L. XXIII. Como se defata el Testamento, quando el fazedor del rompe la carta en que era escrito, o quebranta los sellos. pag.19
- L. XXV. Como todo ome , fasta el dia de la muerte, puede mudar su Testamento , e fazer otro. alli.
- L. XXVI. Que pena deve auer aquel, que embarga a otro, que non pueda fazer Testamento. alli.
- L. XXVII. Que razones mueuen los omes , a embargar a los otros, que non fagan Testamentos: e quantas maneras son deste embargo. pag.20
- L. XXVIII. Que pena ha el señor del sieruo, a quien alguno ouiesse establescido por su heredero , sin embargo

- go que non faga otro Testamento. pag.21
- L. XXIX. Como aquel que embarga al que quiere fazer Testamento, que non lo faga, deue pechar doblado, lo que hizo perder, a aquellos a quien el testador quiere mandar algo. pag.22
- L. XXX. Que pena merecen aquellos que embargan a los Pelegrinos, e a los Romeros, que non puedan fazer sus Testamentos. alli.
- L. XXXI. Como deuen ser puestas en recabdo los bienes de los Romeros, e de los Pelegrinos, quando mueren sin manda. pag.23
- L. XXXII. Como son tenudos los Apportellados de los Logares, de guardar, e de amparar su derecho, a los Pelegrinos, e a los Romeros. pag.24

## TITULO II.

De como deuen ser abiertos los Testamentos que son fechos en escrito en poridad. pag.25

- L. I. Quien puede demandar ante el Juez, que abra el Testamento que es escrito en poridad. alli.
- L. II. Quando pueden pedir que se abra el Testamento. pag.26
- L. III. En que manera, e ante quales omes deue ser abierto el Testamento, e mostrado. alli.
- L. IIII. Que puede fazer el Judgador, quando el Testamento es fecho ante testigos sin escrito. pag.28
- L. V. En que manera deue el Juez dar traslado del Testamento, a quien fue mandado algo en el. alli.
- L. VI. Por que razon se podria mouer el testador, a defender que non abriessen el Testamento fasta tiempo cierto. pag.29

## TITULO III.

De como deuen ser establecidos los Herederos en los Testamentos. pag.30

- L. I. Que cosa es establecer Heredero, e a quien tiene pro. alli.
- L. II. Quien puede ser establecido por heredero de otro. pag.31
- L. III. Como puede el testador establecer su fieruo por heredero, si quisiere. pag.32

- L. III. Quien non puede ser establescido por heredero. *alli.*
- L. V. Como la muger, que casa ante que se cumpla el año que murio su marido, non puede ser establescida por heredera. *pag.33*
- L. VI. Por que palabras, e en que manera puede ser establescido el heredero. *alli.*
- L. VII. Como el establescimiento del heredero deue ser fecho en el Testamento, e non en otra scriptura. *pag.34*
- L. VIII. Como, despues quel heredero es establescido simplemente en el Testamento, nol puede ser puesta condicion en el Cobdillo. *pag.35*
- L. IX. Quando el heredero, que es señalado en el Testamento, que aya en los bienes del testador, la parte que le señalaren en el Cobdillo; si non fuer y puesta, si aura los bienes del finado. *alli.*
- L. X. Como el testador deue dezir, o escreuir paladinamente, el nome, e sobrenome del que faze su heredero, o las señales que en el auia, de guisa, que non pueda acaescer dubda. *pag.36*
- L. XI. Como el testador deue nombrar por si mismo, a aquel que establescio por heredero, e non ponerlo en aluedrio de otri. *pag.37*
- L. XII. Como non vale el establescimiento del heredero, quando es fecho por yerro. *pag.38*
- L. XIII. Como vale el establescimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre, pues que es cierto de la persona del. *alli.*
- L. XIII. Si alguno fuesse establescido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e non dexa otro heredero en lo al, como lo puede heredar todo. *pag.39*
- L. XV. Como non empesce a aquel que fuesse establescido por heredero, tiempo, nin dia cierto, que sea puesto en el Testamento. *pag.40.*
- L. XVI. En quantas partes puede partir el fazedor del Testamento su Heredad entre los herederos. *pag.41*
- L. XVII. Como deue ser partida la Heredad entre los herederos, quando son muchos. *alli.*
- L. XVIII. Como, el testador que parte sus bienes en cuenta de mas de doze onças, quanta parte deue auer cada vno de los herederos. *pag.43*
- L. XIX. Como puede ser partida la Heredad del testador

- dor en mayor cuento de doze onças. alli.  
 L. XX. Quando el testador dexa por sus herederos los  
 pobres de alguna Cibdad , entre quales dellos deve ser  
 partida la heredad. pag. 45  
 L. XXI. Que departimiento ha entre los herederos del  
 fazedor del Testamento. alli,  
 L. XXII. Qual tiempo deve ser catado , en que el here-  
 dero puede ser establecido , o non. pag. 46  
 L. XXIII. Quando vn sieruo es de muchos , como el  
 vno dellos lo puede fazer su heredero. pag. 47  
 L. XXIII. Como el señor non puede fazer todos sus  
 sieruos herederos , e libres , quando non ouiesse otros  
 bienes , de que pagar las debdas que deuia. pag. 48  
 L. XXV. Si el señor que establecio su sieruo por here-  
 dero , lo vendio despues , como puede auer el com-  
 prador la herencia , en que era establecido el sieruo. alli.

### TITULO III.

De las Condiciones que pueden ser puestas,  
 quando establecen los herederos en los Tes-  
 tamentos. pag. 49

- L** EY I. Que cosa es Condicion , e quantas maneras  
 son della , e como se pone. alli.  
 L. II. De las Condiciones del tiempo passado , e del  
 presente , e del que es por venir ; como se deuen po-  
 ner en los establecimientos de los herederos. pag. 50  
 L. III. De las Condiciones que non pueden ser por na-  
 tura , o por derecho. pag. 51  
 L. IIII. De la Condicion que es imposible de fecho. pag. 52  
 L. V. De las Condiciones que son dubdofas , e non  
 ciertas. alli.  
 L. VI. Quando el fazedor del Testamento establece a  
 otro por heredero , so condicion que jure de fazer al-  
 guna cosa , como deve auer la herencia , o non , ma-  
 guer non jure. pag. 53  
 L. VII. Como , las Condiciones que pueden ser , si fueren  
 puestas en los Testamentos , deuen ser cumplidas. pag. 54  
 L. VIII. Que quando la Condicion , que es fecha , o  
 puesta en los establecimientos de los herederos , es de  
 tal natura , que non es en poder de los omes de la  
curr-

cumplir, que non puede el heredero auer la heredad, fasta que se cumpla. alli.

L. IX. De las Condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura; que dizen mezcladas. pag. 55

L. X. Que Condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, maguer non sean y puestas; a que dizen en latin, Tacitas. pag. 56

L. XI. Como el padre non deue poner Condicion ninguna en la legitima, que dexa a su fijo. alli.

L. XII. Como, aquel que es establecido por heredero sin Condicion ninguna, puede entrar la herencia, maguer la Condicion que es puesta a su compañero, non sea cumplida. pag. 57

L. XIII. Como deuen ser cumplidas las Condiciones, que son puestas en los establecimientos de los herederos ayuntadamente, o so departimiento. alli.

L. XIII. Como deue el heredero auer la herencia, si non finco por el, de cumplir la Condicion, so que fue establecido. pag. 58

L. XV. En que manera se puede cumplir, o non, la Condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otro. pag. 59

L. XVI. En que caso la Condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de fecho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho. pag. 60

## TITULO V.

De como pueden ser establecidos otros Herederos en los Testamentos, en lugar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, Substitutos. alli.

**L** EY I. Que quier dezir Substitutus, e quantas maneras son de Substituciones. pag. 61

L. II. Como la Substitucion que es llamada vulgar, se haze por palabras de niego; e a las vegadas calladamente. pag. 62

L. III. Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, e Substitutos entre si, quanta parte acrece a cada vno dellos, si alguno dellos non quisie-

- re fer heredero. pag.63
- L. III. Por que razones desfallece la Sufitucion que es llamada Vulgar. alli. pag.64
- L. V. De la Sufitucion que es llamada Pupillaris, como deue fer fecha. pag.64
- L. VI. Como el padre puede dar fufituito al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo ouieffe defheredado de lo fuyo. pag.66
- L. VII. Que fuerça ha la Sufitucion pupilar. alli. pag.67
- L. VIII. Si muere el moço a quien es dado fufituito, como puede heredar el fufituito lo fuyo. pag.67
- L. IX. Como, aquel que porfijaffe a algund moço, puede dar fufituito. pag.68
- L. X. Por que razones desfallece la Sufitucion pupillar. alli. pag.70
- L. XI. Como se faze la Sufitucion que es llamada, Exemplaris, e como desfallece. pag.70
- L. XII. Como se faze la Sufitucion, a que llaman en latin, Compendiofa, e que fuerça ha. pag.71
- L. XIII. De la Sufitucion a que dizen en latin, Breuiloqua; como se deue fazer, e que fuerça ha. pag.72
- L. XIII. De la Sufitucion que es llamada en latin Fideicommissaria. pag.73

## TITULO VI.

De como los Herederos pueden auer Plazo para confejarfe, fi tomaran aquel heredamiento en que fueron establefcidos Herederos, o non : e como se deue fazer el Inuentario. Otrofi, como deue fer la muger guardada después de muerte de fu marido, quando dizen que finca preñada del. pag.74

- L**EY I. Que cofa es el Plazo, quel heredero deue auer para confejarfe, fi tomara la herencia, o non : e a que tien pro, e a quien lo puede demandar, e quien non. pag.75
- L. II. Quanto tiempo deue fer otorgado, por plazo a los herederos, para auer el confejo sobredicho. pag.76
- L. III. Como, mientra durare el plazo en que se deue confejar el heredero, non puede vender, nin enajenar, ninguna cofa de la herencia. alli. L.

- L. III. Como el heredero, que tomo plazo para confejarse, deue tornar la herencia a los que la deuen auer, quando non la quisiessse. pag.77
- L. V. Como el heredero, non queriendo tomar plazo para confejarse, deue entrar los bienes del defunto seguramente, faziendo Inuentario primero. alli.
- L. VI. Como, aquellos que han de rescebir debdas, o mandas, de las herencias del finado, si non se acaescieren al Inuentario, pueden pesquerir, e saber, si son y puestos todos los bienes. pag.78
- L. VII. Como, mientras faze el Inuentario el heredero, non le deuen mouer pleyto los que han de rescebir las mandas: e que fuerça ha el Inuentario, e que pro viene ende al heredero. pag.79
- L. VIII. Quales espensas non es tenuto el heredero de poner en el Inuentario. pag.80
- L. IX. Que pena deue auer el heredero, que maliciosamente faze el Inuentario. pag.81
- L. X. Como deue pagar las mandas, e las debdas, cumplidamente, el heredero, si non fizo el Inuentario, al plazo que le fue puesto. alli.
- L. XI. En que manera deue el heredero tomar la heredad, si entendiere que le es prouechosa. pag.82
- L. XII. Como el fijo se otorga por heredero del padre, por algunas cosas que faze; maguer non lo diga por palabra. pag.83
- L. XIII. Quales omes, que son establescidos por herederos, pueden tomar, e ganar la herencia por si; e quales por otorgamiento de otri. alli.
- L. XIII. Como deue ser cierto el heredero, de la muerte de aquel quel establescio, ante que entre la herencia; otrofi, si es atal ome que gela podria dexar. pag.85
- L. XV. Como el heredero deue rescebir la herencia llanamente, sin condicion, e por si mismo, e non por otra persona. pag.86
- L. XVI. Como, quando algund ome muere sin testamento, e dexa su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos, si es assi, o non. pag.87
- L. XVII. Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del. alli.

- L. XVIII. Como puede el heredero deshechar la herencia, que le pertenesce por Testamento, o por razon de parentesco. pag.89
- L. XIX. Como, aquel que es establescido por heredero en Testamento de otro, que era su pariente, si deshechare la heredad por razon del Testamento, non la puede despues cobrar por parentesco. pag.90
- L. XX.fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieto, cobrar la heredad, que ouiesse deshechada. pag.91

## TITULO VII.

De como, e por que razones, puede ome desheredar en su Testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi, por que razones puede perder la Herencia, aquel que fuesse establescido por Heredero en el, maguer non lo desheredasse. alli.

- L** EY I. Que cosa es Desheredamiento. pag.92
- L. II. Quien puede desheredar, e a quien. alli.
- L. III. Como deue ser fecho el Desheredamiento. pag.93
- L. IIII. Por que razones puede el padre, o el abuelo, desheredar a los que descenden dellos. pag.94
- L. V. Como el padre puede desheredar al fijo, si se fiziere jugar contra su voluntad: e de las otras razones por que lo puede fazer. pag.95
- L. VI. Como el padre, o el auuelo, pueden desheredar a sus fijos, o a sus nietos, si non le quifieren sacar de captiuo. pag.97
- L. VII. Como el padre puede desheredar al fijo, que se tornare Moro, o Judio, o Herege. pag.98
- L. VIII. Que fuerça ha el Desheredamiento, quando es fecho derechamente. pag.99
- L. IX. Como, quando el fijo es desheredado en el comiençamiento del Testamento, o en la fin, se entiende que es desheredado en todos los grados de la herencia. alli.
- L. X. Como, el Testamento en que el padre non deshereda a su fijo, nin habla del, non vale. pag.100
- L. XI. Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que ouiesse apartadamente; e por quales les

- les non. pag. 101
- L. XII. Como el ome puede deseredar a sus hermanos, con razon, o sin ella. pag. 102
- L. XIII. Por que razon deuen perder los herederos la herencia, que deuián auer. pag. 103
- L. XIII. Que galardón deue auer aquel que non puede ser por derecho establecido por heredero, nin rescibir manda, si alguno lo faze su heredero, o le manda algo, e el mismo lo descubre ante que sea acusado dello. pag. 105
- L. XV. Por que razones se puede escusar el heredero, que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador, a quien hereda. alli.
- L. XVI. Como, quando el Rey, o su Mayordomo, recabda las herencias de los herederos, que non las merecen, a que dizen en latin, Indigni, es tenuto de pagar las debdas, e las mandas, a los que fueren señores dellas. pag. 106
- L. XVII. Por quales razones, la herencia que el heredero perdiessé por yerro que ouiesse fecho, non la deue auer el Rey. pag. 107

## TITULO VIII.

De como puede quebrantar el Testamento aquel que es deseredado en el a tuerto; a que dizen en latin, Querela inofficiosi Testamenti. pag. 108

- L** EY I. Quien es aquel que puede fazer la Querella para desatar el Testamento: e contra qual ome, e ante quien, e por que razones, e de que manera. pag. 109
- L. II. Si puede el hermano quebrantar, o non, el Testamento que ouiesse fecho su hermano, en que non fiziesse mencion del. pag. 110
- L. III. Por que razones non puede el hermano quebrantar el Testamento de su hermano, maguer estableciesse su sieruo por su heredero. pag. 111
- L. III. Por que razones non pueden quebrantar el Testamento, los que son deseredados en el. alli.
- L. V. Como, si el padre da a su fijo su parte legitima, puede fazer de lo otro lo que quisiere. pag. 112
- L. VI. Como, aquel que otorga, o consiente en el Testamento, en que lo deshereda su padre, non lo puede desatar despues. pag. 113
- L.

L. VII. Que fuerça ha el Juyzio que es dado para quebrantar el Testamento. alli.

## TITULO IX.

De las Mandas, que los omes fazen en sus Testamentos. pag. 114

**L** EY I. Que cosa es Manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera. alli.

L. II. Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, como el vno dellos puede auer la manda que le dexasse el testador, maguer non quisiessse ser heredero. pag. 115

L. III. Como, el fazedor del Testamento, puede obligar a aquellos a quien manda algo en el, que den a otro, fasta en aquella quantia que les dexa. pag. 116

L. IIII. Como, el fazedor del Testamento, puede obligar a los herederos de aquellos a quien manda algo en el, que den a otro, fasta en aquella quantia que les dexa. pag. 117

L. V. Por que razon el heredero non es tenuto de pagar las Mandas, que el señor de la herencia ouiere dexadas. alli.

L. VI. Si el fazedor del Testamento diessse su sieruo a otro, en manera que le aforrassse, e le mandassse que diessse alguna cosa a otro, como non es tenuto de lo fazer. pag. 118

L. VII. Como el heredero deue caber el ruego del testador, mandandole dar a otro, fasta en aquella quantia que recibio del. pag. 120

L. VIII. Como, quando el fazedor del Testamento dexa a algund ome por su heredero, non puede dexar Mandas al sieruo del. pag. 121

L. IX. Como, la persona de aquel a quien es fecha la Manda, deue ser nombrada ciertamente. alli.

L. X. En quales cosas pueden ser fechas las Mandas. pag. 122

L. XI. Como, el fazedor del Testamento, puede fazer Manda de alguna cosa, que fuesse empeñada. pag. 123

L. XII. Como, de las cosas que non son aun nascidas, puede ser fecha Manda. pag. 124

L. XIII. De quales cosas non puede ser fecha Manda. alli.

L. XIII. Como, Castillo, o otro lugar, que fuesse dado a al-

algun ome, por seruicio señalado que el fiziesse por ello, non puede ser fecha Manda del á otros, que non supies-  
sen fazer aquel seruicio. pag. 125

L. XV. Como pueden ser fechas Mandas, de las cosas que non son corporales. pag. 126

L. XVI. Como, aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que le quita la debda. pag. 127

L. XVII. Por que razones se entiende que es reuocada la Manda, quando el fazedor del Testamento la enagena, despues que la ha fecho. alli.

L. XVIII. Como vale, o non, la Manda que el testador faze, de dineros que cuyda tener en el arca. pag. 128

L. XIX. Como deue valer la manda que el testador fiziesse a alguno, cuydando que le deuia algo, e non fue-  
se así. alli.

L. XX. Como non le empefce a la Manda, falsa, o menti-  
rosa razon, que sea puesta en ella. pag. 129

L. XXI. De las condiciones, e razones, e maneras ciertas, que pueden ser puestas en las Mandas. alli.

L. XXII. Como vale la Manda, o non, si la condicion que es puesta en ella, non se cumple por ocasion, o por otra manera. pag. 130

L. XXIII. Quando el fazedor del Testamento manda al-  
gun sieruo, o otra cosa, en general, cuya deue ser la es-  
cogencia. pag. 132

L. XXIII. En que manera deue ser dado el gouierno, a aquellos a quien es mandado en el Testamento. pag. 133

L. XXV. Como aquel a quien es mandada escogencia de alguna cosa, non se puede arrepentir, despues que la ouiere escogido. alli.

L. XXVI. Quando es mandada escogencia de alguna cosa del testador a dos omes, si se desauenieren, que es lo que deue fazer el Juez en esta razon. pag. 134

L. XXVII. Como la Manda, que es fecha, de Minera de metales, o de Pedrera, non passa en los herederos de aquellos a quien la fazen. alli.

L. XXVIII. Por que palabras pueden ser dexadas las Man-  
das; a que dizen en latin, de legatis tertio. pag. 135

L. XXIX. Como vale la Manda, o non, que es puesta en aluedrio del heredero. pag. 136

L. XXX. Si vale la Manda que el testador faze, diziendo:  
Man-

- Mandó que mi heredero de a fulano tantos maravedis,  
(o tal cosa) quando el quisiere. pag. 137
- L. XXXI. Como se pueden fazer las Mandas, sin condi-  
cion, e a dia cierto. pag. 138
- L. XXXII. Como las Mandas deuen ser judgadas por las  
leyes deste libro, maguer el testador lo defendiesse. alli.
- L. XXXIII. Como vale la Manda que es fecha a muchos,  
e en que manera la deuen partir. pag. 139
- L. XXXIII. Como las Mandas deuen ser dexadas en Tes-  
tamento, o en Codicilo: e como passa el señorio dellas a  
los herederos de a quien las mandaren. pag. 140
- L. XXXV. Como non vale la Manda que haze el testador  
a algun ome, cuydando que era biuo, e fuesse muer-  
to. pag. 141
- L. XXXVI. Como, aquel a quien es otorgada alguna  
Manda, la puede dexar, o non, si la non quisiere. pag. 142
- L. XXXVII. Como el heredero deue entregar la cosa, a  
aquel a quien es mandada. pag. 143
- L. XXXVIII. Como deue dar plazo el Juez al heredero,  
si non puede dar luego, o entregar, la cosa que es man-  
dada. pag. 144
- L. XXXIX. Como puede el fazedor del Testamento re-  
uocar las Mandas, que ouiesse fechas. alli.
- L. XL. Como se reuoca, o non, la Manda, quando el  
testador enagena la cosa, despues que la mando. pag. 145
- L. XLI. Como se desfata la Manda, si la cosa de que es  
fecha, se pierde, o se muere. alli.
- L. XLII. Como se desfata, o non, la Manda que es fe-  
cha, de lana, o de madera, o de otra cosa semejante,  
si se fiziesse despues alguna lauor dellas. pag. 146
- L. XLIII. Como se desfata la Manda, si el señorio de la cosa  
de que es fecha, le gana despues aquel a quien era man-  
dada. pag. 147
- L. XLIII. Como vale, o non, la Manda, que es fecha  
de vna cosa en Testamento de dos omes. alli.
- L. XLV. Como, si la cosa es mandada muchas vezes en  
el Testamento, non es tenuto el heredero, de la dar  
mas de vna vez. pag. 148
- L. XLVI. Si el testador manda a otri algun su fieruo en tal  
manera, que se sirua del, non se entiende que gelo da  
del todo. pag. 149
- L.

L. XLVII. Como , si alguno manda a otro carta , o es-  
critura de debdo , que le deuan , entiendese que le man-  
da aquel debdo , que le deuián. alli.

L. XLVIII. En que tiempo , e en que lugar , pueden de-  
mandar las Mandas. pag. 150

## TITULO X.

De los Testamentarios , que han de cumplir las  
Mandas. pag. 151

**L** EY I. Que quiere dezir , Testamentarios , e a que  
tienen pro , e en que manera deuen ser fechos. pag. 152

L. II. Que poderio han los Testamentarios en cumplir  
las Mandas de los testamentos , e como deuen cum-  
plir las mandas del finado. alli.

L. III. Que los Testamentarios deuen cumplir la volun-  
tad del finado , e non segund su aluedrio. pag. 153

L. IIII. En que cosas pueden los Testamentarios demandar  
los bienes del finado , en Juyzio , e fuera de Juyzio. alli.

L. V. Quien puede cumplir las Mandas que son fechas  
para sacar catiuos , si el fazedor del Testamento non  
dexa Testamentario que lo cumpla. pag. 154

L. VI.fasta quanto tiempo deuen cumplir los Testamen-  
tarios el Testamento del finado. pag. 155

L. VII. Quien puede apremiar a los Testamentarios , quan-  
do son negligentes de cumplir la voluntad del finado : e  
quien deue entrar en su lugar , para cumplirla. pag. 156

L. VIII. Que pena deuen auer los Testamentarios , quando  
maliciosamente aluengan de cumplir las Mandas. alli.

## TITULO XI.

Como se puede menguar la Manda , e fasta que  
quantias a que dizen en latin , Falcidia , o debitum  
bonorum subsidium , o Trebellianica. pag. 157

**L** EY I. Quanto es , lo que el heredero puede sacar de  
cada Manda , quando non ouiesse aquella parte que  
ha de auer : e en que cosas lo puede fazer. alli.

L. II. En que manera se deuen menguar las Mandas. pag. 158

L. III. Que tiempo deue ser catado , para poder men-  
guar las Mandas , en razon de sacar el heredero la su  
parte legitima. pag. 159

L.

- L. III. Quales Mandas non deuen fer menguadas por razon de Falcidia. pag. 160
- L. V. Como, si el heredero da alguna cosa ascondidamente, por mandado del testador, a ome que la non podia auer de derecho, non puede despues facar della Falcidia. pag. 161
- L. VI. Por quales razones, e de que cosas, non puede facar Falcidia el heredero. pag. 162
- L. VII. Como los herederos pueden facar la Falcidia, si fizieren el Inuentario. pag. 163
- L. VIII. Como, aquel que es establescido por heredero, si es rogado que de la herencia a otro, puede facar della la quarta parte, a que dizen en latin, Trebellianica. pag. 164

## TITULO XII.

De los Escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin, Codicillos. pag. 166

- L** EY I. Que quiere dezir Cobdicilo, e a que tien pro, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho, e sobre que cosas. alli.
- L. II. Que en el Cobdicilo non pueden ser establescidos herederos derechamente. pag. 167
- L. III. Que departimiento ha entre los Testamentos, e los Cobdicilos; e como se pueden desfatar. pag. 168

## TITULO XIII.

De las Herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin Testamento. alli.

- L** EY I. En quantas maneras pueden morir los omes sin Testamento. pag. 169
- L. II. Quantos grados son de Parentesco. alli.
- L. III. Como, el padre, o el auuelo muriendo sin Testamento, deue el fijo, o el nieto, heredar los bienes del. pag. 170
- L. IIII. Como, los padres, e los auuelos, pueden heredar los bienes de sus fijos, e de sus nietos, quando mueren sin Testamento. pag. 171
- L. V. Como, los hermanos, e los otros parientes de la li.

- liña de trauiesso, se pueden heredar los vnos a los otros, quando mueren sin Testamento. pag.172
- L. VI. Como se pueden heredar los hermanos, que non son de padre, e de madre: e otrofi, quien puede heredar a aquel que muere sin Testamento. pag.173
- L. VII. En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre, si casasse sin dote, e non ha de que beuir. pag.174
- L. VIII. Quando puede heredar el fijo, que non es legitimo, en los bienes de su padre, si muere sin Testamento; o el padre, en los bienes de tal fijo. alli.
- L. IX. Como non se embarga al fijo natural la su parte que deue auer, por razon de la muger legitima que fue de su padre. pag.175
- L. X. Quales fijos non son legitimos, nin naturales: e que non pueden heredar los bienes de sus padres. pag.176
- L. XI. Quales fijos, de aquellos que non son legitimos, pueden heredar a sus madres. alli.
- L. XII. En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales. pag.177

### TITULO XIII.

De como deue ser entregada la tenencia, o el señorio de la Heredad del finado, al Heredero; quier la demande por razon de Testamento, o de parentesco. pag.178

- L**EY I. Que quiere dezir, Entrega, e quantas maneras son della, e a que tiene pro. alli.
- L. II. Como deue ser fecha la Entrega de la herencia al heredero, e por cuyo mandado. pag.179
- L. III. Que es lo que deue fazer el Juez, quando vienen dos herederos, e muestran amos cartas de Testamento, de aquel que los establescio. pag.180
- L. IIII. Como deue entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della. pag.181
- L. V. Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non deue, si enagena alguna cosa dello, la deue pechar. pag.182
- L. VI. Que aquel que es tenedor de la herencia, como non deue, si se muriere alguna bestia, o alguno de

- de los ganados entre tanto, la deve pechar a los herederos. pag. 183
- L. VII. Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando. alli.

## TITULO XV.

De como deve ser partida la Herencia entre los Herederos, despues que fueren entregados della. E otrosi, de como se deuen amojonar las Heredades, quando contienda acaefciessè entre ellos en esta razon. pag. 184

**L** EY I. Que cosa es Particion, e que pro viene della. pag. 185

L. II. Quien son aquellos que pueden demandar Particion, e a quien: e quales cosas pueden partir, e quales non, e en que manera. alli.

L. III. Quales ganancias es tenuto el vn hermano de partir con el otro. pag. 186

L. IIII. Como las donaciones que el padre faze en su vida a algund' su fijo, si deuen ser contadas en su parte, o non. pag. 187

L. V. De quales ganancias non es tenuto el vn hermano de dar parte al otro. alli.

L. VI. Como, la dote, o el arra, que rescibe el padre por su fijo, o por su fija, non deve venir a particion entre los otros hermanos. pag. 188

L. VII. Quales de los herederos deuen tener los preuillejos, e las cartas de la herencia, quando el testador non lo ouiesse mandado. pag. 189

L. VIII. Como, aquel que tiene los preuillejos, e las cartas de la herencia, por mandado del testador, los deve mostrar a los otros, cada que les fuer menester. pag. 190

L. IX. Quando la Particion es fecha delante del Juez, o por su mandado, como deuen dar recabdo los vnos a los otros, de fazer sanas las cosas que cupieren en parte a cada vno. alli.

L. X. Que poderio ha el Juez, ante quien vienen a pleyto los herederos en razon de la Particion. pag. 191

## TITULO XVI.

De como deuen ser guardados los Huerfanos , e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres. pag.192

**L** EY I. Que cosa es Guarda, a que dizen en latin, Tutela, e a quien deue ser dada. pag.193

L. II. Quantas maneras son de Guardadores de Huerfanos. pag.194

L. III. Como el padre , o el auuelo , puede dar Guardador a su fijo , o a su nieto. alli.

L. IIII. Quien puede ser dado por Guardador de Huerfanos, e de sus bienes ; e por cuyo mandado. pag.195

L.V. Como la madre non puede auer sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos. pag.196

L. VI. Como la madre puede establecer Guardadores en su Testamento a los fijos, que dexa por herederos. alli.

L. VII. Que el padre puede dar a su sieruo por Guardador de sus fijos : e como deue dezir ciertamente el nombre del Guardador , porque non aya y dubda. pag.197

L. VIII. Como el Guardador , que el padre da a sus fijos naturales, non deue vsar de tal guarda sin mandado de Juez. alli.

L. IX. Como , quando el padre , o el auuelo , non dexa Guardador a sus fijos , nin a sus nietos, en su Testamento, lo deue auer el pariente mas propinco , que ouiere. pag.198

L. X. Como , aquel que aforro a su sieruo de menor edad , deue ser Guardador del , e de sus bienes. pag.199

L. XI. Quando los Guardadores son muchos , e non se pueden allegar para procurar los bienes del huerfano, como lo puede fazer el vno dellos. alli.

L. XII. Quales Judgadores deuen dar Guardador al Huerfano desamparado. pag.200

L. XIII. A quien deuen ser dados Guardadores ; a que llaman en latin , Curatores. pag.201

L. XIIIII. Quales son aquellos que non pueden ser Guardadores de otro. pag.202

L. XV. En que manera deuen los Guardadores aliar , e guardar , los bienes de los Huerfanos. pag.203

L. XVI. Como los Guardadores deuen fazer aprender a los

- los Huerfanos, leer, e eseriuir. pag.204
- L. XVII. Como el Guardador deue demandar, e responder por el Huerfano, en Juyzio. alli.
- L. XVIII. Que los Guardadores non deuen enagenar los bienes de los Huerfanos. pag.205
- L. XIX. En que lugar deue ser criado el Huerfano, e con quien. pag.206
- L. XX. Quanto deuen dar al Huerfano de sus bienes, para gouerno de si, e de su compana. alli.
- L. XXI.fasta quanto tiempo deue durar la guarda, e el oficio de los Guardadores de los Huerfanos: e como deuen dar cuenta de los bienes dellos. pag.207

## TITULO XVII.

Por que razones, los que son escogidos para Guardadores de los Huerfanos, se pueden escusar que lo non sean. pag.208

- L** EY I. Que cosa es Escusanca. alli.
- L. II. Que razones son aquellas por que se puede escusar el que es Guardador de algun huerfano, que lo non sea. pag.209
- L. III. Como, los Caualleros, e los Maestros de las Ciencias, se pueden escusar que non sean Guardadores de otri. pag.210
- L. IIII. Ante quien, e en que manera, e fasta quanto tiempo, puede aquel que es escogido por Guardador, poner escusa, que lo non sea. pag.211

## TITULO XVIII.

De las razones por que deuen ser sacados los Huerfanos, e sus bienes, de mano de sus Guardadores, por razon de sospecha que ayan contra ellos. pag.212

- L** EY I. Por quales razones pueden ser tollidos los Guardadores, de la guarda. pag.213
- L. II. Quien son aquellos que pueden razonar contra el Guardador, para darle por sospechoso: e en que manera lo deuen fazer, e ante quien. pag.214
- L. III. Como el Judgador, de su officio, puede remover

uer al Guardador de la guarda del Huerfano, quando entendiere que es dañoso.

alli.

L. III. Que pena merefcen los Guardadores de los Huerfanos, si fallaren que fizieran algund menoscabo en los bienes dellos.

pag. 215

## TITULO XIX.

Como deuen fer entregados los Menores, si algun daño, o menoscabo, recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda.

alli.

L. I. Que cosa es Entrega, e a que tiene pro.

pag. 216

L. II. Quales son aquellos Menores que pueden demandar la Entrega, e por que razones.

alli.

L. III. Como el Menor de veynte, e cinco años, o su Guardador, puede demandar restitucion, por daño que recibiesse, conociendo, o negando en Juyzio, el, o su Abogado, lo que non deuia.

pag. 217

L. IIII. Como el Menor se puede escusar de los yerros que ouiere fecho, por razon de la edad.

alli.

L. V. Por quales razones puede el Menor desatar los pleytos, e las posturas, que fuesen fechas a daño de si.

pag. 218

L. VI. Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al Menor.

pag. 219

L. VII. Como el Menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dañoso.

pag. 221

L. VIII. Ante quien puede el Menor demandar la Entrega, e quando: e en que manera deue ser fecha.

alli.

L. IX. Como el Menor puede demandar Entrega de las cosas que perdieffe por tiempo.

pag. 222

L. X. Como, las Eglefias e los Reyes, e los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los Menores.

pag. 223

\* ( I ) \*

AQUI COMIENÇA  
LA SEXTA  
PARTIDA  
DESTE LIBRO:

QUE FABLA DE LOS TESTA-  
mentos, e de las Herencias.



ESUDAMENTE, dixeron los Sabios antiguos, que passan su tiempo, aquellos que biuen faziendo bien su fazienda, tomando guarda en las posturas, e en los pleytos, que ponen vnos con otros. Mas mayormente tuuieron, que auian grand seso, los que al su finamiento sabian ordenar, e poner lo suyo, en tal recabdo, de que ellos ouiesse[n] plazer, e fiziesse[n] pro de sus animas: e fincaua, despues de su muerte, lo suyo, sin dubda, e sin contienda, a sus herederos. Onde, despues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todas las posturas, e pleytos, e conueniencias, que los omes tazen entre si en su vida, queremos aqui dezir, de los testamentos, que fazen a su fin: porque esto es encerramiento de su fecho. E de si diremos, de las Herencias, que los otros heredan dellos, despues que mueren, tambien por testamento, como por manda, o por otra manera qualquier. Otrosi mostraremos, de como los huerfanos, e los niños chiquitos, e sus cosas, deuen ser guardadas, e puestas en recabdo, despues de la muerte de sus padres. E de todas las otras cosas que pertenescen a estas razones.

## Titulo I.

*De los Testamentos.*

**T**estamento, es vna de las cosas del mundo, en que mas deuen los omes auer cordura quando lo fazen ; e esto es, por dos razones. La vna, porque en ellos muestran, qual es la su posstrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren, non pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo. Onde, pues que en el comienço desta Partida fezimos enmiente dellos. Queremos aqui dezir, en este libro, de la guarda que deuen auer los omes, quando los quisieren fazer. E mostrar, que quier dezir testamento. E a que tiene pro. E quantas maneras son del. E como deue ser fecho. E quales non pueden ser testigos en el. E como, e quien lo puede fazer. E quando, e por que razones se puede desfatar. E que pena deuen auer los que embargan a los otros, que los non fagan.

## LEY I.

*Que quiere dezir Testamento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e como deue ser fecho.*

**T**estatio, & mens, son dos palabras de latin, que quiere tanto dezir, en romance, como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fue tomado el nome del testamento. Ca en el se encierra, e se pone ordenadamente, la voluntad de aquel que lo faze; estableciendo en el su heredero, e departiendo lo suyo en aquella manera, que el tiene por bien que finque lo suyo, despues de su muerte. E tiene grand pro a los omes el testamento, quando es fecho derechamente: ca luego fuelga el coraçon de aquel que lo fizo, e tuellese por el, defacuerdo que podria acaescer entre los parientes, que ouiessem esperança de  
he-

## De los Testamentos.

3

heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La vna es, a que llaman en latin, Testamentum nuncupatiuum; que quier tanto dezir, como manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze, por palabra, o por escrito, a qualés establece por sus herederos, e como ordena, o departe las otras sus cosas. La otra manera es, a que dizen en latin, Testamentum in scriptis; que quiere tanto dezir, como manda que se faze por escrito, e non de otra guisa. E tal testamento como este deve ser fecho ante siete testigos, que sean llamados, e rogados, de aquel que lo faze: e ninguno destos testigos non deve ser sieruo, nin menor de catorze años, nin muger, nin ome mal enfamado. Otro si dezimos, que cada vno dellos deve escreuir su nome en la fin del testamento, diziendo assi: Yo fulano, so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome (nombrandolo) seyendo yo delante. E si alguno dellos non sopiere escreuir, qualquier de los otros lo puede fazer por mandado del. E demas desto, deuen poner todos los testigos sus sellos en la carta del testamento, con cuerdas pendientes. E si alguno dellos non ouiesse sello, puede esto fazer con sello de otro. Otro si dezimos, que el fazedor del testamento deve escreuir su nome en la fin de la carta, diziendo assi: Yo fulano, otorgo que fize este testamento, en la manera que es escrito en esta carta. E si non supiesse, o non pudiesse escreuir, bien lo puede fazer otro por mandado del.

### LEY II.

*Como puede ome fazer Testamento en escrito, de manera que los testigos non sepan lo que yaze en el.*

**E**N escrito queriendo alguno fazer su testamento, segun dize en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere fazer en poridad, que non sepan ninguno de

los testigos lo que es escrito en el, puedelo fazer desta manera. Deue el, por su mano mesma, escreuir el testamento, si sopiere escreuir, e si non, deue llamar a otro, qual quisiere, en quien se fie, e mandegelo escreuir en su poridad. Despues que fuere escrito, deue doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera, que finquen colgadas, para poner en ella siete sellos; e deue dexar tanto pargamino blanco de fuera, en que puedan los testigos escreuir sus nomes: e despues desto, deue llamar, e rogar tales siete testigos, como dize en la ley ante desta, e mostrarles la carta doblada, e dezirles asi: Este es mi testamento: e ruego vos, que escriuays en el vuestros nomes, e que lo selley con vuestros sellos. E el, otroii, deue escreuir su nome, o fazerlo escreuir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo asi: Yo otorgo, que este es el testamento, que yo, fulano, fizze, e mande escreuir.

## LEY III.

*Que deuen guardar, como en manera de regla, los fazedores del Testamento, en faziendolo.*

**C**omunalmente deuen guardar como por regla, los omes que quieren fazer sus testamentos, pues que los han comenzados ante los testigos, que non metan entremedias otros fechos estraños, fasta que los ayan acabados. Fuera ende, si lo ouieffen a fazer por cosa que non pudieffen escufar, assi como si el dolor de la enfermedad los cuytasse en aquella fazon; o si ouieffen estonce grand menester, de comer, o de beuer, o de venir a fazer otra cosa, que naturalmente non se pudieffen della escufar. Ca, por qualquier destas razones, bien podria el fazedor del testamento partir mano de lo que auia comenzado, fasta que aquel embargo passasse, e de si tornar a acabar.

# De los Testamentos.

5

## LEY III.

*Como pueden los Caualleros fazer su Testamento.*

**Q**Veriendo fazer testamento algund Cauallero, si lo fiziessse en su casa, o en otro lugar, que non sea en hueste, deuelo fazer en la manera que los otros omes, ansí como dize en las leyes ante desta; mas si lo ouiere de fazer en hueste, estonce abonda, que lo faga ante dos testigos, llamados, e rogados para esto. E si por aventura, seyendo en la fazienda, veyendose en peligro de muerte, quisiessse, aquella fazon, fazer su testamento; dezimos, que lo puede fazer, como pudiere, e como quisiere, por palabra, o por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo, o en alguna de sus armas; o señalandolo por letras, en tierra, o en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el faga, e pueda ser prouado por dos omes buenos, que se acertassen y, vale tal testamento. E esto fue otorgado por preuillejo a los Caualleros, por les fazer honrra, e mejoría, mas que a otros omes, por el grand peligro a que se meten, en seruicio de Dios, e del Rey, e de la tierra en que biuen.

## LEY V.

*Como puede ser fecho el Testamento, de aquél que por derecho non le podria fazer, e le otorgo el Emperador, o el Rey, poder para fazerlo: e como vale el Testamento, en que es el nome del Rey escrito, por testigo.*

**P**Or derecho, e por ley es defendido a algunos omes, que non puedan fazer testamento. E acaesce a las vegadas, que los Emperadores, e los Reyes, por fazerles bien, e merced, les otorgan poderio de los fazer: en tal caso como este dezimos, que este a quien es otorgado, deue fazer su testamento en la manera que los otros omes. Otroñi dezimos, que si al-

algund ome honrrado pidiessse merced al Rey, que estouiesse delante quando el fiziesse su testamento, si gelo otorgasse, que se acertasse y quando lo fiziesse, que tal testamento vale; maguer non sea y escrito otro testigo, si non el Rey tan solamente.

## LEY VI.

*En que manera pueden los Aldeanos fazer sus Testamentos.*

**A** ldeano alguno queriendo fazer su testamento en escrito, si en aquel lugar, do el morare, non pudiere auer siete testigos que sepan escreuir, puede fazer su testamento delante cinco testigos, que sean llamados para esso, e que foscruan sus nomes en la carta del testamento. E si por auentura, todos cinco non supieren escreuir, puede escreuir vno dellos, el que lo supiere fazer, por si, e por los otros. Pero tal testamento como este, que se faze ante testigos que non son todos letrados, non deue ser fecho en poridad; ante lo deuen fazer leer paladinamente ante los testigos, que se acertaron y, porque non pueda ser fecho y engaño.

## LEY VII.

*Como vale el Testamento que el padre faze entre sus hijos, maguer non sea fecho acabadamente.*

**A** Cabado testamento es aquel, que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las leyes ante desta; e si de otra guisa lo fiziesse, non seria valedero: pero si el padre fiziesse testamento, en que estableciesse por herederos a los hijos, e a los nietos, que descendiessen del, o partiesse lo suyo entre ellos, maguer en tal testamento non fuesen escritos mas de dos testigos, valdria; bien assi, como si fuesse fecho acabadamente ante siete testigos, que pusiesen y sus nomes, e sus sellos. Esso mismo seria, quando desta manera el padre, o el auuelo, partiesse lo suyo, por

pa-

## De los Testamentos.

7

palabra tan solamente, entre sus hijos, e sus nietos; faziendolo ante dos testigos, rogados, e llamados para esto. Otrofi dezimos, que si en tal testamento como este fuessẽ ayuntada otra persona estraña, que heredasse al padre en vno con los hijos, que quanto tañe en la persona del estraño, non valdria el testamento; como quier que en todas las otras cosas que fuessen y escritas, o dichas, seria valedero. E aun dezimos, que si el padre faze testamento en escrito, non guardando todas las cosas, que diximos, que deuen y fazer, e ser guardadas, poderlo y a fazer, en dos maneras. La primera es, que despues que el testamento es escrito, deue soescruir el padre, diziendo assi: Este testamento, que fize, quiero que sea guardado: otrofi deuen dezir, e soescruir los hijos: Este testamento, que fizo nuestro padre, otorgamoslo. La segunda manera es, que si el padre supiesse escruir, que lo puede fazer de su mano, diziendo en el los nomes de todos sus hijos, e todo su testamento en que manera lo faze, e como lo ordena: e sobre todo, deue el assi escruir: Todo quanto en este testamento escruui, quiero que sea guardado. E en el testamento que fuessẽ fecho en alguna destas dos maneras, puede el padre mandar algo a ome estraño; e si quisiere, puede franquear sus sieruos: pero ha menester, que tal testamento sea fecho ante dos testigos, a lo menos, rogados, e llamados para esto.

### LEY VIII.

*Como puede mudar, e reuocar, el padre, el Testamento que ouiesse fecho entre sus hijos.*

**M**Vdar, e reuocar puede el padre, o el auuelo, el testamento, o la manda que ouiesse fecho, entre sus hijos, en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta; faziendo despues otro testamento acabadamente, ante siete testigos, e diziendo en el;

como muda , e reuoca el otro , que fiziera primero. Ca , si el segundo testamento non fuesse así acabado , non se desfataria porende el primero.

## LEY IX.

*Quales omes non pueden ser testigos en los Testamentos.*

**T**estiguar non pueden en los testamentos , aquellos que son condenados por sentençia , que fuesse dada contra ellos , por malas cantigas , o ditados que fizieron contra algunos , con entençion de enfamarlos. Nin, otrosi , el que fuesse condenado por juyzio de los Judgadores , por razon de algund malfecho que fiziesse ; así como por furto , o por homicidio , o por otro yerro semejante destes , o por mas graue , de que fuesse dada sentençia contra el. Nin, otrosi, ninguno de los que dexan la Fe de los Christianos, e se tornan Moros, o Judios, maguer se tornassen despues a nuestra Fe; que dizen en latin, Apostatas. Nin las mugeres, nin los que fuesßen menores de catorze años. Nin los sieruos. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos, mientras que estuieren en la locura. Nin aquellos a quien es defendido que non vsen de sus bienes , porque son desgastadores dellos en mala manera:ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. Otrosi non lo puede fer , ome que es sieruo de otro. Pero si alguno de los testigos , que se acertaron quando se hizo algund testamento , andaua en aquella fazon por ome libre , maguer despues fuesse fallado en verdad que era sieruo , non se embarga el testamento por esta razon.

## LEY X.

*Si puede ser testigo , o non , en el Testamento, el que ha natura de varon , e de muger.*

**H**ermasfroditus , en latin , tanto quiere dezir, en romance, como aquel que ha natura de varon,

## De los Testamentos.

9

ron, e de muger. E este atal, dezimos, que si tira mas a natura de muger que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin en todas las otras mandas que ome fiziesse. Mas si se acostasse mas a natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento, e en todas las otras mandas que ome fiziere.

### LEY XI.

*Si aquellos a quien mandan algo en el Testamento, pueden ser testigos en el, o non.*

**C**ontienda nasciendo sobre el testamento, entre el heredero que era escrito en el, e los parientes del finado que quisiessen desatar el testamento; estonce dezimos, que bien pueden testiguar aquellos a quien fuesse algo mandado en el, si se acertaron y quando fue fecho. Esto mismo feria, si alguno destes a quien el finado dexasse algo en el testamento, ouiesse contienda con los herederos, en razon de la cosa quel fuesse mandada en el. Ca estonce podrian testiguar los otros, que fuesen y escritos, sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa a ellos. Mas el que fuesse establescido por heredero, o su padre, o los que descendiesen del, o sus hermanos, o los otros parientes cercanos fasta el quarto grado, non pueden ser testigos, sobre la contienda que ouiesse el heredero con los parientes del finado, o con los otros omes, en razon del testamento, en que fuesse escrito por heredero.

### LEY XII.

*En que cosa puede ser escrito el Testamento.*

**E**N pargamino de cuero, o de papel, o en tablas, quier sean con cera, o de otra manera, o en otra cosa, en que se pueda fazer escritura, e parescer, puede ser escrito el testamento. E aun dezimos, que de vn testamento puede ome fazer muchas

chas cartas , de vn tenor. E destas cartas puede el testador leuar la vna consigo , e las otras puede poner en algund lugar seguro , así como en Sacristania de alguna Egleſia, o en guarda de algund su amigo. E estas cartas deuen ser fechas en vna manera, selladas de vnos sellos mismos , e de tantos la vna como la otra, de guisa que acuerden las vnas con las otras. Pero si alguna dellas fuere menguada , non empece a las otras que fuessen complidas.

## L E Y XIII.

*Quien puede fazer Testamento , e quien non.*

**T**ODOS aquellos a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro , pueden fazer testamento ; e los otros que non le pueden fazer , son estos. El fijo que esta en poder de su padre , maguer el padre gelo otorgasse. Pero si fuese Cauallero , o ome letrado , qualquier destes fijos , que aya de los bienes que son llamados , peculio castrense, vel quasi castrense, puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos , que el moço que es menor de catorze años , e la moça que es menor de doze años , maguer non sean en poder de su padre , nin de su auuelo, non pueden fazer testamento. E esto es , porque los que son desta edad, non han entendimiento cumplido. Otrosi , el que fuese salido de memoria , non puede fazer testamento , mientras que fuere desmemoriado : nin el desgastador de lo ſuyo , a quien ouiesse defendido el Juez , que non enajenasse sus bienes. Pero , si ante de tal defendimiento ouiesse fecho testamento , valdria. Otrosi dezimos , que el que es mudo , o sordo , desde su nascencia , non puede fazer testamento. Empero , el que lo fuese por alguna ocasion , así como por enfermedad , o de otra manera, este atal , si supiesse escriuir , puede fazer testamento , escriuiendolo por su mano misma.

Mas

## De los Testamentos.

11

Mas si fuesse letrado, e no supiesse escriuir, non podria fazer su testamento. Fuera ende en vna manera; si le otorgasse el Rey, que lo escriuiesse otro alguno en su lugar. En esta manera misma podria fazer testamento el ome letrado, que fuesse mudo de su nascencia, maguer non fuesse sordo: e esto acaesce pocas vezes. Empero, aquel que fuesse sordo desde su nascencia, o por alguna ocasion, si este atal pudiere hablar, bien puede fazer testamento.

### LEY XIII.

*En que manera el que fuere ciego puede fazer Testamento.*

**E**L ciego non puede fazer testamento, fuera ende desta manera: deve llamar siete testigos, e vn Escriuano publico; e delante dellos deve dezir, como quiere fazer su testamento. Otro si deve nombrar, quales son aquellos que establece por sus herederos, e que es lo que manda: e el Escriuano deve escreuir todas estas cosas delante los testigos, o si eran ante escritas, deuen ser leydas delante dellos: e despues que fueren escritas, e leydas, deve dezir el ciego manifestamente, como aquel es su testamento. E de si, cada vno de los testigos deve escriuir su nome en aquella carta, si supiere escreuir; e si non, deuelo fazer escriuir a otro. E tambien el Escriuano publico que escriuiere la carta, como los testigos, deuen sellar la carta con sus sellos: e si el Escriuano publico non se pudiere auer, deuen auer otro que lo escriua, e que sean, con el, ocho testigos en lugar del Escriuano. E esta guarda deve ser fecha en el testamento del ciego, porque non pueda ser fecho ningun engaño.

*Como los que son judgados a muerte, o son desterrados para siempre, non pueden fazer Testamentos.*

**J**Udgado seyendo alguno a muerte, por yerro que ouiesse fecho, pues que tal sentencia fue dada contra el, non puede fazer testamento. E esso mismo dezimos, del que fuesse desterrado para siempre en alguna Isla, si le tomasse el Rey todo lo suyo; mas si non le tomasse todo lo suyo, o fuesse desterrado a tiempo, bien puede fazer testamento, de los bienes que le fincaron. Otrosi, aquel contra quien fuesse dada sentencia de muerte, e se alçare della, bien podria despues fazer testamento de lo suyo: e si ante que fuesse confirmada la sentencia, finasse, valdria el testamento que assi ouiesse fecho. Mas si este que fuesse condenado a muerte, es Cauallero, fizieron los Sabios antiguos departimiento, en razon del yerro por que era judgado. Ca, si el auia fecho yerro en Caualleria, assi como estando en hueste, vendiendo, o baratando las armas; o fuesse desmandado al Cabdillo, faziendo lo que le vedaua, o non cumpliendo sus mandamientos, assi como deuiessse; si por tal razon como esta fuesse dada contra el sentencia de muerte, non podria despues fazer testamento. Fuera ende, si en tal juyzio fuesse otorgado, que lo pudiesse fazer. Ca estonce, en los bienes que son llamados, castrense peculium, puede fazer testamento, o manda; mas de los otros non. E si por auentura, el Cauallero fuesse judgado a muerte, porque quebrantasse su fe, o por algund yerro que cupiesse en traycion, estonce non podria fazer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que fiziesse el Cauallero, non fuesse de fe quebrantada, nin tanxesse en pleyto de Caualleria; mas fuesse atal, en que caen los otros omes, comunalmente, a las vegadas; assi

## De los Testamentos.

13

como por razon de adulterio , o de furto , o de otro yerro qualquier semejante destes ; estonce bien podria fazer testamento , despues que fuesse judgado a muerte , guardando , e poniendo en el , todas aquellas cosas , que los otros omes deuen guardar , e poner , en los testamentos. Ca la mayoria , e el preuillejo que el ouiere por razon de la Caualleria, en fazer como quisiere , pierdelo por tal sentencia , que fuesse dada contra el.

### LEY XVI.

*De los omes que son dados por refenes : e los judgados por enfamados , por cantigas que fizieron : e los que fuessen siervos : e de los otros que non fazen Testamento.*

**R**efenes dan a las vegadas los omes por si a los enemigos , por salir de catiuo. E porque estos atales , que son dados en refenes , non son en su poder , porende non pueden fazer testamento. Otro dezimos , que aquel contra quien fuesse dado juyzio por razon de cantiga , o por razon de ditado , que ouiesse fecho contra otro , en quel dixesse atal mal , por que pudiesse ser enfamado , este atal non podria despues fazer testamento. Otro tal seria , si alguno fiziesse testamento , cuydando que era libre , si despues fuesse prouado que era siertio , que non valdria su testamento. Esto mismo seria , que non valdria el testamento , que fiziesse el que cuydasse ser salido de poder de su padre , sil fuesse prouado despues , que non era asi. E aun dezimos , que los hereges , despues que son condenados por sentencia de heregia , non pueden fazer testamento , nin aquellos que son judgados por traydores.

LEY

*Como, los que entraron en Religion, non pueden fazer Testamento.*

**R**eligiosa vida escogiendo, algun ome, o alguna muger, de fazer, assi como entrando en algun Monesterio, o faziendose Hermitaño, o emparedado, o tomando otra Orden, este atal non puede fazer testamento; mas todos los bienes que ouiesse, deuen ser de aquel Monesterio, o de aquel lugar, do entrasse, si non ouiesse fijo, o otros que descendiesen por la liña derecha, que hereden lo suyo. Mas si este atal ouiesse fijos, o otros herederos que descendiesen del, puede partir entre ellos lo que ouiere, de manera, que de a cada vno dellos su legitima parte, e non mas. E si por auentura, mas les quisiere dar de su parte legitima, estonce, tanta parte deue ser dada al Monasterio; quanta cayere al vno dellos. E a esta parte legitima dizen en latin, parte debita jure naturæ. Empero, si despues que entrasse en la Religion, se muriessse, ante que partiesse lo suyo a sus herederos, assi como sobredicho es, sus fijos deuen auer su legitima parte; e el Monesterio todo lo otro. E la legitima parte que deuen auer los fijos, es esta; que si fueren quatro, o dende ayuso, deuen auer de las tres partes la vna; de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren cinco, o mas, deuen auer la meytad: e por esso es llamada esta parte, legitima, porque la otorga la ley a los fijos; e deuenla auer libre, e quita, sin embargo, e sin agrauamiento, e sin ninguna condicion. E los Obispos, e los otros Clerigos, como, e de que cosas pueden fazer testamento, muestrase en la primera Partida deste libro, en el Titulo que fabla del Pegujar de los Clerigos.

## LEY XVIII.

*Como se puede desatar el Testamento, por mudarse el estado de aquel que lo hizo.*

**M**Vdar se puede el estado del ome en tres maneras, que por cada vna dellas se desataria el testamento, que ante ouiesse fecho. La primera es, quando aquel que faze el testamento, es dañado para siempre a sofrir alguna pena. Ca este atal non osa despues beuir en otro lugar, si non en aquel, o ha de ser penado; e es como sieruo, e non ha despues sus fijos en su poder, como auia antes. E esto mismo seria, quando alguno que fuesse franqueado, lo tornassen a seruidumbre, porque fuera desconosciente a su señor quel aforro, o perdiessse la libertad por otra razon: e a este mudamiento dizen en latin, maxima capitis diminutio; que quier tanto dezir, como el mayor mudamiento de estado, que a ome puede acaescer: porque por ella pierde la libertad, e la Cibdad, e su familia. La segunda manera es, quando alguno es desterrado para siempre en alguna Isla, por juyzio, que nunca ha de salir della; quier le sean tomados todos sus bienes, o non. E a esta dizen en latin, media capitis diminutio; que quier tanto dezir en romance, como mediano mudamiento del estado del ome: ca por este pierde la Cibdad, e la familia. La tercera es, como si aquel que non es en poder de otro, se dexa porfijar, e cae porende en poder de aquel quel porfijo: ca muda su estado. E a este mudamiento dizen en latin, minima capitis diminutio; que quier tanto dezir en romance, como el menor mudamiento que ome puede auer en su estado: ca por ella muda la familia tan solamente, e non mas. E por qualquier destos mudamientos que a ome auenga, despues que ouiesse fecho su testamento, dezimos que se desata porende.

## LEY XIX.

*Como se puede cobrar el Testamento, que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobre dichos.*

**C**Obrando alguno su estado cumplidamente, que auia mudado en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, si quier que vala el testamento que ante ouiesse fecho, e que se non embargue por razon del mudamiento, puedelo confirmar por su carta; o por su palabra delante testigos, diciendo, que quiere que vala el testamento, que auia fecho ante que fuesse mudado su estado: e si lo afsi dixere, deue valer de alli adelante, en la manera que lo auia fecho.

## LEY XX.

*Como se desfata el Testamento, por fijo que naciesse despues, o por otro, a quien el fazedor porfijasse.*

**P**osthumus es llamado, en latin, propriamente, el moço que nasce despues de muerte de su padre. E desta misma manera puede ser llamado, el fijo que nascio despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiessem seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fecho testamento, e despues porfijasse a otro, de manera que el porfijado se tornasse en poder del, que por tal porfijamiento se desfataria el testamento, que ante ouiesse fecho aquel quel porfijo.

## LEY XXI.

*Como se quebranta el primero Testamento, por otro que fuesse fecho despues.*

**E**L primero testamento se puede desfatar por otro, que fuesse fecho despues cumplidamente; fue-  
ras

ras ende , quando alguno ouiesse fecho su heredero a otro en el primero testamento , si despues , oyendo nuevas , que aquel que auia establecido por heredero era finado , e non lo fuesse ; e el , creyendo que era assi , fiziesse despues otro testamento , en que dixesse : Pues que yo non puedo auer a fulan mio heredero , que es muerto , segun que me es dicho , fago a otro fulan mio heredero : si despues fuesse fallado que el primero heredero era bituo , tal testamento como este postrimero non deroga al primero. E el heredero que era fecho en el primero testamento , deue auer la heredad , segun que iue escrito en el. E el otro que fue escrito en el segundo , non deue auer nada : pues que non era verdadera la razon , por que el testador se mouio a fazerlo heredero. Empero , las mandas que fizo en el primero , e en el segundo testamento , por Dios , o a sus parientes , o a sus amigos , deuen valer.

## L E Y XXII.

*Por quales razones el Testamento que fue fecho primeramente , non se defataria por otro que fiziesse despues.*

**R**Azones señaladas y a , por que maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente , non se defataria porende el otro , que ante fue fecho. E la primera es , quando el padre fiziesse el testamento , en que estableciesse por herederos los hijos que descendiesse del: ca , si despues fiziesse otro testamento , e non fiziesse mencion del otro primero , non se defataria porende el que ante ouiesse fecho , assi como de suso diximos. La otra es , quando el testador dize assi : Este mio testamento , que agora fago , quiero que vala para siempre , e non quiero que vala otro testamento , que fuesse fallado , que ouiesse fecho ante deste , nin despues. Ca

si acaesciessse, que este atal mudasse su voluntad, e fiziesse otro testamento, non quebrantaria porende el otro, que ouiesse ante fecho; fueras ende, si el testador dixesse en el postrimero testamento, señaladamente; que revocaua el otro, e que non tuuiesse daño, a aquel testamento que agora fazia, las palabras que dixera en el primero. E otrosi dezimos, que si algun ome fiziesse su testamento acabadamente, ante siete testigos, en que estableciesse por su heredero algun ome estraño, si despues desto fiziesse otro testamento, ante cinco testigos, en que estableciesse por su heredero algun su pariente, atal, que si el muriesse sin testamento, heredaria lo suyo por derecho; estonce el testamento postrimero valdria, e non el primero, maguer fuessse fecho acabadamente.

## L E Y XXIII.

*Como el Testamento postrimero deue ser fecho acabadamente, para poder desatar el otro, que fuessse fecho ante.*

**A** Cabadamente auiendo algun ome fecho su testamento, si despues desto, queriendolo reuocar, començasse a fazer otro, e non lo acabasse, por algun embargo quel auiniesse, o por otra razon, non se embargaria porende el testamento primero. Ca derecho es, quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos, que non se desate por otro, que non fuessse cumplido. Pero si alguno ouiesse fecho testamento acabado, en que dexasse a otro por su heredero, que non fuessse su fijo, nin de los que descendiessen del, e despues dixesse ante cinco testigos: Quiero que fulano, que era escrito en el testamento por mio heredero, que lo non sea, porque non lo merecice, porque me fue desconosciente, e erro contra mi: ca por tal razon, o por otra semejante della, que despues el testador así dixesse, pierde el heredero la herencia del

del finado, e deue ser del Rey: pues que el testador non quiso, que la ouiesse aquel que establescio por heredero, por el yerro que auia fecho, e non dexo en su testamento otro heredero, que heredasse lo suyo. Mas si otro ouiesse dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel, deuelo esse auer, e el Rey non a y ninguna demanda.

## LEY XXIII.

*Como se desata el Testamento, quando el fazedor del rompe la carta en que era escrito, o quebranta los sellos.*

**Q**uebrantando a sabiendas el fazedor del testamento alguno de los sellos de la carta, en que ante ouiesse fecho su testamento en escrito, o tajando algunas de las cuerdas, o rayendo las señales que ouiesse fecho en la carta el Escriuano publico, o rompiendolas, desatase el testamento por ello. Pero si fuesse prouado, que alguna destas cosas sobredichas auiniesen en la carta del testamento, por ocasion, e que non fuesse fecho a sabiendas, non se embargaria el testamento porende.

## LEY XXV.

*Como todo ome, fasta el dia de la muerte, puede mudar su Testamento, e fazer otro.*

**L**A voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras: e porende ningún ome non puede fazer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiere, fasta el dia que muera; solamente, que sea en su memoria, quando lo camiare, e que faga otro acabadamente.

## LEY XXVI.

*Que pena deue auer aquel, que embarga a otro, que non pueda fazer Testamento.*

**M**almente yerran algunos omes, embargando a las vegadas a otros, que non puedan fazer tes-

tamento. E porende es guisado, que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos, que qualquier que tal embargo fiziere a otro, que deve perder el derecho, que deve auer en los bienes de aquel que destoruo, en qual manera quier que los deuielle auer. E aquello que el perdiere por esta razon, deve ser de la Camara del Rey. E esta pena deve auer, por el grand yerro que fizo a Dios, e por el atreuimiento, e el tuerto que faze al Señor de la tierra, e al alma del finado, e a todos los otros omes, en dar mal exemplo de si.

## L E Y XXVII.

*Que razones mueuen los omes, a embargar a los otros, que non fagan Testamentos: e quantas maneras son deste embargo.*

**V**ANAS, e malas razones mueuen a los omes, a las vegadas, a embargar a otros, que non fagan sus testamentos. Ca algunos y a dellos, que fazen esto, porque los ayan establecido sus herederos en sus testamentos, e veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien aquel que auian ya fecho. Otros y a, que son tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaesciere que mueran sin manda; e porende embarganlos, que non lo puedan fazer. Otros y a, que maguer consientan que fagan testamento, con todo esto, quieren que lo ordene a su guisa, e a su plazer. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerça a aquellos mismos que quieren fazer sus testamentos, de guisa, que los non pueden fazer. E otros y a, que amenazan los Escrivanos, e a los testigos, con quien lo han de fazer, en manera, que non osan venir a aquel que quiere fazer su testamento de lo suyo. E porende mandamos, que qualquier que embargasse a otro, en alguna destas ma-

neras sobredichas, o en otra semejante dellas, si fuere prouado, que pierda el derecho que podia auer en los bienes de aquel, a quien hizo este embargo, en qual manera quier. Empero, si fuerça, nin premia ninguna, nol fiziesse, mas rogandole por buenas palabras, lo aduxesse a que non fiziesse testamento; estonce, non perderia lo que deuia auer, o heredar, de los bienes del; maguer el otro, por su dicho, o por sus palabras, se dexasse de fazer el testamento, o de cambiar el que ante auia fecho. E otro si dezimos, que si losijos embargaren al padre, que non haga su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuesen dosijos, o mas; el vno dellos embargasse que non fiziesse el testamento, non los otros: aquellos que lo non embargassen, deuen auer cada vno su parte; e la parte de aquel que lo embargo, deue ser del Rey. E esto mismo seria, si el padre embargasse al hijo, que non fiziesse su testamento, de las cosas que lo pudiesse fazer.

## L E Y XXVIII.

*Que pena ha el señor del sieruo, a quien alguno ouiesse establescido por su heredero, si embargo que non haga otro Testamento.*

**F**Aziendo algund ome su testamento, en que establesciesse por su heredero sieruo de otro; si despues desto quisiesse fazer otro testamento, e el señor del sieruo le fiziesse engaño en alguna manera, o embargo, por que lo non pudiesse fazer; maguer despues desto aforrassse este atal a su sieruo, porque pudiesse heredar los bienes de aquel que lo ouiesse establescido por su heredero, pierde por ende aquel que fue sieruo el heredamiento, por el engaño, o por el embargo que hizo su señor, maguer que el sea sin culpa. E estos bienes deuen ser del mas propinco parien-

riente, de aquel que auia fecho su heredero en el testamento; fueras ende, si este que lo embargasse, fuesse el mismo el mas propinco pariente. Ca estonce, non lo auria el, mas deue ser del Rey.

## LEY XXIX.

*Como aquel que embarga al que quiere fazer Testamento, que non lo faga, deue pechar doblado, lo que fizo perder, a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.*

**V**oluntad auiendo algund ome de establecer a otro por heredero en su testamento, o de mandarle alguna cosa en el, si otro tercero lo embargasse por fuerça, o por engaño, que lo non fiziesse; si el embargo, o el engaño podiesse ser prouado, deue aquel que lo fizo, pechar al otro, a quien deue ser fecha la manda, doblado todo aquello, que lo fizo perder por tal razon como esta.

## LEY XXX.

*Que pena merefcen aquellos que embargan a los Pelegrinos, e a los Romeros, que non puedan fazer sus Testamentos.*

**E**nferman a las vezes los Pelegrinos, e los Romeros, andando en sus romerías; de manera, que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos, & sus mandas: & porque acaescio ya en algunos logares, que aquellos, en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiesse esto fazer, con intencion, que si muriesse, que fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Porende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío non sea osado de fazer tan grand maldad como esta, de los embargar, nin contrallar, en ninguna manera que ser pueda, que non fagan sus testamentos, & sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos, que ayan

libre poder para fazerlo : & como quier que ellos ordenaren , e establescieren , e mandaren fazer de sus cosas, con razon; & con derecho, assi lo otorgamos, & tenemos por bien que vala : & ninguna costumbre mala, o priuilejo, que ouiesse en algund lugar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere , mandamos, que resciba pena en aquello mismo en que erro; de manera, que de alli adelante, testamento, nin manda que fiziesse , non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos , que el judgador del lugar do acaesciere , le haga escarmiento por ello , en el cuerpo , e en el auer , segund entendiere que merescie; catando qual fue el yerro que hizo, e la persona contra quien fue fecho.

## LEY XXXI.

*Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los Romeros , e de los Pelegrinos , quando mueren sin manda.*

**M**Vriendo algun Pelegrino, o Romero , sin testamento, o sin manda, en casa de algund Alberguero, aquel en cuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aquel lugar , e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deuelas fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin tomando para si, nin para otros; fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, o si ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellas sean mejor guardadas , mandamos , que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al Obispo del lugar, o a su Vicario: e el embie a dezir por su carta aquel lugar onde el finado era , que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deuen ser sus herederos, que vengan, o embien vno dellos, con carta de personeria de los otros, e que gelo daran. E si tal ome viniere, e se mostrare, segund derecho, que  
es

es su heredero, deuenlo todo dar. E si por auentura tal heredero non viniere, o non pudieffen saber onde era el finado, deuenlo todo dar, e despende, en obras de piedad, alli do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun Ostalero contra esto fiziesse, tomando, o encubriendo alguna cosa, mandamos, que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere; e que faga dello el Obispo, o su Vicario, asy como sobredicho es.

LEY XXXII.

*Como son tenudos los Apportellados de los Logares, de guardar, e de amparar su derecho, a los Pelegrinos, e a los Romeros.*

**T**odos los Judgadores, e Oficiales de nuestro Señor, mandamos, que señaladamente, sean tenudos, cada vno dellos en su lugar, de guardar, e amparar a los Pelegrinos, e los Romeros, que non reciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas; e que guarden ellos, e fagan guardar a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los Romeros, asy como sobredichas son. E demas desto les mandamos, que si acaeciere, que algunos Romeros, o los herederos dellos, que vinieren por razon de sus testamentos, o de sus bienes, ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e fopieren, sin escatima, e sin alongamiento. De manera, que su romeria, nin su derecho, non se les embargue por alongança de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.

## Titulo II.

*De como deuen ser abiertos los Testamentos que son fechos en escripto en poridad.*

**E**scriuen algunos omes sus testamentos en poridad, de guisa, que los testigos que escriuen y sus nomes, non saben que es lo que esta escrito en ellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste mostramos las maneras de como se deuen fazer, queremos aqui dezir, de como deuen ser abiertos, despues que fueren assi fechos, porque los omes a quien fuere mandada alguna cosa en ellos, sepan ciertamente quanto es. E otrofi, que las poridades que son en ellos puestas, sean mejor guardadas. E mostraremos, quien puede mandar que se abra el testamento. E ante quien. E quando puede pedir que lo abran. E en que manera deue ser abierto, e mostrado. E ante quales.

### LEY I.

*Quien puede demandar ante el Juez, que abran el Testamento que es escrito en poridad.*

**E**N poridad, e con escriptura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos a quien es mandado algo en el, demandar ante el Juez, quel abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Pero el que esto demanda, deue jurar primero, que lo non faze maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa, que le fue mandada a el, o a aquel por quien lo demanda. Esto es, porquel testamento non pertenece tan solamente a vn ome solo, maguer sea heredero, mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E porende, pleyto, nin composicion, que fiziesen entre si, aquellos que cuydassen auer alguna cosa en el testamento, non deue

valer, fasta que sea abierto ante el Juez. Ca non podria ser sabida la verdad, ciertamente, de lo que es escrito, e mandado en el testamento, a menos de ser abierto. E porende podria acaescer, que rescibirian algunos engaño, en la composicion que fiziesen ante.

## LEY II.

*Quando pueden pedir que se abra el Testamento.*

**P**edir puede delante el Juez, qualquier de los que dize en la ley ante desta, que abran el testamento, desque fuere finado aquel que lo fizo. E si el testamento fuere en la Villa, o en el Lugar, do lo pidieren, deuelo fazer aduzir el Juez ante si, e abrillo luego, asi como adelante mostraremos. E si fuere a otra parte, deueles poner plazo, a los que lo touieren, a que lo aduzgan; e desque lo aduxeren, deuelo otro si abrir. E si por aventura, alguno de los que touiesen el testamento, fuesse rebelde, de manera, que lo non quiesse mostrar por mandado del Juez, deue pechar, a aquel, o aquellos que lo demandassen, todo quanto les fuesse mandado en el testamento; e demas, el daño, e el menoscabo que les viniesse, por esta razon, porque gelo non quiso mostrar.

## LEY III.

*En que manera, e ante quales omes deue ser abierto el Testamento, e mostrado.*

**A**bierto deue ser el testamento delante del Juez ordinario, e de los testigos que son escritos en el. Pero en ante quel Juez lo mande abrir, deue saber dellos, si es aquel el testamento, en que pusieron sus sellos, o fizieron poner; o en que escriuieron sus nomes. E los testigos deuen conoscer si son aquellos sus sellos: e si la mayor partida dellos dixeren, que pusieron los sellos en el testamento, deue ser abierto ante ellos, e leydo, maguer todos non se acertassen y.

## Com. deu. ser abiert. los Testam. 27

E despues desto, deuelo embiar a aquellos, que non fueron presentes, que conozcan sus sellos; si fueffen dolientes, o personas muy honrradas; o si fueffen en otra tierra, que non pudieffen ser llamados, nin venir sin grand trabajo. E si acaescieffe, que alguno destos testigos negasse, que non pusiera su sello en el testamento, non lo deuen dexar por esso de abrir; como quier que alguna sospecha sea contra el testamento, por el niego de aquel testigo. E si por ventura, el Juez non pudieffe auer los testigos ante quien fue fecho el testamento, para abrirlo ante ellos, porque fueffen todos, o la mayor partida dellos, en otra tierra; estonce dezimos, que si el Judgador entendieffe, que podria acaecer algund daño, o algund embargo, por razon que el testamento non se abrieffe, ante que aquellos testigos pudieffen venir; que deue fazer venir ante si omes buenos, e abrir el testamento ante ellos: e desque fuere abierto, deuelo mandar trasladar, e leer. E de si, deue cerrar el testamento, e mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guisa se puede abrir el testamento, maguer non este delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. Pero despues que vinieren los testigos, deueles mostrar el testamento, que conozcan los sellos; e si fueren a otra parte, embiarfelo alla, segund de suso diximos. E deuen ellos jurar, que digan, si es aquel el testamento que ellos sellaron, e onde fueron testigos. E desque aya tomado la jura, deuen fazer trasladar el testamento en su registro, e los dichos de los testigos, que dixeron quando juraron; o en essa misma carta, en que esta escrito el testamento, si ouiere y pargamino, tanto, en que se pueda escreuir lo que dixeron. E despues desto, deue dar traslado del testamento, a aquellos a quien es algo mandado en el, si gelo demandaren.

## LEY III.

*Que puede fazer el Judgador, quando el Testamento es fecho ante testigos sin escrito.*

**A**Nte testigos paladinamente seyendo fecho el testamento, o sin escritura, si alguno de aquellos a quien fue algo mandado en el, pidiesse al Juez, que fiziesse venir ante si los testigos, e rescibiesse los dichos dellos en escrito, en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos, deue el Juez fazerlo assi: e desque los testigos fueren venidos ante el, deuelos fazer jurar que digan verdad; e de si, deue fazer escreuir lo que dixeren. E vale tanto el escrito que fue fecho desta guisa, de los dichos de los testigos, como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriessen los testigos todos, o alguno dellos, despues que esto ouiesse fecho, valdria el dicho, e la escritura dellos, bien assi, como si fuesse testamento acabado; seyendo las personas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

## LEY V.

*En que manera deue el Juez dar traslado del Testamento, a quien fue mandado algo en el.*

**E**L Juez deue dar traslado del testamento a los herederos, bien assi como esta escrito el testamento original: mas a los otros a quien es mandado algo en el, non deue dar traslado, si non solamente de lo que a ellos pertenesce; pero non deuen en el escreuir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deue fazer assi, porque aquel que rescibiere el traslado, non pueda fazer falsedad en el testamento. Pero si aquel que fiziesse el testamento, vedasse que non abriessen alguna parte; como si dixesse: Tal cosa, que yo establezco en el mio testamento, mando que non sea abierta, ninguna

## Com.deu.ser abiert. los Testam. 29

cosa , nin publicada fasta atal tiempo , o fasta atal dia ; o si dixesse : Maguer lo abran , mando que non den traslado de tal cosa , que y esta escrita , a ome del mundo : ca en aquella manera que el mandare , afsi lo deue el Juez guardar. Otro si dezimos , que el Juez non deue dar traslado , de aquello que el entendiesse en el testamento , de que podria nacer peligro alguno , maguer el fazedor del testamento non lo ouiesse vedado.

### LEY VI.

*Por que razon se podria mouer el testador , a defender que non abriessen el Testamento fasta tiempo cierto.*

**D**Vbdarian algunos , por que razon se moueria el fazedor del testamento , a vedar que lo non abriessen , todo , o parte del , afsi como diximos en la ley ante desta. Onde , para facarlos desta dubda , queremoslo aqui dezir : e dezimos , que si el testador ouiesse su fijo , que fuésse menor de catorze años , si le estableciesse por su heredero en tal manera , que si el moço muriessse antes deste tiempo , que heredassse todo lo suyo otro alguno , que nombrasse señaladamente en el testamento ; porque sospechasse el fazedor del , que este atal se trabajasse de muerte del moço ( porque heredassse sus bienes ) quando esto fopiesse , por esta razon vedaria , que lo non abriessen fasta quel moço ouiesse catorze años. E la manera que mostraron los Sabios antiguos , para esto mejor fazer , es esta : afsi como si el testador escreuiesse , o fiziesse escreuir , encima de la carta del testamento , aquella razon que vedasse que non abriessen , e la cerrasse , e la sellasse ; e escreuiesse sobre la plegadura de la carta , como defiende que aquella parte del testamento , que non la abriessen fasta algund tiempo , o dia cierto ; e dende ayuso de

la carta, escriuiesse aquella parte, que el quisiessse que fuesse abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deue ser guardado, e abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, e non en otra manera.

### Titulo III.

*De como deuen ser establecidos los Herederos en los Testamentos.*

**F**undamento, e rayz de todos los testamentos, de qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos; como quier que, a las ve-gadas, se comiençan de otra manera, segun es voluntad de aquellos que lo fizieren. Onde, pues que en los Titulos ante deste mostramos, quien puede fazer testamento, e en que manera, e como lo deuen abrir; conuiene que digamos en esteTitulo, del establecimiento de los herederos, que fazen los omes en los testamentos. E demostraremos, que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E por que palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos, todas las otras cosas que pertenecen a esta razon.

#### LEY I.

*Que cosa es establecer Heredero, e a quien tiene pro.*

**H**eredem instituire, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como establecer vn ome a otro por su heredero, de manera, que finque señor, despues de su muerte, de lo suyo, o de alguna partida dello, en lugar de aquel quel establecio. E tiene muy grand pro a aquel que lo establecio, porque dexa lo suyo a ome que quiere bien, e partese su  
ani-

## Com. deu. ser establesc. los Hered. 31

anima deste mundo mas folgada porende. E otrofi tiene pro al heredero , porque se le acrecen mas los sus bienes deste mundo por ello.

### LEY II.

*Quien puede ser establescido por heredero de otri.*

**E** Stablescido puede ser por heredero de otro, Emperador, o Emperatrix, o Rey, o Reyna. E otrofi, la Camara de cada vno dellos, e la Eglefia de cada vn lugar honrrado, que fue fecho para seruicio de Dios, e obras de piedad. Otrofi, Cibdad, o Villa, o Concejo, o todo ome, quier sea padre, quier sea fijo, o Cauallero, e quier sea cuerdo, o loco, o mudo, o sordo, o ciego, o gastador de sus bienes, Clerigo, o lego, o Monge. E breuemente dezimos, que todo ome, a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o sieruo, puede ser establescido por heredero de otri; pero si el sieruo fuesse de tal ome, en que el señor del non podria ser establescido por heredero, estonce non lo podria el ser. Fueras ende, si el señor aforrassse tal sieruo como este, en ante que entrasse en possession de la heredad. Ca estonce, este atal bien podria heredar aquello en que fuesse establescido por heredero, e non se le embargaria por la razon sobredicha de su señor. E esso mismo seria, si el señor vendiesse tal sieruo como este, a ome que podiesse ser establescido por heredero segun derecho. Ca estonce, el sieruo bien podria auer la heredad, en que fuesse establescido por heredero, con otorgamiento deste nuevo señor. E aun dezimos, que el sieruo puede ser establescido por heredero de otri, maguer su señor fuesse muerto. Pero non puede ganar la tenencia del heredamiento, fasta que lo mande el heredero de su señor.

## LEY III.

*Como puede el testador establecer su siervo por heredero, si quisiere.*

**S**I el señor ouiesse tan gran amor con algun su siervo, que non auiedo hijos, lo fiziesse heredero de lo suyo, poderlo y a fazer; e seria porende heredero, e libre, maguer non lo ouiesse aforrado; ca entiendese que lo faze libre, pues quel dexa todo lo suyo, faziendolo heredero. Pero si alguna dueña, que ouiesse siervo, fuesse acusada que fazia adulterio con el, e en ante que fuesse librado el pleyto de la acusacion, lo estableciesse ella por su heredero, nol valdria: porque fuerte sospecha seria contra ella, que era verdad lo que della acusaron, pues tanto lo amaua, quel fazia su heredero.

## LEY III.

*Quien non puede ser establecido por heredero.*

**N**ON puede ser establecido por heredero, ningun nome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin, deportatus; nin otrosi, los que son judgados a pena de cauar en las Mineras de los metales del Rey para siempre, por yerro que fizieron: pero estos atales, que fuesen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrian auer otras mandas que les algunos mandassen, o fiziesen, en sus testamentos. Otrosi dezimos, que el que es judgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otri; nin aquellos que se fazen baptizar dos vezes a sabiendas. Nin los Apostatas, que fueran Christianos, e tornaronse Moros, o de otra Ley. Otrosi, non puede ser establecido por heredera, ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, o contra voluntad del Rey, o del Principe de la tierra. Nin puede establecer por heredero a ninguna persona que fue nascida de dañado coitu; que quie-

re

## Com.deu.ser establesc.los Hered. 33

re tanto dezir, como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta, o de muger Religiosa.

### LEY V.

*Como la muger, que casa ante que se cumpla el año que murio su marido, non puede ser establescida por heredera.*

**M**Vger que casasse ante de vn año despues de muerte de su marido, no la puede ningun ome estraño estableser por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres, que non casen ante deste tiempo, por dos razones. La vna, porque non dubden los omes, si auiniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos, del muerto, o del biuo, es el fijo, o la fija, que nasciere della. La otra es, porque el marido segundo non aya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.

### LEY VI.

*Por que palabras, e en que manera puede ser establescido el heredero.*

**C**iertamente, deue el fazedor del testamento, nombrar aquel que quiere estableser por su heredero, diziendo: Fulano quiero que sea mio heredero, ( nombrandolo por su nome ) que sea heredero en todo, o en parte; como el testador touiere por bien. E si por aventura el testador dixere en su testamento: Fulano sea heredero; cumple esta palabra, maguer non diga, mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento; Que fulano heredero ( nombrandolo el testador ) non dixesse sea; o se fallasse escrito: Fulano sea; e non fuesse y puesto, mio; nin, heredero; valdria el establecimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos,

que el fazedor del testamento auria dichas todas las palabras que deuen dezir en establecer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otro si, si por auentura non las ouiesfen assi dichas, sospecharon, que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad, e non por otra cosa; pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento, como si dixesse el testador: Fulano; o dixesse: Heredero; e non nombrasse quien; non valdria estonce el testamento: porque por tales palabras non podria tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero, del fazedor del testamento. E sobre todo dezimos, que el establecimiento del heredero se puede aun fazer por otras palabras; assi como si dixesse aquel que lo fazia: Fulano sea mio heredero; o, Quiero; o, Mando que lo sea; o si dixesse: Fulano sea señor de todas mis heredades; o: Aya todos mis bienes; o: Dexol todo lo que he; o otras palabras qualesquiera, semejantes destas, por que se pudiesse mostrar su voluntad en esta razon.

#### LEY VII.

*Como el establecimiento del heredero deue ser fecho en el Testamento, e non en otra scriptura.*

**E**L establecimiento del heredero deue ser fecho en testamento acabado, e non en otra escritura que es llamada en latin, codicillus, que se faze ante cinco testigos; fueras ende en vna manera, como si aquel que fiziesse cobdicilo, dixesse assi; que el rogaua, o mandaua a los herederos, que deuen heredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diesfen, e entregassen todos sus bienes a alguno, que fuesse nombrado señaladamente en el cobdicilo. Ca estonce tenudos son de los dar,

## Com. deu. ser establesc. los Hered. 35

dar , e entregar , a aquel que assi fuesse nombrado en el ; facando ende la quarta parte de todos los bienes , que pueden tener los herederos para si.

### LEY VIII.

*Como, despues quel heredero es establescido simplemente en el Testamento , nol puede ser puesta condicion en el Cobdicillo.*

**S**implemente , e sin condicion establesciendo vn ome a otro por heredero en su testamento , si despues desto fiziesse cobdicilo , non le empesceria la condicion que fuesse puesta en el. Otrosi , non puede vn ome establescer por su heredero en el cobdicilo a otro , en lugar de aquel que ouiesse establescido en el testamento ; maguer dixesse , que si muriesse este sobredicho ante que ouiesse su heredad , que la ouiesse el otro a quien la mandaua dar en el cobdicilo. Pero si alguno fiziesse su testamento acabado , en que dixesse , que aquel queria que fuesse su heredero , quel nombrasse , e dixesse en el cobdicilo ; si despues desto fiziesse cobdicilo , en que señalasse alguno por su heredero , o lo nombrasse tan solamente , valdria. E esto es , porque en el testamento acabado dixo , que lo faria assi. E porende , maguer la persona del heredero sea nombrada , o escrita , en el cobdicilo , nol empesce.

### LEY IX.

*Quando el heredero , que es señalado en el Testamento , que aya en los bienes del testador , la parte que le señalaren en el Cobdicilo ; si non fuer y puesta , si aura los bienes del finado.*

**D**Vbda podria acaescer , si el fazedor del testamento dixesse assi : Yo fago a fulano mio heredero , en aquella parte que escriuiere en mi cobdicilo ; si acaesciesse , que quando lo mandasse fazer , non escriuiessse en el , nin señalasse parte ninguna , para

aquel heredero que nombrare en el testamento ; si este ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda , dezimos , que maguer despues non escriua la parte sobredicha en el cobdico, que este atal sera heredero en todos los bienes del testador, en aquellos que el non mandasse dar a otri. E si fuesen dos omes, aquellos a quien establesciese por sus herederos en esta manera sobredicha , heredaran estos atales los bienes del fazedor del testamento igualmente. Pero si escriuiese en el cobdico el testador alguna parte señalada, sera heredero en ella, aquel , o aquellos, a quien la señalara , e non en mas.

## LEY X.

*Como el testador deue dezir , o escreuir paladinamente, el nome , e sobrenome del que faze su heredero , o las señales que en el auia , de guisa , que non pueda acaescer dubda.*

**D**Os amigos auiendo el testador que ouiesse vn mismo nome, si quisiessse establecer alguno de ellos por heredero suyo , de tal manera deue nombrar , e señalar, aquel a quien quiere dexar lo suyo, por su nome, o de su padre , o por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente, quien es aquel que dexa por su heredero. Ca, si de otra guisa lo fiziesse , tal establecimiento como este non valdria : e aurian los bienes del testador los parientes mas propincos, bien assi como si muriesse sin testamento. Pero dezimos, que por tales señales deue nombrar el heredero, que non sea deshorrado, nin mal enfamado. Ca, si dixesse el testador : Dexo por mio heredero a fulano, que judgo el Rey por traydor; o, que es herege; o dixesse del otro gran mal, señaladamente, por que el otro fuesse deshorrado, o mal enfamado, non valdria tal establecimiento de heredero. Mas si el testador dixesse,

## Com. deu. ser establesc. los Hered. 37

generalmente mal diziendo, así: Establezco por mio heredero a fulano, maguer que se que es malo; e non dixesse señaladamente, aquella maldad de qual yerro descendiera, valdria el establecimiento. Esto mismo seria, si dixesse: Sea mio heredero aquel maldito mio fijo, maguer non me fizo nunca seruicio, por que lo mereciesse. Otro si dezimos, que si el testador dixesse así: Establezco por mi heredero el vno de mis hermanos, ( nombrandolos ) aquel que casare con fulana muger; que el que casasse con ella, seria heredero del testador.

### LEY XI.

*Como el testador deve nombrar por si mismo, a aquel que establezco por heredero, e non ponerlo en aluedrio de otro.*

**D**Eclarar deve, e nombrar el fazedor del testamento, por si mismo, el nome de aquel que estableciesse por heredero. Ca, si el otorgasse poder a otro, que lo estableciesse en su lugar, non valdria; maguer dixesse así: Aquel sea mio heredero, que fulano quisiere, o estableciere por mio que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, e de las mandas, non deve ser puesto en aluedrio de otro. Pero si alguno rogasse al testador, que fiziesse su heredero a otro, nombrandolo, si el que fizo el testamento quiere caber su ruego, e lo estableciere por su heredero, valdra. Otro si dezimos, que si el fazedor del testamento dixesse a algun Escriptuano de Concejo: Ruego, e mandote, que escriuas, como establezco por mio heredero a fulano: e que mando tantos maravedis, o tantas cosas, o tanto heredamiento, que sea dado por mi anima: ( diziendo a que personas lo manda dar, o quanto a cada vno, ante siete testigos ) e mandote, que vayas a algun ome sabio, e en la manera quel ordena-

re

re que sea fecho mio testamento, e departidas mis mandas, que lo escriuas tu asi; porque tengo por bien, que vala como lo el ordenare. Estonce, bien valdria lo que asi fuesse fecho por mandado del testador.

## LEY XII.

*Como non vale el establecimiento del heredero, quando es fecho por yerro.*

**E**Rrando el testador en la persona de aquel a quien establecio por su heredero, cuydando establecer a vno, estableciesse a otro; tal establecimiento non valdra, porque erro en el. E esto seria, como si alguno quisiesse fazer su heredero a otro ome; que ouiesse seydo su señor, e estouiesse otro ante el, que non fuesse aquel su señor, mas otro que le semejasse; e cuydando el testador, que lo era, dixesse asi: Este que fue mio señor, e me aforro, e esta ante mi, establezco por mio heredero. Ca estonce, non seria heredero aquel su señor a quien cuydaua establecer; porque non fue nombrado, nin escrito, en el testamento. Nin lo seria, otro si, el otro, maguer era presente quando lo establecio; porque el testador erro en la persona del, cuydando que era su señor. E esto mismo seria en las cosas que el testador mandasse, cuydando mandar a vno vna cosa, e errasse mandandola a otro, asi como sobredicho es.

## LEY XIII.

*Como vale el establecimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre, pues que es cierto de la persona del.*

**A**Mistad muy grande han los omes vnos con otros, de manera, que se aman bien asi como si fuesen hermanos; e dexa el vno al otro lo suyo, diziendo asi, a sabiendas: Este mi hermano establezco por mi heredero: tal establecimiento como

mo este, dezimos, que deue valer, maguer non fuesse su hermano: e non deue ser contado por yerro, aquella palabra que dixo, hermano: porque deue ome sospechar, que se lo dixo por razon del gran amor que auia con el, pues quel dexaua todo lo suyo. Otrofi dezimos, que seyendo cierto el fazedor del testamento, qual es aquel que establese por su heredero, o a quien manda algo en el testamento, maguer errasse en el nome, o en el sobrenome del, valdria lo que asy ordenasse, o mandasse. Ca por tal yerro como este non se tuelle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel a quien faze la manda, o dexa por su heredero.

## LEY XIII.

*Si alguno fuesse establescido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e non dexa otro heredero en lo al, como lo puede heredar todo.*

**E**N vna cosa señalada, asy como en viña, o en otra cosa qualquier, establesciendo vn ome a otro por su heredero; si en este mismo testamento, o en otro que fiziesse despues el testador, non fallassen que el ouiesse otro establescido por su heredero; este atal deue auer todos los bienes del testador, maguer fuesse establescido en vna cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento deuelas cumplir, asy como las fallaren y escritas. E si por ventura, el testador fiziesse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso, que era establescido en la cosa señalada, deue auer essa tan solamente; e todos los otros bienes deuen fincar al otro, que fue despues establescido. Otrofi dezimos, que si dos omes fuesen establescidos por herederos en vn testamento, el vno en vna cosa, e el otro en otra señalada; si el fazedor del testamento non departiesse, nin mandasse dar a otro, los bienes que ouies-  
sen,

sen, estos amos los deuen auer todos igualmente: e cada vno dellos deue auer ante aquella cosa, en que fue establescido por heredero; pero amos de fo vno son tenudos, de responder a las debdas del fazedor del testamento. E si por auentura, el testador establesciese en vna cosa señalada por heredero a un ome, e a dos ayuntadamente en otra cosa cierta; si non mandasse los otros bienes, deuenlos auer estos herederos, partiendolos entre si en esta manera: la meytad, a aquel que fue establescido por heredero en la vna cosa; e la otra meytad, a los dos que fueron establescidos en la otra; fueras ende, si el fazedor del testamento dixesse, que heredassen todos igualmente. Pero cada vno destos deue auer adelantada aquella cosa, en que fue establescido por heredero.

## LEY XV.

*Como non empesce a aquel que fuesse establescido por heredero, tiempo, nin dia cierto, que sea puesto en el Testamento.*

**A** Tiempo cierto non puede ningun ome establecer a otro por su heredero: esto seria, como si dixesse: Quiero que fulano sea mio heredero fasta tal dia; o si dixesse: Sea fulano mio heredero, desde tal tiempo en adelante. Ca, maguer assi lo dixesse, aura el heredero luego la herencia en que fue establescido, e non aura por que esperar el tiempo, nin el dia, que fue señalado en el testamento; fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse Cauallero, que biuiesse en seruicio de Dios, e del Rey, o de la tierra. Ca estonce deue valer el establescimiento, assi como lo ouiesse ordenado; esperando el heredero el dia, o el tiempo, quel Cauallero ouiesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podria ser alguno establescido por heredero. E esto seria, como

## Com.deu.ser establesc.los Hered. 41

mo si dixesse el testador : Establezco , que sea mio heredero fulano , el dia quel mismo muriere. E tal establecimiento como este vale , quier lo faga Cauallero, quier lo faga otri : porque , maguer es cierta cosa que deue morir , pero non es cierto el dia, en que acaesce al ome la muerte.

### LEY XVI.

*En quantas partes puede partir el fazedor del Testamento su Heredad entre los herederos.*

**P**Artir puede el fazedor del testamento su heredad, en tantas partes quantas quisiere. Pero comunmente touieron los Sabios antiguos , que deue ser departida en cuenta de doze onças , que cada vna dellas ha su nome departido en latin. La primera della es llamada, sexcuns; que quiere tanto dezir, como onça , e media. E la segunda llaman , sextans; que es tanto como dos onças. E la tercera, quadrans; en que ha tres onças. E a la quarta, triens; que es por quatro onças. E la quinta dizen, quincuns; que es tanto como cinco onças. E a la sesta , semis ; que es seys onças. E a la septima, septuns; en que ha siete onças. E a la octaua llaman, bes; que es tanto como ocho onças. E a la nouena, dodrans; en que ha nueue onças. E a la decima, dextans; que es tanto como diez onças. E la onzena, deunx; que es por onze onças. E la doze llaman, as; en que se comprenden todas doze. Otros dos nomes y ha , en que se encieran todas estas doze partes sobredichas, assi como lo faze en la postrimera dellas, a que dizen, as; e llaman a la vna dellas, pondus, e la otra, libra.

### LEY XVII.

*Como deue ser partida la Heredad entre los herederos , quando son muchos.*

**T**Res, o quatro omes estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamente, non diziendo

do quanta parte de la herencia da a cada vno , dezimos, que seran herederos todos igualmente. Mas si su entencion del testador fuesse atal, que quisiessse dar mas a los vnos que a los otros, estonce deue señalar, en quanta parte establese a cada vno dellos. E si lo fiziere asi, cada vno dellos se deue tener por pagado, con aquella parte que señalo; e non deue mas demandar, nin auer. E si acaesciessse, que establesciesse a omes ciertos por herederos, en partes ciertas a cada vno; e demas dellas dixesse, que establescie a otro heredero, non le señalando cierta parte; estonce cada vno dellos heredara aquella parte que le señalo. E el otro, quier sea vno, o mas, a quien non señalo parte, heredara todo lo que fincare demas, de la heredad, e de las mandas, e de las debdas. Otro si dezimos, que si algun ome establesciesse en su testamento a quatro omes por herederos, en esta manera; mandando a vno la meytad de la heredad, e al otro la otra meytad; e a los otros dos non les señalassse parte ninguna. En tal caso como este, aquellos a quien establescio por herederos en partes ciertas, heredaran la meytad, e non mas, e partirla han entre si igualmente. E los otros dos, a quien non señalo parte, heredaran la otra meytad de todos los bienes del testador, e partirla han entre si igualmente; quier sean escritos assi por herederos, en el comienço, o en medio, o en la fin del testamento. E aun dezimos, que si el testador partiesse su heredad en quatro partes, de manera, que establesciesse en las tres partes herederos igualmente, non dando al vno mayor parte que a los otros; si non fiziesse mencion de la quarta parte que remanesciesse, deuenla partir entre si effos mesmos, a quien establescio por herederos en las tres partes; tomando cada vno dellos, tanto el vno como el otro. Mas si establesciesse por heredero alguno dellos en mayor par-

## Com.deu.ser establesc.los Hered. 43

parte que a los otros, estonce deuen partir la quarta parte sobredicha, según la quantia en que fue cada vno establescido por heredero.

### LEY XVIII.

*Como, el testador que parte sus bienes en cuenta de mas de doze onças, quanta parte deue auer cada vno de los herederos.*

**E**N doze onças deue ser partida, e contada, la herencia del testador, así como de suso diximos. Pero si alguno fiziesse mas partes della, como si establesciesse quatro herederos, a cada vno dellos en quatro onças; estonce dezimos, que deuen aduzir la herencia a cuento de doze onças, descontando a cada vno dellos una onça, así que ayan todos quatro a tres onças. Ca, bien así como diximos en la ley ante desta, que quando el testador establesciesse tres herederos en las tres partes de su heredad, si non faze mencion de la quarta, que la deuen estos mismos herederos partir entre si igualmente; tenemos otrofi por bien, que quando acaesciere, que la departe en mas, que mengue a cada vno de los herederos, aquello que fue demas mandado, así como sobredicho es.

### LEY XIX.

*Como puede ser partida la Heredad del testador en mayor cuento de doze onças.*

**P**ondus, en latin, tanto quier dezir, en romance, como doze onças, en que deue ser departida la heredad del testador. E otrofi llaman a otra palabra en latin, dipondium; que quier tanto dezir, como veynte, e quatro onças. E a otra dizen, tripondium; que es por treynta, e seis onças. E en tantas onças como se entienden por estas palabras sobredichas, o en mas, o en menos, puede el testador departir su heredad, si quisiere. E porende dezimos, que quando es

manifiesta la voluntad del testador, que su entencion era de partir su heredad en mas partes de doze onças, como si estableciesse a vno por heredero en doze onças, e a otro en seys, e non fiziesse mencion de las seys onças que fincauan para cumplir la cuenta del dipendio; que estonce deve auer aquel a quien es establecido por heredero en las doze onças, las dos partes de toda la heredad, e el otro a quien establecio en las seys, deve auer la tercera parte. E esto mismo seria, si primeramente estableciesse por heredero en el testamento al vno en las seys onças, e despues al otro en las doze. E si acaesciesse, que el testador estableciesse tres herederos, diziendo al primero, e al segundo, e al tercero, que a cada vno dellos establecia por heredero en toda su heredad; en tal caso como este, deuen partir todos tres toda la heredad entre si igualmente. Otrosi dezimos, que dexando el fazedor del testamento vn heredero, diziendo que aquel ouiesse todos sus bienes, si despues desto dixesse, que establecia por heredero alguno otro en la parte que fincaua; estonce dezimos, que deve auer el primero toda la heredad, e el postrimero non aura ende ninguna cosa. Pero, si este atal que fuesse establecido por heredero en todo, fuesse tal ome, que segun derecho non pudiesse heredar a otro, si el testador estableciesse despues a otro, diziendo asis; quel fasia su heredero en aquella parte quel primero non podria auer; estonce heredara el segundo toda la heredad; e el primero non aura ende nada, quando tal fuesse como sobredicho es.

## LEY XX.

*Quando el testador dexa por sus herederos los pobres de alguna Cibdad, entre quales dellos deue ser partida la heredad.*

**D**iziendo el testador: Establezco por mis herederos a los pobres de tal Cibdad, o de tal Villa; o, Mando por mi anima, que sean dados todos mis bienes a pobres: porque dubdarian algunos, en quales pobres deuen ser departidos los bienes, del que fiziesse su testamento en esta manera; queremoslo departir, e mostrar. E dezimos, que los deuen auer, e dar, a aquellos que fuesen fallados en aquellos Hospitales de aquella Cibdad, o Villa, que el testador mando: e señaladamente a aquellos, que por algunas enfermedades en que yazen, non pueden salir de los Hospitales, a pedir de que biuan; assi como contrechos, o los coxos, o los ciegos, o los niños dellamparados que crian en ellos, o los muy viejos, o los que ouiesen otras enfermedades atales, por que non podiesen andar, nin salir de los Hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros, que pueden andar a pedir onde biuan. E si por aventura, el testador non señalasse los pobres, de qual Cibdad, o de qual Villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar, do fiziesse el testamento.

## LEY XXI.

*Que departimiento ha entre los herederos del fazedor del Testamento.*

**D**iferencia, e departimiento ha, entre los herederos. Ca algunos ha dellos, que son llamados, fuyos del testador. E otros y a, que dizen, necessarios. E y a otra manera dellos, a que llaman, estraños. E fuyos son llamados aquellos, que son fijos, o nietos, o visnietos del fazedor del testamento, si fueren en poder del, a la fazon que los fizieren

ren herederos. E llamaron los Sabios antiguos a tales herederos como estos, suyos; porque son como vna persona, e una cosa, con el testador. E aun demas dixeron, que son como señores de la herencia, viniendo, con sus Mayores; porque en su vida, han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres, e los abuelos. E otrofi, porque a la su fin, non los pueden desheredar, sin cierta, e derecha razon. E necessarios herederos son dichos los siervos, a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo, o en parte: e son llamados assi, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran. E por tal establecimiento como este son luego libres: e han de pagar luego las debdas, e las mandas, del fazedor del testamento; tambien de los suyos propios bienes dellos, que auian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues, quando la herencia non cumpliesse a pagarlos. E estraños herederos son llamados todos aquellos, que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos, a que dizen, suyos, y necessarios.

LEY XXII.

*Qual tiempo deue ser catado, en que el heredero puede ser establecido, o non.*

**L**Os herederos, a que dizen suyos, assi como los que descenden del testador, maguer a la fazon que los estableciesen, fuessen atales, que non pudiesen ser puestos por herederos de otro, si al tiempo quel padre, o el abuelo muriessen, non ouiesse este embargo, podrian auer la herencia dellos. Mas los otros herederos, a que llaman necessarios, deuen ser atales, en el tiempo que los señores les establecen por herederos, e a la fazon de la muerte de los testadores, que non ayan algunos de los embargos,

## Com.deu.ser establesc.los Hered. 47

gos , que dizen en las leyes deste nuestro libro , por que non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos, estraños, ha menester que sean de tal condicion , que non puedan ser embargados por razon de sus personas, en tres temporales. El primero es, quando los establescen por herederos. El segundo , quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por herederos. Ca , si en qualquier destos temporales ouiesse alguno de los embargos por que non puedan los omes ser herederos, perderian porende la herencia ; e auerla y en los otros que fuesse establescidos en su lugar dellos , a que dizen en latin, substitutos, o los otros que fuesse establescidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destos non ouiesse y, estonce tornaria la herencia a los parientes mas propinquos del finado.

### LEY XXIII.

*Quando vn sieruo es de muchos, como el vno dellos lo puede fazer su heredero.*

**S**I el vno de los señores de algun sieruo lo faze su heredero , e lo aforra; e lo dexa por su heredero, solamente con entencion que sea franco , tenuto es el otro de tomar el precio , por razon de la parte que el auia en el. Mas si lo fiziesse heredero, con entencion que fuesse despues sieruo , ganaria porende el otro señor la herencia del testador, e demas , fincaria el sieruo todo suyo : pero si amos los señores quiesse fazer el sieruo , que auian en vno, heredero necessario , non lo podrian fazer ; fueras ende , por alguna destas dos razones. La vna es, quando ellos amos a dos lo fiziesse su heredero , e libre , e muriessen despues los señores todos en vno, assi como en mar , o cayendoles la casa de suyo , o de otra manera. E la otra es , quando los señores que han vn sieruo de so vno , a quien establesciesse el

el vno dellos por su heredero con tal condicion, diciendo así: Establezco por mio heredero a fulano, que es mio sieruo, e de fulano mio compañero, que sea heredero, e libre, si tal ome, que es ydo en romeria a Santiago, tornare; si el otro compañero estableciéssse aquel mismo sieruo por su heredero en esta manera sobredicha, e so essa misma condicion, valdra tal establecimiento, si la condicion se cumpliere. E effo mismo sería, maguer lo estableciéssse el vno so vna condicion, e el otro so otra, si acaeciéssse, que amas las condiciones se cumplieren.

## LEY XXIII.

*Como el señor non puede fazer todos sus sieruos herederos, e libres, quando non ouiesse otros bienes, de que pagar las debdas que deuia.*

**O**bligado seyendo algund ome a muchos, por debdo, o por otras cosas que deuiéssse dar, o fazer, si este tal ouiesse todos los bienes suyos, o la mayor partida dellos, en sieruos, e los quisiéssse todos tornar libres, por fazer engaño a aquellos a quien deuia algo, non podria: pero bien podria algunos dellos establecer por sus herederos en su testamento. Ca derecho es, que aquellos que son pobres, o encargados de debdas, que pueden establecer por herederos algunos de sus sieruos, que les defiendan su fama, e respondan por ellos, e finquen en su lugar despues de su muerte.

## LEY XXV.

*Si el señor que establecio su sieruo por heredero, lo vendio despues, como puede auer el comprador la herencia, en que era establecido el sieruo.*

**S**i algund testador estableciéssse su sieruo por heredero en su testamento, e despues desto lo vendiesse, o diesse, o lo enagenasse en qualquier manera, semeja, que pues lo enageno, que se arrepentio por que

## Com. deu. ser establesc. los Hered. 49

que le auia fecho libre. E porende, aquel a cuyo señorío passo el sieruo, heredara los bienes del testador sobredicho, si non fiziesse despues otro heredero. E si muchos omes ouiesse en un sieruo, e non todos igualmente, a quien establesciesse alguno otro en su testamento por su heredero, cada vno de los señores heredara en los bienes que fueron dexados a tal sieruo como este, segun cabe a cada vno la parte que auia en el.

### Titulo III.

*De las Condiciones que pueden ser puestas, quando establescen los herederos en los Testamentos.*

**C**ondiciones ponen los omes a las vegadas en sus testamentos, e mayormente en aquel lugar do establescen los herederos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los establecimientos dellos, queremos aqui dezir, de las condiciones que pueden ser y puestas. E mostraremos, que quiere dezir condicion. E quantas maneras son dellas. E en que manera deuen ser fechas, e puestas, e entendidas, en los testamentos. E quales deuen valer. E quales non.

#### LEY I.

*Que cosa es Condicion, e quantas maneras son della, e como se pone.*

**C**ondicion, es vna manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner, o dezir, en los establecimientos de los herederos, queles aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones pa-

ladinas, en estableciendo los herederos. E a las vengadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien así como si fuesen y escritas, e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen al tiempo pasado, e otras al tiempo presente, e otras y a, que pertenescen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a que pueden ser; e algunas que non, que son dichas en latin, imposibiles. E destas que non pueden ser, atales y a dellas, que se non pueden cumplir por embargamiento de natura, e atales y a, que las embarga el derecho, e otras, que se embargan de fecho, e otras y a, que non pueden ser, porque son dubdosas, e escuras. E de las condiciones que pueden ser, algunas y a dellas, que son en poder de los omes para cumplirlas. E otras y a, que son en aventura, si seran, o non. E otras y a, que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en aventura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere, o fiziere tal cosa, a tal Eglefia, o en otra manera semejante desta.

## LEY II.

*De las Condiciones del tiempo pasado, e del presente, e del que es por venir; como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.*

**P**oniendo algund ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el establecimiento, luego que es fecho. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi heredero a fulano, si el Rey hizo a tal ome Adelantado; o si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si tal ome biue. Pero tal condicion como esta,  
que

## De las condic. puest. en los Testam. 51

que se faze por palabras del tiempo passado, o del presente, non es llamada propriamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca, o es verdadera, o non; como quier que es dudosa a aquel que la pone, porque non sabe, si es asi, o non. Mas aquella es condicion propriamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir: porque es dudosa, si se cumplira, o non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si eligeren a tal ome por Obispo de tal Eglefia. Ca non sabe, si lo elegiran, o non. E en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes, se pueden poner, e dezir las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.

### LEY III.

*De las Condiciones que non pueden ser por natura, o por derecho.*

**L**As condiciones que ponen los omes, en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y a dellas, que non pueden ser, porque son embargadas de natura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento a algund ome: Fagote mi heredero, si alcançares al Cielo con la mano. Ca, por tal condicion como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como quier que la condicion non se pudo cumplir; ante dezimos que valdria, tambien como si non fuesse y puesta. E esto mesmo seria, en todas las mandas que fiziesse el testador, en que fuesen puestas atales condiciones, o otras semejantes dellas. Otrosi dezimos, que las condiciones que son impossibles de derecho, quando son puestas en los establecimientos de los herederos, o en las otras mandas, que non embargan a los herederos, maguer non se cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador a algund ome: Establezcote

por mio heredero, si non faceres a tu padre de captiuo; o, si non le dieres que coma. Ca atal establecimiento como este non vale; de manera, que maguer non fuesse guardada la condicion, aura el heredero la herencia, e otrosi la manda que le fuesse assi dexada. E generalmente son llamadas imposibles segund derecho, todas las condiciones que son contra honestad de aquel a quien son puestas, e contra buenas costumbres, o contra obras de piedad, o contra derecho natural.

## L E Y III.

*De la Condicion que es imposible de fecho.*

**I**mposibles son llamadas de fecho algunas condiciones, que los omes ponen a las vegadas en establecer a los herederos. E esto seria, como si dixesse el testador en el testamento: Establezco por mio heredero a fulano, si diere a tal Eglefia vn monte de oro. Ca tal establecimiento como este non vale, porque es puesto so tal condicion, que non se puede cumplir de fecho; maguer que los Alquimistas cuydan que pueden fazer oro, quanto quisieren: lo que fasta este tiempo non fue cosa manifesta a los otros omes. E porende dezimos, que el que fuesse puesto por heredero so tal condicion, que non aura la herencia que assi le fuesse dexada.

## L E Y V.

*De las Condiciones que son dubdosas, e non ciertas.*

**D**ubdosas, e non ciertas y ha otras condiciones, que son llamadas en latin, perplexas. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano, si tal ome fuere mi heredero: e si este ome fuere mio heredero, establezco a fulano el sobredicho por mio heredero: atal establecimiento como este non vale, porque non podria ser, en ninguna manera, que cada vno dellos començasse ante del

De las condic. puest. en los Testam. 53  
del otro a ser heredero; lo que auia menester, para  
valer, e cumplirse la condicion.

L E Y VI.

*Quando el fazedor del Testamento establece a otro  
por heredero, so condicion que jure de fazer  
alguna cosa, como deue auer la herencia, o non,  
maguer non jure.*

**Q**Vando algund testador establece a otro por su  
heredero, so tal condicion, si jurare que de a  
fulano tantos marauedis, o tal viña, o otra  
cosa semejante; tal condicion, en quanto tañe al ju-  
ramento, pues es de cosa que ha de venir, a que di-  
zen en latin, de futuro, deue ser auida por no puestas;  
empero, no deue ser heredero, nin auer los bienes  
del finado, fasta que de, o faga, la cosa que el testador  
manda jurar: e esto ha lugar, tambien en las mandas,  
como en el establecimiento de los herederos. Pero  
dos cosas y ha, en que conuiene, en todas guisas,  
que jure, aquel a quien mandasse el testador jurar, de  
dar, o de fazer alguna cosa, si quisiere auer lo quel  
mando. La vna es, si dixesse, que franqueaua algund  
su sieruo, si jurasse de dar a algund ome alguna cosa  
señalada. E la otra es, si estableciesse por su heredero  
al Comun de alguna Cibdad, o de alguna Villa, o le  
mandasse algo, si jurasse de dar, o de fazer alguna co-  
sa, que el testador mandasse. Ca, en qualquier destas  
dos razones, non puede auer aquello aquel a quien  
es mandado algo so tal condicion, si non jura prime-  
ramente, de fazer lo quel testador mando. E mas de-  
zimos, que si el testador faze algun heredero, o man-  
da alguna cosa a alguno, so condicion, si jurasse algu-  
na cosa del tiempo pasado, o del presente, que eston-  
ce non deue auer la herencia, nin la manda, quel fue-  
re dexada, ante que jure lo que el testador mando.

## LEY VII.

*Como, las Condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los Testamentos, deuen ser cumplidas.*

**P**osibles condiciones son llamadas, en latin, aquellas que son en poder de los omes, de las cumplir. E esto seria, como si dixesse el testador: Quiero que fulano sea mio heredero, si me fiziere vna Eglefia, o vn Hospital, en tal logar. O si dixesse: Establezco mio heredero a fulano, si non fiziere tal cosa; diziendola señaladamente. O si dixesse: Fago mio heredero a tal ome, si diere cient marauedis a tal Eglefia; o, si non diere tal Castillo a fulano ome. E tal establecimiento, que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas, vale si se cumpliere la condicion. Pero aquel que fuesse establecido, so tal condicion, que non fiziesse alguna cosa señaladamente; este atal ha menester, que de atal recabdo, que sean seguros, que non faga aquello que le defendio el testador. E si esto non quisiere fazer, non deue auer la herencia en que era establecido por heredero.

## LEY VIII.

*Que quando la Condicion, que es fecha, o puesta en los establecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero auer la heredad, fasta que se cumpla.*

**C**asuales condiciones son llamadas aquellas, que non son en poder de los omes, de las cumplir; mas que acaescen por auentura. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si llouiere cras; o, si fiziere Sol, e dia claro sin nublo. Poniendo el fazedor del testamento tal condicion como esta, o otra semejante della, que fuesse puesta a mas alongado tiempo, o a menor, non puede este atal entrar la heredad del testador, nin ser he-

## De las condic. puest. en los Testam. 55

redero, a menos de ser cumplida primeramente la condicion. Pero casuales condiciones y a, que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establecimiento del heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano mi heredero, si crás nasciere el Sol; o si dixesse: Fago mi heredero a tal ome, si muriere; non señalando fasta que tiempo. Esto es, por razon que tales condiciones como estas, tan sin dubda son, e tan ciertas, que en todas guisas son. E porende, luego que son puestas, vale el establecimiento del heredero, e non se embarga, nin se aluenga por ellas.

### LEY IX.

*De las Condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en aventura; que dizen mezcladas.*

**M**ezcladas condiciones son llamadas aquellas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en aventura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi heredero a fulano, que es ydo a vltra mar, si tornate aqui, a morar a esta tierra. E tal condicion como esta en parte es en poder deste heredero atal, ca puede logar algund Nauio en que venga; e en parte esta en aventura, ca maguer lo el alogue, puede acaescer peligro en la venida. E si el heredero que assi era establecido, fuesse de los descendientes de aquel que estableciesse, valdria el testamento, maguer non se cumpliesse la condicion. Mas si fuesse extraño non valdria, a menos de ser cumplida.

## LEY X.

*Que Condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, maguer non sean y puestas; a que dizen en latin, Tacitas.*

**T**Acita conditio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como callada condicion: que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entiendese de derecho. E esto seria, como si algund testador, que ouiesse dos fijos, quier amos fuesen legitimos, o naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriessse primeramente, que el otro que fincasse biuo, heredasse los bienes del muerto. Ca, si este que muriessse dexasse fijos, ellos deuián heredar los bienes de su padre, e non su tyo dellos, a quien auia establecido el testador por heredero. E esto es, porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el vno, e dexando fijos, que el otro hermano que finca biuo, non deue heredar lo suyo; mas los fijos del muerto lo deuen auer. Pero si muriessse sin fijos, estonce el otro hermano heredaría lo suyo, así como el padre ouiesse puesto. Mas si el que faze el testamento estableciesse a dos omes estraños por sus herederos, so tal condicion, que el que muriessse primero, que el otro que heredasse sus bienes; maguer que este que muriessse primero, dexasse fijos, non heredarían ellos estos bienes atales, mas el otro a quien establecío el testador por su heredero.

## LEY XI.

*Como el padre non deue poner Condicion ninguna en la legitima, que dexa a su fijo.*

**L**ibremente, e sin ningund agrauamiento, e sin ninguna condicion, deue auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre, e de su madre, se-

## De las condic. puest. en los Testam. 57

segun diximos en el Titulo , de quien puede fazer testamento , o quien non , en la ley que comiença , Religiosa vida. Pero si el padre quisiere establecer su fijo por heredero en mas de su parte legitima , en aquello que le dexa demas , bien puede el padre poner aquella condicion , que es en poder del fijo de la cumplir; mas ninguna de las otras condiciones , assi como las que acaescieren por aventura , o las que son mezcladas , segun diximos en las leyes ante desta , non las puede poner. E si las pone , non empecen al fijo heredero , maguer non se cumplan.

### L E Y XII.

*Como , aquel que es establecido por heredero sin Condicion ninguna , puede entrar la herencia , maguer la Condicion que es puesta a su compañero , non sea cumplida.*

**S**I el testador establesciere a dos omes por herederos , al vno so condicion que puede fer , e al otro simplemente , este atal a quien non fuesse puesta condicion , luego que sea muerto el testador , puede entrar en sus bienes , en aquella parte en que le establescieron por heredero ; e el otro que es establecido con la condicion sobredicha , non puede entrar en la su parte , a menos de ser cumplida primeramente la condicion , so que fue establecido por heredero.

### L E Y XIII.

*Como deuen ser cumplidas las Condiciones , que son puestas en los establescimientos de los herederos ayuntadamente , o so departimiento.*

**P**Onen los testadores , a las vegadas , muchas condiciones a los herederos ayuntadamente ; a las vegadas , las ponen so departimiento. E ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera ; como si dixesse el testador : Establezco a fulano por mio heredero , si fi-

ziere tal Egleſia, o tal Oſpital, e diere tantos marauedis a pobres. Quando el teſtador pone tales condiciones como eſtas, o otras ſemejantes dellas, todas en vno, eſtonce conuiene en todas guiſas que las cumpla el heredero, para valer tal eſtableſcimiento. E el ayuntamiento deſtas condiciones ſe faze por eſta palabra, e. E las condiciones pueden ſer pueſtas departidamente, en eſta manera; como ſi dixeſſe el teſtador: Eſtablezco por mi heredero a fulano, ſi diere cient marauedis por mi anima, o ſi fiziere tal Egleſia, o tal Monaſterio. E eſtonce dezimos, que abunda para valer tal eſtableſcimiento, ſi el heredero cumple alguna dellas. E el departamento deſtas condiciones ſe faze por eſta palabra, o. Otroſi dezimos, que ſi el teſtador pone vna condicion, ſobre muchos omes que eſtableſcieſſe por ſus herederos; ſi qualquier dellos cumple la condicion, valdra el eſtableſcimiento, maguer todos non lo cumplan. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador: Eſtablezco a mis ſieruos por mis herederos, ſi fueren mios quando yo finire. Ca, maguer eſtonce non fueſſen ſuyos todos, ſi acaeſciere que lo ſea el vno, aquel heredara los bienes del teſtador, que era ſuyo a la fazon.

#### LEY XIII.

*Como deue el heredero auer la herencia, ſi non ſinco por el, de cumplir la Condicion, ſo que fue eſtableſcido.*

**E**N manda, o en eſtableſcimiento del heredero poniendo condicion el teſtador, dezimos, que ſi la condicion fueſſe atal, que es en poderio de aquel a quien es pueſta, de la cumplir, ſi la non cumple por alguna ocaſion que acaeſce, de guiſa, que non finque por el de la cumplir, valdra el eſtableſcimiento del heredero, o la manda. E eſto ſeria, como ſi el teſtador dixeſſe: Eſtablezco a fulano por mio heredero; (o: Mandole tal coſa), ſi aſorrare tal ſieruo que

## De las condic. puest. en los Testam. 59

que ha. Ca, si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mando, e non finco por el, mas por alguna ocasion que acaescio en la persona del seruo, muriendose, o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar; por tal razon como esta non se embargaria el heredamiento, nin la manda, que así fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento, dixesse: Mando a tal muger cient marauedis; o, Fagola mia heredera, si casare con tal ome; si acaesciere que la muger se muera, o aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonce, non vale el establecimiento, o la manda, que así fuere fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, e el otro non quisiesse; estonce fera la muger heredera, o aura tal manda, e non se le embargara por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aura el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuese pariente della, o tal ome, con quien non deuia, nin podria casar, segund derecho.

### LEY XV.

*En que manera se puede cumplir, o non, la Condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otri.*

**S**eruo alguno seyendo establecido por heredero de otri, que non fuese su señor, so condicion; este atal non puede cumplir la condicion sin mandado de su señor, e si la cumple, non vale. Mas si otro alguno que fuese libre, e menor de veinte, e cinco años, maguer estouiesse en guarda de otro, si lo estableciesse algund testador por su heredero so alguna condicion, puedela cumplir sin mandado de

de su Guardador: e aura porende la heredad, o la manda.

### LEY XVI.

*En que caso la Condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de fecho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho.*

**C**umplir se pueden algunas condiciones ya, de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano ome por mio heredero, si el tornare libre tal mio sieruo que he. Ca, maguer este atal, de derecho, non puede tornar libre a aquel sieruo, porque es ageno; si el fiziere quanto es en el, e lo tornare libre, puede despues entrar la heredad del testador, e auerla: e por esta razon sera verdaderamente libre el sieruo, e aura el otro la herencia.

## Titulo V.

*De como pueden ser establecidos otros Herederos en los Testamentos, en lugar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, Substitutos.*

**E**stablescen sus herederos los omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el Titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento, mueren ante que ayan fijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les mando el que hizo el testamento, tuuieron por derecho los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en vn mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas

## De los Substitutos de los Hered. 61

chas maneras. Porque si los primeros muriessen, o non cumplieren la condicion, e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos, que lo fiziesen. E porende, pues que de suso hablamos de los primeros herederos, queremos aqui dezir de los otros, a quien llaman en latin, Substitutos. E mostraremos, que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerça han. E en que tiempo desfallescien. E por que razon.

### LEY I.

*Que quier dezir Substitutus, e quantas maneras son de Substituciones.*

**S**ubstitutus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como otro heredero que es establecido del fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal sustitucion como esta llaman en latin, vulgaris; que quier tanto dezir, como establecimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, e a quien quisiere. Otra sustitucion y a, a que llaman en latin, pupillaris; que quier tanto dezir, como establecimiento que es fecho tan solamente al moço que es menor de catorze años, o a la moça que es menor de doze años. E otra manera y a de sustitucion, que es llamada en latin, exemplaris; que quier tanto dezir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho a semejança del que es fecho al huerfano. E puedenlo fazer los padres, e los abuelos, a los que detcienden dellos, quando son locos, o desmemoriados; estableciendoles otros por herederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin, compendiosa; que quiere tan-

tanto dezir , como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra sustitucion , que es dicha en latin , breuiloqua, o reciproca ; que quiere tanto dezir , como sustitucion que se faze breuemente en pocas palabras: en la qual se contienen quatro sustituciones , e las dos son vulgares , e las dos pupillares. Otra manera y a de sustitucion, a que dizen en latin , fideicommissaria. E de cada vna destas maneras de sustituciones diremos adelante cumplidamente.

## LEY II.

*Como la Sustitucion que es llamada vulgar , se faze por palabras de niego ; e a las vegadas calladamente.*

**C**Laramente se faze la sustitucion , que es llamada vulgaris , por palabras negatiuas , en esta manera; como si dixesse el testador : Establezco a fulano por mio heredero , e si el non lo fuere , fago mio heredero a fulano. Ca , si muriessse aquel que fuessse establecido primeramente , ante que ouiesse tomado la heredad , o se aya otorgado por heredero , sera heredero el segundo. Esto mismo seria , si fuessse biuo , e non quiesse recibir la herencia , o la desechasse. E aun calladamente se podria fazer tal sustitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus herederos, diciendo assi : Que qualquier dellos , ( nombrandolos ) el que fuessse biuo , que aquel fuessse su heredero ; estonce dezimos , que si fuessen biuos amos , auran la heredad. E si el vno moriere tan solamente , auerla ha el otro que fuere biuo. E esto es , porque en tal establecimiento como este se entiende calladamente , que si el vno es muerto, o si fuere biuo, e non quisiere la herencia, el otro entrara en su lugar , e la deve auer toda.

## LEY III.

*Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, e Substitutos entre sí, quanta parte acrece a cada vno dellos, si alguno dellos non quisiere ser heredero.*

**S**I algun testador estableciesse tres omes por sus herederos, al vno en seys onças, e al otro en quatro, e el otro en dos; en tal manera, que si alguno dellos muriesse ante que entrasse la heredad, o non la quiesse, que los otros heredassen en lugar del; estonce dezimos, que si alguno dellos non quiesse ser heredero, o se muriesse ante que tomasse su parte de la herencia, estos dos que fincassen viuos, deue cada vno dellos heredar los bienes del señor, que les hizo sus herederos, e la parte del otro, segund la quantia en que el testador los establecio primeramente por sus herederos.

## LEY III.

*Por que razones desfallece la Sufitucion que es llamada Vulgar.*

**D**Esfallece la sufitucion que es llamada en latin, vulgaris, cada que aquel que es establecido por heredero primeramente, entra la heredad del testador, ante que muera; o si consiente, otorgando, e diziendo que quiere ser heredero, maguer non la tome. Ca estonce el sufituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fuesse establecido el primero heredero; maguer este que primeramente fue establecido, muriesse despues: esto se prueua por las palabras del testador, que dize: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere, fago mio heredero a fulano. E porende, pues que el primero heredero entra la heredad, o quiere ser heredero, non ha por que lo ser el sufituto, maguer muera el primero despues.

*De la Sostitucion que es llamada Pupillaris, como de-  
ue ser fecha.*

**P**villarís, es llamada en latin, otra manera que ha de sustitucion, segund que de suso diximos. E fazenla los padres a los fijos, e a los que descien- den dellos por la línea derecha, si fueren en su poder; seyendo ellos de aquella edad que diximos de suso, en la ley que habla en esta razon. E puedese fazer tal sustitucion como esta, a las vegadas manifiestamente, e a las vezes callada. E manifiestamente se faria, como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si fuere mio heredero, e muriere ante que sea de hedad de catorze años, establezco a fulano que sea su heredero. Ca, si se muriere el fijo, o el nieto, que así fuesse puesto por heredero, ante de la edad en que puede fazer testamento; aura este sustituto en lugar del, la herencia del padre, o del auuelo. Otrosi, calladamente se faria tal sustitucion, en esta manera: como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, que es menor de catorze años, e a fulano, e a fulan, mis amigos. E despues desto dixesse así: Mando, que qualquier que sea mio heredero, sea heredero de mio fijo. En esta manera seyendo fecha la sustitucion, si muriesse este su fijo ante que fuesse de la edad sobredicha, entiendese, que los otros son sustitutos calladamente, los que nombro el testador en su testamento: e ellos heredaran los bienes de su fijo, a quien auia establezco por heredero primeramente de so vno con ellos. E aun dezimos, que se podria fazer la sustitucion pupilar calladamente, en otra manera; como si el testador, que establezco por su heredero a su fijo, o a otro qualquier que descendiesse del por línea

## De los Substitutos de los Hered. 65

ña derecha, que ouiesse en su poder, e que non fuesse de edad; e le diessse despues otro sustituto, en aquella manera que es dicha vulgar, diziendo assi: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e si non fuere mio heredero este mio fijo, establezco por mio heredero en su lugar a tal ome. Ca, si por ventura esse fijo sobredicho fuesse heredero, e muriessse ante que fuesse de edad de catorze años, si fuere varon, o de doze años, si fuere fija, estonce aquel que fuesse establescido por heredero sustituto en su lugar, heredara tambien la heredad del testador, como los otros bienes que vinieren al moço de otra parte. E esto es, por razon de la callada sustitucion pupilar, que se entiendo siempre en la vulgar, assi como sobredicho es. Fieras ende, quando el testador que ouiesse dos fijos, el vno mayor de catorze años, e el otro menor, e los establesciesse por sus herederos, diziendo assi: Que qualquier que muriessse dellos en ante que entrasse en la heredad, o que non quiesse ser heredero, quel otro que fuesse heredero en su lugar. Ca, si aquel que fuesse menor de catorze años, quiesse ser heredero, e entrasse la heredad, e muriessse non seyendo de la edad sobredicha, non podria el otro auer la heredad por razon de la sustitucion callada, como quier que la ganaria por razon que es mas propinco pariente. E esto es, porque deue ser guardada igualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden auenir estas dos sustituciones, pupilar, e vulgar, mas la vulgar tan solamente, guisada cosa es, que aquella sola sea guardada en el menor: e esto mismo deue ser guardado, si otra persona qualquier fuesse assi establescida, para heredar con el fijo del testador, que fuesse huermano, e de tal edad.

## LEY VI.

*Como el padre puede dar sustituto al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo ouiesse desheredado de lo suyo.*

**P**Vede el padre establecer otro heredero en lugar de su fijo que fuesse menor de catorze años, en la manera que es llamada en latin, substitutio pupilaris, faziendo su heredero al moço sobredicho, assi como de suyo diximos. E aun puede esto fazer, maguer lo desheredasse de lo suyo por alguna derecha razon, diziendo assi: Desheredo tal mio fijo, por razon de tal tuerto, o yerro, que me fizo: e establezco por su heredero a fulano, en los bienes que a aquel mio fijo vinieren de parte de su madre, e de los otros sus parientes; assi, que si el muriere ante que sea de edad de catorze años, que este que establezco por heredero, aya en su lugar los bienes sobredichos. Pero, para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester que el moço aya mas de diez años, e medio, a que llaman en latin, proximus pubertatis; que quier tanto dezir, como que es cercano a ser de edad, e ha entendimiento. Ca, si menor fuesse, non lo podría desheredar de lo suyo: porque non semeja que puede fazer tuerto a su padre maliciosamente, mas que lo faria por necesidad, e por mengua de entendimiento.

## LEY VII.

*Que fuerça ha la Sustitucion pupilar.*

**T**Al fuerça ha la sustitucion que es dicha pupilar, que aquel que gana la heredad por razon della, deve auer los bienes del moço, en cuyo lugar fue establecido por heredero, tambien como si el mismo lo ouiesse establecido por su heredero, en tiempo que pudiesse fazer testamento. E por estas razones, tal sustitucion como esta es como otro testamento, que

## De los Substitutos de los Hered. 67

que faze el padre al moço sobredicho. E heredara tal sustituto como este todos los bienes del moço, onde quier que los aya; fueras ende, si este que así es establecido por heredero del moço, fuere ome tal, que non podiesse heredar por derecho los bienes de otro. Ca estonce non los deve auer, si non en aquella manera que las leyes deste libro mandassen.

### LEY VIII.

*Si muere el moço a quien es dado sustituto, como puede heredar el sustituto lo suyo.*

**M**Vriendo el moço, a quien el padre, o el abuelo ouiesse dado otro heredero sustituto, en la manera que dizen pupilar; si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huerfano, e non los que ouiera el moço de parte de su madre, o de los parientes della; dezimos, que si este sustituto fuesse establecido por heredero en vno con el moço en el testamento de su padre, e otro si, si le fue dado por sustituto; que estonce conuiene en todas guisas, que sea otro si heredero en los bienes del moço, maguer non quiera; o los desampare todos. Mas si el moço, quando era biuo, e aquel que fue establecido por heredero en su lugar, se acordassen de so vno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel moço; si en aquel mismo testamento ouiesse establecido el testador a otro alguno por heredero con ellos, estonce, si muriesse el moço ante que fuesse de edad, el sustituto sobredicho heredara por la pupilar sustitucion, e non entrara en los bienes del padre del moço, si non quisiere; mas heredarlos a aquel que fue establecido por heredero con ellos. Pero si el testador diessse sustituto al moço, en la manera que es dicha pupilar tan solamente, e non lo estableciesse por heredero de so vno con el fijo, así como sobredicho es; si el moço

quisiere ser heredero en los bienes de su padre, e entrare en ellos, conuiene que el sustituto sea heredero, tambien en la heredad del testador, como en los otros bienes del moço, si muriere ante que sea de edad; e de otra guisa non lo podria auer.

## LEY IX.

*Como, aquel que porfijasse a algund moço, puede dar sustituto.*

**S**I porfijasse algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorze años, en aquella manera que es llamada en latin, arrogatio; e despues desto, le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar deste moço, en aquella manera que es dicha, sustitutio pupillaris; tal sustituto como este non heredara en los bienes del moço. Fuera ende en aquella parte, que el moço deuia heredar, de derecho, en los bienes de aquel que lo porfijo; que es la quarta parte de todo lo del porfijador, e lo al que le ouiesse dado algund su amigo, de aquel que lo porfijo, por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniessen a tal moço como este, de parte de su padre natural, e legitimo, o de otra parte, heredarlos han los parientes mas propincos del; si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

## LEY X.

*Por que razones desfallece la Sustitucion pupillar.*

**D**Esatase la sustitucion que es llamada pupilar, por quatro razones. La primera es, quando el moço viene a edad de catorze años, e la moça a doze, a quien establese el sustituto. La segunda es, quando tal moço como este pierde la libertad que ha, e la Cibdad, e la familia. E esto seria, como si fuesse captiuo de los enemigos de la Fe: ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si  
al

## De los Substitutos de los Hered. 69

al padre acaesciessse este captiuero, non se desataria por ende tal fofitucion pupilar, que ouiesse fecha de fu fijo que non fuessse captiuo. E la tercera es, quando pierde la Cibdad, e la familia, e non pierde la libertad: e esto seria, como si fuessse desterrado para siempre en algun lugar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, e non la Cibdad, hin la libertad. Esto seria, como si este fijo atal fuessse emancipado, e non estuuiesse en poder de otro, e el mismo consintiesse que le porrijassse otro alguno. Ca estonce mudase en familia agena, porque era ante por si, e se mete en poder de otro, e se faze de la compana de aquel que lo profijo. E esto mismo seria, si tal moço como este saliesse de poder de su padre, por qualquier manera. E por qualquier destas quatro razones sobredichas, desfallesce la fustitucion que es llamada pupilar. E aun dezimos, que desfallesce, si el moço no quiere ser heredero del testador, que le dio el fustituto. Pero si esto fiziesse engañosamente este atal, queriendo mal al fustituto, e por ende no quisiesse ser heredero de los bienes del padre por razon del testamento; estonce el Judgador deuele apremiar, que la reciba: e si non la quisiere recibir maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha por que lo fazia, maguer muriessse ante que fuessse de edad, aura el fustituto la herencia del testador. Otrosi dezimos, que si despues que el moço desecharse la herencia de su padre, se arrepentiesse, diciendo que queria ser heredero, e pidiere a algun Judgador del lugar, que le entregue de la heredad; estonce, bien puede ser heredero: e maguer desfallescio la fustitucion, porque non quiso a primas entrar la heredad, afirmase por tal razon como esta, luego que sea entregado della; de guisa, que si muriessse el moço ante que sea de edad de ca-

torze años , heredara el sustituto los bienes del testador , e del moço. Otrosi dezimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha , el testamento que ouiesse fecho algun testador , en que ouiesse dado sustituto el padre a su fijo , o alguno otro , en la manera que es dicha pupillar , que se desataria la sustitucion porende. E aun dezimos , que desfallece esta sustitucion pupillar , si el padre fiziere despues otro testamento acabado. E esto mismo seria , si despues que el padre hizo testamento , e dexo sustituto a su fijo , le nasciesse otro hijo , o hija.

## LEY XI.

*Como se faze la Sustitucion que es llamada , Exemplaris , e como desfallece.*

**E**Xemplar sustitucion , diximos , que es aquella , que pueden fazer los padres , e las madres , a sus fijos que son locos , o sin memoria : e fazese en esta manera , diziendo assi : Establezco por mio heredero a fulano mio fijo , e si el muriere en aquella locura . en que agora es , establezco por su heredero en su lugar a fulano ome. Pero si este loco a quien dan el sustituto , ouiere fijo , o nieto , o alguno de los otros que descienden por derecha liña del , deuenlos sustituir en su lugar , e non otros. E si alguno destos non ouiere , estonce le pueden dar sustituto a su hermano , si lo ouiere ; e si non ouiere hermano , puedenle dar por su sustituto otro estraño. E tal sustitucion como esta es dicha , exemplar ; porque es fecha a semejança , e a exemplo de la pupillar. Ca , assi como al moço menor de catorze años dan sustituto , porque non ha entendimiento de fazer testamento , si muriere en tal tiempo ; por esta misma razon le pueden dar al loco , o al desmemoriado : e si muriere en la locura , aura el sustituto todos los bienes del. Pero tal sustitucion como esta se puede des-

## De los Substitutos de los Hered. 71

desfazer en tres maneras. La primera es, si quando aquel a quien dan el sustituto, es desmemoriado, e despues de esso torna en su memoria. La segunda es, quando le nasce fijo, o hija. La tercera es, si aquel que la hizo, la reuoco por otro testamento que fizo despues.

### LEY XII.

*Como se faze la Sustinucion, a que llaman en latin, Compendiosa, e que fuerça ha.*

**C**ompendiosa sustinucion, de que de suso hablamos, se faze desta guisa, como si dixesse el testador: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e quando quier que el muera, sea su heredero tal ome. En tal caso como este dezimos, que si es Cauallero aquel que la faze por tales palabras, e el fijo a quien dan el sustituto ha madre, si se muriere el moço ante de catorze años, e la hija ante de doze, estonce el sustituto heredara todos los bienes del; e la madre non aura ninguna cosa ende. E si el moço, o la moça, muere despues de la edad sobredicha, estonce aura la madre la tercera parte de la heredad, de todos los bienes que el moço heredo de su padre, e todo lo al que gano de otra parte, onde quier que lo ganasse; otrosi las sepulturas que le pertenesçen de linaje de su padre: mas todos los otros bienes del finado deue auer el sustituto. Mas si el Cauallero, non auiendo fijos, estableçiesse en su testamento por heredero alguno que non fuesse de los que descendiessen del, estonce el sustituto que fuesse y puesto por las palabras sobredichas, aura toda la heredad del heredero, quando quier que muriere. E si aquel que hizo la sustinucion por las palabras sobredichas, non es Cauallero, e aquel a quien dan el sustituto, es menor de catorze años, si muriere este atal, ante que sea de edad de catorze años,

seyendo varon , o muger de doze , aura el sustituto la heredad , e la madre non aura ende ninguna cosa. Mas si muriere despues desta edad, estonce el sustituto non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto ; ante los deve auer la madre , si la ouiere , o sus parientes del muerto los mas propincos. Pero si este , que non es Cauallero , dixesse assi , quando fiziesse su testamento : Establezco tal mio fijo por mio heredero, e quando quier que el muera sin fijos , dexole por sustituto en su lugar a fulano ome ; o , quiero que sea su heredero fulano; estonce , si el muriere despues de la edad sobredicha, aura la madre del fijo , de las tres partes de los bienes la vna , e las otras cosas que de suso diximos ; e todos los otros bienes deve auer el sustituto , de mano della , quando quier que muera el moço.

## LEY XIII.

*De la Sustitucion a que dizen en latin , Breuiloqua; como se deve fazer , e que fuerça ha.*

**B**reuiloqua substitutio , en latin , tanto quier dezir, en romance, como segundo establezco de heredero, que es fecho breuemente. E tal sustitucion como esta se faze en esta manera. Como si algund testador ouiere dos fijos menores de catorze años, a quien establezco por sus herederos , diziendo assi : Fagovos mios herederos a amos a dos: e establezcovos por sustitutos al vno del otro de lo vno. E en la sustitucion que es fecha desta manera contienense quatro sustituciones : dos vulgares , e dos pupulares. Ca , qualquier destos moços sobredichos que non quiera entrar la heredad , o si la entrare , e muriere ante que sea de catorze años , aura el otro toda la heredad.

*De la Sustitucion que es llamada en latin Fideicommissaria.*

**F**ideicommissaria substitutio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la de a otro; assi como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredero a fulano, e ruegole, o quiero, o mando, que esta mi herencia, que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, e que despues que la de, e entregue a fulano. E tal establecimiento como este puede fazer todo ome a cada vno del Pueblo, solo que non le sea defendido por algunas leyes deste nuestro libro. Pero dezimos, que este que es rogado, e establecido en esta manera, que deue dar, e entregar la herencia al otro, assi como el testador mando; sacando ende la quarta parte de toda la herencia, que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada en latin, trebellianica. E si este que assi fuesse establecido por heredero, non quisiere rescibir la heredad, o despues que la ouiere rescibido, non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del lugar, que lo faga.

## Titulo VI.

*De como los Herederos pueden auer Plazo para consejarse, si tomaran aquel heredamiento en que fueron establescidos Herederos, o non: e como se deue fazer el Inuentario. Otrosi, como deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del.*

**P**eligros, e trabajos muy grandes a las vezes vienen a los herederos, quando son dañadas las herencias en que fueron establescidos: e mayormente, si las debdas, e las mandas, que son a pagar, son mayores, e montan mas, de quanto vale el heredamiento. E por desuiar los herederos deste peligro, e deste daño, touieron por bien los Sabios antiguos, que pudieffen ante auer consejo, que rescibieffen la heredad, si les era pro, o daño, en tomarla. Onde, pues mostramos en los Titulos ante deste, de como los herederos pueden ser establescidos en los testamentos, queremos aqui dezir, de como pueden demandar plazo, para demandar consejo, si rescibiran la heredad en que los establescieron. E mostraremos, que cosa es este plazo. E a que tiene pro. E quien lo puede demandar. E a quien. E quando. E quanto tiempo deue ser otorgado, para tomar consejo. E en que manera deue tomar la herencia del finado, si el entendiere que le es prouechosa; o desecharla, si la non quisiere.

## LEY I.

*Que cosa es el Plazo , quel heredero deve auer para consejarse , si tomara la herencia , o non : e a que tien pro , e a quien lo puede demandar , e quien non.*

**D**eliberare , en latin , tanto quier dezir , en romance , como auer ome acuerdo por si mismo , o con sus amigos , si es bien de fazer aquella cosa , sobre que tomo plazo para consejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri , e aun a los otros que han derecho de heredar , por razon de parentesco , los bienes de alguno que muriesse sin testamento. Ca en tal plazo como este pueden ver , si tomando la herencia , les viene ende pro , o daño. E deuen demandar los herederos plazo para esto , al Rey , o al Juez del lugar , do es la mayor partida de la herencia del finado. E este plazo deuen demandar , ante que se otorguen por herederos de palabra , o de fecho. Otrosi les pueden pedir , que les fagan mostrar las cartas , e los escritos , que pertenescen a la herencia , porque ellos se puedan mejor consejar. E estas cosas , dezimos , que pueden pedir los herederos , quantos quier que sean , vno , o muchos. Fuera de ende , si alguno dellos fuere seruo de otri. Ca el que tal fuesse , non lo puede fazer ; ante lo deve demandar su señor por el. Otrosi , quando alguno de los herederos fuesse menor de veynte , e cinco años , non podria el demandar , por si , tiempo para demandar , e auer este consejo ; mas deuelo demandar por el , aquel que lo ouiere en guarda.

## LEY II.

*Quanto tiempo deve ser otorgado por plazo a los herederos, para aver el consejo sobredicho.*

**V**N año de plazo puede el Rey dar a los herederos, en que se consejen, si quisieren tomar la herencia en que son establecidos, o non; mas los otros Juezes les deuen dar nueve meses. Pero si entendieren, que en menor tiempo se podria acordar, bien les pueden menguar este plazo, dandoles cient dias a lo menos. E si por aventura, alguno de los herederos muriessse, ante que se cumpliesse el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincaua despues de su muerte, deuelo aver su heredero, para consejarse. Pero si se muriessse despues del plazo, ante que se otorgassse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aura derecho ninguno en la herencia, sobre quel finado auia tomado plazo para consejarse. Mas si aquel que fino, descendiesse de la liña derecha del testador que lo establescio por su heredero, estonce su heredero puede aver la herencia; maguer aquel a quien heredaua, sea muerto despues del plazo que le fue dado para consejarse.

## LEY III.

*Como, mientras durare el plazo en que se deve consejar el heredero, non puede vender, nin enajenar, ninguna cosa de la herencia.*

**V**ender, nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deve el heredero, mientras durare el plazo que le fue otorgado para acordarse. Fuera ende, si lo fiziesse por mandado del Juez por alguna razon derecha. E esto seria, como si mandassse vender alguna cosa, que fuesse menester para enterramiento del finado, o para gouernar su compañía, o para reparar, o fazer las casas; o para labrar la heredad, si entendiere que es menester,

## Del Plazo para consejarse. 77

o que se menoscabarian si así non lo fiziesse; o si ouiesse a pagar algun debdo a dia cierto, e si non, caeria porende en alguna pena; o si acaesciesse que ouiesse de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziesse, que vernia porende daño, o menoscabo, a los herederos que ouiesse de auer la herencia.

### LEY III.

*Como el heredero, que tomo plazo para consejarse, deue tornar la herencia a los que la deuen auer, quando non la quisiesse.*

**Q**Veriendo auer consejo, si tomara la heredad, o non, el que fuesse establecido por heredero; si acaesciesse, que la non quisiesse recibir, tenuto es de tornar toda la herencia, e los bienes del testador, a los que deuiere algo el finado, o a los que ouieren derecho de la auer. E si por auentura, non les quisiesse entregar en los bienes del testador, que passaron a el, estonce aquellos que han derecho de los auer, deuen jurar quantos son, e ser creydos por su jura; estimandolos primeramente el Juez, segun su aluedrio, quanta suma deuen jurar.

### LEY V.

*Como el heredero, non queriendo tomar plazo para consejarse, deue entrar los bienes del defunto seguramente, faziendo Inventario primero.*

**I**nventario, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escritura como esta, porque despues non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredaran del finado. E deuen començar a fazer este inventario a treynta dias, desque sopieren que son herederos del finado, e hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuesse en

vn lugar, estonce bien les pueden dar plazo de vn año, demas de los tres meses, para reconoscerlos, e meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario, es esta: que se deue escreuir por mano de algund Escriuano publico, e deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes, quando fizieren tal escrito. E si por auentura, alguno de aquellos que han de auer las mandas, fuellè a otra parte, o fuere en el lugar, e non quisiere venir quando le llamaren, estonce deuese fazer tal escrito ante tres testigos, que sean omes de buena fama, e atales que conozcan a los herederos. E en comienço de la carta deue el heredero fazer la señal de la Cruz, e de si, a de començar el Escriuano a escreuir, diziendo así. En el nombre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritusanto: e de si, escreuir, e poner en el inuentario, todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deue escreuir el heredero, de su mano, que todos los bienes del testador son escritos en este inuentario lealmente, e que non fizo ningun engaño. E si por auentura el non sopiere escreuir, deue rogar a alguno de los Escriuanos publicos, que lo escriuan en su logar, ante dos testigos.

## LEY VI.

*Como, aquellos que han de rescebir debdas, o mandas, de las herencias del finado, si non se acaescieren al Inuentario, pueden pesquerir, e saber, si son y puestos todos los bienes.*

**L**Egatarios llaman, en latin, aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acertassen quando escriuiessen el inuentario, e por auentura dubdassen, que non eran escritos en el todos los bienes del testador; estonce pueden pesquerir, para saber la verdad, toman-

mando la jura del heredero, que non encubrio ninguna cosa, nin hizo engaño ninguno, en aquel escrito. Otro si pueden fazer jurar a los testigos, que se acertaron quando se hizo el inventario, si fue fecho bien, e lealmente. E aun demas desto, pueden pequerir en los siervos de la heredad, metiendolos a pena, e a tormento; que les muestren toda la heredad, e les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera pueden entender, si fue fecho por el heredero lealmente el escrito, o non. E esta pesquisa deve fazer el Judgador del lugar, a la demanda de los legatarios sobredichos.

LEY VII.

*Como, mientras faze el Inventario el heredero, non le deuen mouer pleyto los que han de rescebir las mandas: e que fuerça ha el Inventario, e que pro viene ende al heredero.*

**D**E mientras que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para fazer el inventario, non pueden mouer contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quien ouiesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es vna fuerça que ha el inventario. Pero por este tiempo sobredicho non se pierde su derecho, a ninguno de aquellos que han de auer algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inventario; que despues que es acabado, non es tenuto el heredero de responder a los que han de recibir las debdas, en los bienes del finado, nin a los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento; si non quanto montaren los bienes, e la heredad, que fueren escritos en el inventario. Otro si dezimos, que non es tenuto el heredero que hizo tal escrito, en la manera que de suyo diximos, de dar, o de pagar las mandas que hizo el fazedor del tef-

testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente, que el finado deuia. E aun dezimos, que puede despues retener para si la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas; a que llaman en latin, falcidia. E si tantos bienes non le fincassen, despues que fuesen así pagadas las debdas, de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia; estonce puede retener para si, e facer, la quarta parte de cada vna de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, así como sobredicho es. Pero dezimos, que si el heredero, despues que ha fecho el inventario de los bienes del testador, pagassé ante las mandas, que las debdas del finado, de manera, que le non fincasse a el mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos que deuen auer las debdas, non pueden primeramente demandar al heredero, que gelas pague; mas deuen las demandar a los que recibieron las mandas, e ellos son tenudos de les tornar aquello que recibieron, de que se puedan pagar las debdas: e si fuesen tan pocas, que non cumplieren a pagar las debdas; estonce, por lo que finca dellas, deue el heredero fazer pagamiento, a aquellos que lo han de recebir, de aquella quarta parte que retuuó para si. E esto es, porque el se deuia guardar de fazer pagamiento de las mandas, ante que pagassé las debdas; pues que sabia, que non abondauan los bienes, para pagarlo todo.

#### LEY VIII.

*Quales espensas non es tenuto el heredero de poner en el Inventario.*

**L**As despensas que el heredero fiziere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, o las que fiziere derechamente en otra manera qualquier, non es tenuto de las contar, nin escreuir en el inventario; pero si acaesciere alguna contienda sobre estas des-

## Del Plazo para consejarse. 81

despensas, deue el heredero prouar con testigos ante quien las fizo, o por su jura. E si aquel que es establecido por heredero, ouiesse alguna demanda, o le deuiessse alguna cosa aquel que le establescio por su heredero, en saluo le finca la demanda, o aquello quel deuia el testador, si el inuentario fiziere assi como sobredicho es.

### LEY IX.

*Que pena deue auer el heredero, que maliciosamente faze el Inuentario.*

**M**aliciosamente faziendo el heredero inuentario, encubriendo, o furtando alguna cosa, de los bienes del testador; si esto le fuere prouado, deue pechar doblado, tanto quanto encubrio, o furto, a aquellos que deuiian rescebir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas, que acaescen en razon del inuentario, que las libren los Judgadores, que lo ouieren de fazer, a lo mas tarde, fasta vn año; como quier que los otros pleytos que son llamados en latin, ciuiles, pueden durar, a lo menos, fasta tres años, e los criminales, fasta dos años.

### LEY X.

*Como deue pagar las mandas, e las debdas, complidamente, el heredero, si non fizo el Inuentario, al plazo que le fue puestto.*

**S**I el heredero, de que ouiere entrado la heredad del testador, non fiziere el inuentario, fasta aquel tiempo que de suso diximos, dende adelante, fincan obligados, tambien los sus bienes que ouiere de otra parte, como los que ouo del testador, para pagar complidamente las debdas, e las mandas, del fazedor del testamento: e non puede retener, nin sacar, para si, la su quarta parte de los bienes del testador, de las mandas; ante las deue pagar enteramente, pues que

non fizo el inuentario a la fazon que deuia.

## LEY XI.

*En que manera deue el heredero tomar la heredad, si entendiere que le es prouechosa.*

**T**omado auiendo acuerdo el heredero, si le plaze de rescibir la herencia, en que es establescido por heredero de otri, o le pertenesce por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente, otorgandose por heredero. E aun se puede esto fazer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Esto seria, como si el heredero vsasse de los bienes de la herencia, así como heredero, e señor; labrando la heredad, o arrendandola, o desfrutandola, o vsando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, o por otras semejantes, se prueua que quiere ser heredero: e es tenuto de guardar, e de fazer todas aquellas cosas, que heredero deue fazer. E esto ha lugar, non tan solamente en el que es establescido por heredero, mas en otro qualquier, que ouiesse derecho de heredar algund ome, que muriessse sin testamento. Pero si algund ome, que ouiesse derecho de heredar los bienes de otri, vsasse de la heredad, o de los bienes del muerto, non con entencion de ser heredero, mas mouiendose por piedad; así como en fazer guarescer los sieruos que fueron del testador, si fuessen enfermos; o en darles a comer, o les dar otras cosas que les fuessen menester; o en guardar la heredad, e los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menoscabassen; por tal vso como este, dezimos, que non se muestra que quiere ser heredero: pero, porque de tal vsança, como sobredicha es, non nazca ende dubda, si la fizo con entencion de ser heredero, o non; este atal deue dezir, e afrontar manifestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, e non con voluntad de ser heredero.

## Del Plazo para consejarse.

83

### LEY XII.

*Como el fijo se otorga por heredero del padre, por algunas cosas que faze; maguer non lo diga por palabra.*

**S**I el fijo, de algund ome que fuesse finado, non quiesse recibir la heredad de su padre, entendiendo que era mucho cargada de debdas; e maliciosamente comprasse los bienes del padre, faziendo esta compra fazer a otri para si; o si traspusiesse, o furtalie algunas cosas de la heredad, o de los bienes della; dezimos, que por razon de aquello que encubrio, o furto, se entendio que rescibio la heredad de su padre, e que es obligado por ella; de manera, que non la puede despues desechar, si alguna cosa destas le fuere prouada. E esto ha logar en el fijo, o en los otros herederos que descendiesen por liña derecha del finado, e que eran en su poder a la sazón que finó; mas en los otros herederos, que son dichos estraños, que non descenden por la liña derecha, non sería así. Ca, maguer alguno esto fiziesse, non sería obligado por ende, a rescibir la heredad; como quier que les sería demandado, que tornen a la herencia lo que tomaron della, así como en manera de furto.

### LEY XIII.

*Quales omes, que son establecidos por herederos, pueden tomar, e ganar la herencia por si; e quales, por otorgamiento de otri.*

**P**Vede ganar, e entrar la herencia, quel pertenesce por testamento, o de otra manera derecha, todo ome que non es sieruo, e que non es en poder de padre, e que non es desmemoriado, e que es mayor de veynte, y cinco años, e que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar, que es muerto. Ca, maguer el sieruo puede ser establecido por heredero, non puede el para si ganar, nin auer la heredad, mas para su

señor, e con otorgamiento del. E effo mismo, dezimos, del fijo que es en poder de su padre: ca, si aquel que lo estableció por su heredero, lo faze con intencion que gane la heredad para su padre, estonce non puede el fijo ganar la heredad para sí, mas para el padre, e con su otorgamiento. E tal heredad como esta es llamada en latin, profectitia. Pero si tal fijo como este sobredicho touiesse herencia de parte de su madre, o de otro alguno, que le estableciesse por su heredero, con intencion quel fijo aya la heredad, e non el padre; estonce bien puede el fijo ganar la heredad, e auerla, sin otorgamiento de su padre: e aun si el fijo non fuesse en el lugar, puede el padre entrar la heredad en nome de su fijo: e tal heredad como esta dizen en latin, aduentitia; de la qual es el señorio, del fijo, e el usufruto, del padre mientras biuiere, por razon del poderio que ha sobre el. E tal heredad como esta non puede el padre fazer, que la non aya el fijo; e otrosi el fijo non puede contrastar al padre, que non aya el usufruto della. Mas si el heredero fuesse desmemoriado, o loco, o menor de siete años, non podria ganar por sí mismo la heredad quel perteneciesse, nin auerla; pero aquellos que lo ouiessem en guarda, la pueden entrar en nome del, si entendieren que le es prouechosa. E si el menor de siete años, que es establecido por heredero de otro, fuesse en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E si por aventura, muriesse el moço ante que fuesse de edad de siete años, ante quel padre la entrasse; estonce puede aun el padre, entrar, e tomar la heredad que era dexada al fijo, e auerla para sí. E esto es por razon del fijo, que la auia ya como ganada. E otrosi dezimos, que ningund moço que fuere menor de catorze años, que estouiesse en poder, o en guarda de otro, non puede ganar, nin to-

mar la herencia, en que le estableciessen por heredero, amenos de otorgamiento de su padre, o de aquel que lo ouiesse en guarda. E si por ventura non estouiesse en poder de ninguno, non la puede otrofi ganar sin otorgamiento del Juez del lugar. E si el que fuessè establecido es menor de veynte, e cinco años, e mayor de catorce años, e non esta en guarda, nin en poder de otros; estonce bien puede por si entrar la heredad, e auerla: mas si por auentura, despues que la ouiesse entrada, entendiesse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir, e desampararla. E esto puede fazer por derecho de restitucion, porque non era de edad complida de veynte, e cinco años, quando la rescibio.

LEY XIII.

*Como deue ser cierto el heredero, de la muerte de aquel quel establecio, ante que entre la herencia; otrofi, si es atal ome que gela podria dexar.*

Cierto deue ser, el que es establecido por heredero, o ha derecho de heredar los bienes de otro por parentesco, de la muerte de aquel a quien quiere heredar. Ca, de mientras que dubdare, si es uiuo, o muerto, non puede entrar, nin ganar la heredad del; nin la puede renunciar, maguer quiera. E otrofi, el que fuessè establecido por heredero lo alguna condicion, non puede entrar la heredad, nin desampararla, fasta que la condicion sea complida. E aun dezimos, que todo ome que establecieren por heredero, deue ser cierto de la persona de aquel que lo establece, si es ome que pueda fazer testamento, o non. Ca, si tal ome fuere, a quien defiendan las leyes deste libro, que non pueda fazer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno

en ella. Mas si el heredero dubdasse de la condicion de si mismo; si por si, segund derecho, podria ganar la heredad, o non; tal dubda non le empesce. E esto seria, como si dubdasse, si era salido de poder de su padre, o non; o si era sieruo, o forro. Ca, maguer dubdasse en alguna destas cosas, o en otra semejante dellas, non se le embarga porende, que non pueda entrar, e ganar la heredad; pues que cierto es, que el testamento vale, e que lo hizo aquel que auia poder de lo fazer.

## LEY XV.

*Como el heredero deue rescebir la herencia llanamente, sin condicion, e por si mismo, e non por otra persona.*

**S**Eyendo algund ome establescido por heredero en parte cierta, maguer el non sepa quanta es, bien puede entrar la herencia; solamente, que la entre con condicion de la auer, quanta quier que sea. E esto deue fazer puramente, sin ninguna condicion: ca si condicion alguna y pusiesse, como si dixesse: Quiero entrar la herencia de fulano, que me establescio por heredero, so tal condicion, que si yo fallare que es atal que me puedo aprovechar della, sere heredero; o si dixesse: So heredero della, fasta tal tiempo; o otra condicion qualquier, que el pusiesse, semejante destas, quando la entrasse, non valdria, nin ganaria porende la heredad. Otro si dezimos, que el heredero non puede ganar la herencia por Procurador, fueras ende, si fuesse Rey, o Concejo; ante ha menester, que el por si mismo venga dezir, e otorgar, si la quisiere recibir, o non. Mas despues que ouiere el otorgado que quiere ser heredero, bien podria entrar, e tomar la possession della por Personero.

## LEY XVI.

*Como, quando algund ome muere sin testamento, e dexa su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos, si es assi, o non.*

**S**In testamento muriendo algund ome, dexando su muger preñada, o cuydando que lo era; dezimos, que nin hermano, nin otro pariente del muerto, non deue entrar la heredad del finado; ante deue esperar, fasta que la muger encaesca. E estonce, si el fijo, o la fija nasciere biuo, el aura la heredad, e los bienes del padre. Pero si sopiere cierto, que la muger non finca preñada, estonce puede el mas propinco pariente entrar la heredad del muerto, como heredero del; parandose a pagar las debdas, e fazer las otras cosas, que era tenuto de dar, e de pagar el señor, cuyos fueron los bienes. E esto deue fazer con otorgamiento del Juez del lugar.

## LEY XVII.

*Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del.*

**M**Vgeres y ha algunas, que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar desto. E dixeron, que quando la muger dixesse que fincaua preñada de su marido, que lo deue fazer saber a los parientes mas propincos del; diziendoles, de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes, desde el tiempo que su marido fuessse muerto, fasta que ellos em-  
bien

bien catar, si es preñada, o non. E si por aventura los parientes dubdaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra su voluntad; e de si, puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger deue ser desta guisa. Ca el Juez de aquel logar, do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deue catar casa de alguna buena dueña, e honesta, en que more esta muger, fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deue parir, deuelo fazer saber a los parientes del finado, treynta dias ante que encaezca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, e honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere a parir, non deue auer mas de vna entrada; e si mas tuuiere, deuenlas cerrar: e a la puerta de aquella casa, do esta la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, e tres mugeres libres, e ayan ellos dos compañeros, e ellas dos compañeras, que la guarden. E cada que ouiere esta muger a salir de aquella casa, a otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, o por otra cosa qualquier, que sea menester; deuen catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrar, o el logar do se quisiere bañar, de guisa, que non sea dentro otra muger que fuere preñada, o algund niño ascondido, o otra cosa alguna, en que pudiessen rescebir engaño. E quando algund ome, o muger, quisiere entrar a ella, deuenla escodriñar, de manera que en su entrada, otrofi, non pueda ser fecho engaño. Otrofi dezimos, que sintiendo la muger en si misma tales señales, por que entendiesse que era cerca el parto, deuelo aun fazer saber a los parientes otra vez, que la embien a catar, e guardar, si

quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deue estar en aquella casa, do ella esta, ome ninguno: mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres, e fasta seys siruientas, que non sea ninguna dellas preñada, e dos otras mugeres sabidoras, que sean vñadas de ayudar a la muger, quando encaesce. E deuen arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida, deuenla mostrar a los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada, o non, heredara el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, o non, non se quisiese dexar catar el vientre, o non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, o en otra manera que fuesse guisada, e vsada en el lugar do biue, maguer pariesse, e biuiesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; amenos de ser pro-uado, que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo, o fija, de su marido.

## L E Y XVIII.

*Como puede el heredero desechar la herencia, que le pertenece por Testamento, o por razon de parentesco.*

**R**enunciar puede el heredero la heredad, en dos maneras, por palabra, o por fecho: por palabra, como si dixesse, ante que entrasse la heredad, que non la queria recibir; e de fecho, como si fiziesse algun pleyto, o postura, o alguna cosa, en la heredad, o en los bienes della, non como heredero, mas como estraño, e como ome que lo quiere auer por otra razon; o si fiziesse alguna cosa en la heredad, por que se entendiesse, que non auia

voluntad de la recebir como heredero. Otrofi dezimos, que auiendo el heredero desechada la heredad, que le pertenesciesse por testamento, o por razon de parentesco, non la puede despues demandar, nin auer. Fuera ende, si el heredero fuesse menor de veynte, e cinco años. Ca, si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla, e la quisiesse demandar, e cobrar despues, bien lo puede fazer; por razon que non era de edad cumplida, quando la desecho. E otrofi dezimos, que aquel que se ouiesse vna vez otorgado por heredero de otro, non puede despues desamparar la herencia. Pero quando dos omes fuesen establecidos en vno por herederos, e el vno dellos otorgasse que lo queria ser, e el otro non la quisiesse, non auiendo substituto; dezimos, que este que la entro, en su escogencia es, de tomar la parte del otro, e deve auer toda la heredad; o dexar la fuya, que auia entrada.

## LEY XIX.

*Como, aquel que es establecido por heredero en Testamento de otro, que era su pariente, si desechare la heredad por razon del Testamento, non la puede despues cobrar por parentesco.*

**Q**uando alguno es puesto por heredero en testamento de otro, de quien el fuesse el mas propinco pariente, si el, sabiendo que era asy establecido por heredero en el testamento, desechasse la herencia, diziendo que la non queria tomar por razon del parentesco; si estonce non se otorgasse luego por heredero por razon del testamento, non lo podria despues fazer: porque se entiende que la desamparo del todo. Mas si el heredero, non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare la herencia, diziendo, que non la queria ganar por razon que era pariente mas propinco del

muer-

## Del Plazo para consejarse. 91

muerto, estonce, bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que auia en la heredad por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosi, non podria desechar el derecho que auia el en la heredad por razon del parentesco, amenos de renunciar primeramente el derecho que auia en ella por razon del testamento. E porende, tal renunciacion non le empesce, si quisiere auer la heredad despues.

### LEY XX.

*Fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieto, cobrar la heredad, que ouiesse deseçada.*

**D**esechando el fijo, o el nieto, la heredad de su padre, o de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veynte, e cinco años, si la heredad, o los bienes della non fuesen enagenados, bien los puede despues cobrar, e auer, fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuesen enagenadas, non las podria despues cobrar, nin auer. Fuera ende, si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

## Titulo VII.

*De como, e por que razones, puede ome desheredar en su Testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi, por que razones puede perder la Herencia, aquel que fuesse establecido por Heredero en el, maguer non lo desheredasse.*

**G**rauemente yerran los omes, a las vegadas, contra aquellos en cuyos bienes deuen ser herederos; por que los han, a su finamiento, a desheredar dellos. Onde, pues que en los Ti-

tulos ante deste mostramos de los establecimientos de los herederos, como pueden ser fechos, e de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui dezir, de los desheredamientos, que los omes fazen a las vegadas a su fin, con pesar que reciben de aquellos, de quien deuen recibir seruicio, e plazer. E mostraremos primero, que cosa es desheredamiento. E quien lo puede fazer. E a quien. E como deue ser fecho. E por que razones. E que fuerça ha. E otro si diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue establecido por heredero en el testamento, maguer non fuesse deseredado.

## LEY I.

*Que cosa es Desheredamiento.*

**D**esheredar, es cosa que tuelle a ome el derecho que auia, de heredar los bienes de su padre, o de su auuelo, o dotro qualquier quel tanga por parentesco. E esto seria, como si el testador dixesse: Deseredo mio fijo; o, Mando que sea estraño de todos mis bienes, porque tal yerro me hizo. E esto mismo seria, si tales palabras dixesse contra su nieto, o contra otro qualquier, que le deuiesse heredar de derecho.

## LEY II.

*Quien puede desheredar, e a quien.*

**T**odo ome que pueda fazer testamento, a poder de desheredar a otro de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno deseredado, se rompiesse por alguna derecha razon, o le reuocasse aquel que lo hizo, o se desatasse por razon que los herederos que eran escritos en el, non quiesssen entrar la heredad del testador; estonce, el que fuesse deseredado en tal testamento, non le empesceria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el desheredamiento, que fue fecho en el. Otro si dezimos, que

todos aquellos que descienden por la línea derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descienden; si fizieren por que, e fueren de edad de diez años, e medio, a lo menos. E aun todos los otros que suben por la línea derecha, pueden ser desheredados de los que descienden della, en los bienes que pertenescen a los hijos, o a los nietos tan solamente, por esta misma razon. E todos los otros parientes que son en la línea de traueso, maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos, si non ouieren hijos, e muriendo sin testamento; con todo esto, qualquier que haga testamento, puede desheredar en el a los otros, si quisiere, tambien a sin razon, como con razon: e puede a otro extraño establecer por su heredero, e heredara todos sus bienes; maguer non quieran estos parientes tales, e aunque el testador non fiziese mención dellos en su testamento.

## LEY III.

*Como deve ser fecho el Desheredamiento.*

**C**iertamente, nombrandolo por su nome, o por sobrenome, o por otra señal cierta, deve el testador desheredar a qualquier de los que descienden del por la línea derecha, quando lo quiere fazer; quier sea varon, o quier sea muger, o sea en su poder, o non; de manera, que ciertamente pueda saber, qual es aquel que deshereda. Pero manera y a, en que desheredaria el testador alguno de los que descendiessen del, non nombrandol por su nome. E esto sería, como si el testador ouiesse vn hijo tan solamente, e dixesse: Desheredo mio hijo. Ca aiaz le entiende, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel hijo. Mas si ouiere mas hijos, non sería desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos, que quando el testador ha vn hijo tan sola-

lamente, a quien quiere desheredar, e dizele mal, que lo puede fazer, diziendo así: El malo, e el ladrón, e el matador, que non merefçe ser llamado mio fijo, desheredolo, por tal yerro que me fizo. Ca tal desheredacion como esta tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente, quando le desheredasse. E qualquier a quien desheredassen, deue ser desheredado sin ninguna condicion, e de toda la heredad lo deue desheredar, e non de vna cosa tan solamente; e si así non lo fiziesen, non valdria.

LEY III.

*Por que razones puede el padre, o el abuelo, desheredar a los que descienden dellos.*

Ciertas razones son, por que los padres pueden desheredar sus fijos; así como quando el fijo a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, o para prenderle; o si le deshonrasse de palabra grauemente, maguer non lo firiesse; o si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deue morir, o ser desterrado, si gelo prouassen; o enfamandolo en tal manera, por que valiesse menos. Pero si el yerro de que le acusaua fuesse atal, que tanxesse a la persona del Rey, o al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo, non lo puede el padre desheredar porende. Otro si dezimos, que el padre puede desheredar al fijo, si fuere fechizero, o encantador, o fiziesse vida con los que lo fuesen; o si se trabajasse de muerte de su padre con armas, o con yeruas, o de otra manera qualquier; o si el fijo yoguyesse con su madrastra, o con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga; o si enfamasse el fijo a su padre, o si le buscasse tal mal, por quel padre ouiesse a perder gran partida de lo suyo, o a menoicabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del

padre, o del auuelo, si fuere prouado, deue el fijo, o el nieto, perder la herencia; que pudiera auer de los bienes dellos, si non ouiesse fecho por que. Otro si dezimos, que seyendo el padre preso, por debda que deuiessse, o de otra manera, si el fijo non le quisiere fiar en quanto pudiere, para sacarlo de la prision, que le puede desheredar el padre. E esto se entiende de los fijos varones, e non de las mugeres. Ca a las mugeres defiendeles el derecho, que non puedan fiar a otri. E aun puede el padre desheredar el fijo, si le embargare que non haga testamento. Ca, si el padre fiziere despues otro testamento, puede-lo desheredar en el por esta razon. E demas dezimos, que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, e non lo puede fazer por embargo que le fizo el fijo, puedenlo acusar por esta razon; e si lo prouaren, deue perder el fijo aquella parte que deuia auer de la herencia del padre, e ser del Rey. E cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el testamento, deuelo auer, segund que fallaren, en verdad, que el testador auia voluntad de les mandar, si el testamento ouiesse fecho.

## LEY V.

*Como el padre puede desheredar al fijo, si se fiziere jugar contra su voluntad; e de las otras razones por que lo puede fazer.*

**I**Vglar se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse jugar, non podria esto fazer. Esto mismo seria, si el fijo, contra la voluntad del padre, lidiassse por dineros en campo con otro ome, o se auenturasse, por precio, a lidiar con alguna bestia braua. E otro si, quando el padre quisiessse casar su fija, e la dotasse, segund la riqueza quel ouiesse, e segund que pertenesciesse a ella,

ella, e a aquel con quien la queria casar; si ella, contra su voluntad del padre, dixesse que non queria casar, e despues desto fiziere vida de mala muger en puteria, poderla y a el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongasse el casamiento de su fija, de manera, que ella passasse de edad de veynte, e cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, o enemiga de su cuerpo, o se casasse contra voluntad de su padre, non podria el desheredarla por tal razon: porque semeja, que el fue en culpa del yerro que ella hizo, porque tardo tanto que la non caso. E otro si dezimos, que seyendo algund ome furioso, o loco, de manera, que andouiesse desmemoriado, e sin recabdo; si los fijos, o los otros que descendiesen del por liña derecha, non le guardassen, o non pensaren del, en las cosas quel fuere menester; si otro estraño se mouiesse por piedad, e que ouiesse duelo del, doliendose de su locura, e de su mala andança, e lo lleuasse a su casa, e pensasse del. Si este atal, despues desto, rogasse, e afrontasse a aquellos que descendiesen del furioso sobredicho, que pensassen de su pariente; si ellos non lo quisiesen fazer, e el furioso muriessse sin testamento, este sobredicho que lo lleuo a su casa, e que penso del, deue auer todos sus bienes del furioso: e los parientes que lo desampararon, non deuen auer ninguna cosa. E si por auentura, este atal tornasse en su memoria ante que muriessse, podria desheredar, por esta razon, a aquellos que lo deuien heredar por derecho, si non errassen contra el. E aun dezimos, que si este atal que fuera desmemoriado, ouiesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, e en aquel testamento ouiesse establescido por herederos a sus fijos, o algunos de los otros que descendiesen del por liña derecha; si el furioso muriessse despues en

caſa del eſtraño que penſaua del , non vale el teſtamento quanto es en el eſtableſcimiento de los herederos: ca non deuen ellos auer la heredad, mas aquel eſtraño que penſo del, e le ayüdaua , en cuyo poder murio. Mas bien valdria el teſtamento, quanto en las otras mandas que el teſtador ſobredicho ouieſſe fecho en el.

## LEY VI.

*Como el padre , o el auuelo , pueden deſheredar a ſus hijos , o a ſus nietos , ſi non le quiſieren ſacar de captiuo.*

**C**aptiuando algund ome, o muger, que ouieſſe hijos, ſi los hijos fueſſen negligentes, non auiendo cuydado de redemir ſu padre, o ſu madre , o lo dexaſſen captiuo, pudiendolo redemir, ſi deſpues deſto ſaliere eſte atal de poder de los enemigos, puede por eſta razon deſheredar ſus hijos. Mas ſi por auentura murieſſe en poder de los enemigos , aquellos que le deuien heredar, que fueron negligentes en ſacarle de captiuo , non deuen heredar ninguna coſa de los ſus bienes. Mas el Obiſpo de aquel lugar, onde era natural eſte que murio en la captiuidad, deue entrar todos ſus bienes, e fazer ende eſcrito cierto de quantos ſon; e deſpues deſto , deuelos vender todos , e dar el precio en redencion de captiuos. Ca , pues que eſte que era ſeñor , non ſe aproueche de ſus bienes , nin fue redemido dellos, bien es que ſean otros redemidos en ſu lugar. E lo que diximos en eſta ley, de los hijos, entiendafe tambien de los otros parientes , que auian debdo de parenteſco con el captiuo. Otroſi dezimos, que ſi alguno, ante que cayeſſe en captiuidad, ouieſſe fecho teſtamento, en que ouieſſe eſtableſcidos algunos por ſus herederos ; ſi murieſſe en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redemir , non valdria el teſtamento quanto en el eſtableſcimiento

de los herederos, mas valdra en las otras cosas, segund diximos en la ley ante desta, que habla del furioso. E la pena, que diximos en esta ley, e en la que habla del furioso, deuen auer tan solamente los parientes, e los herederos, que son mayores de diez, e ocho años, e non los otros que fuesen menores desta edad, maguer errassen assi como sobredicho es. E non se pueden ende escusar los herederos sobredichos, maguer digan, que non rescibieron mandado de los catiuos, para vender, o obligar sus cosas, por razon de quitellos. Ca sin su mandado las podrian ellos vender, e obligar, tambien como las sus cosas proprias: assi como dize en el Titulo de los Captiuos, en las leyes que hablan en esta razon.

L E Y VII.

*Como el padre puede desheredar al fijo, que se tornare Moro, o Judio, o Herege.*

**H**erege, o Judio, o Moro, tornandose el fijo, o el nieto, si el padre fuesse Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuesse Herege, o de otra Ley, e los fijos, e los nietos fuesen Catholicos, estonce el padre es tenuto de establecer a estos fijos atales por herederos, maguer non quiera. E si por auentura el padre ouiesse fijos que fuesen Christianos, e otros que lo non fuesen: otrosi los Catholicos deuen heredar del padre, e los otros no auran ende ninguna cosa. Pero si despues desto se tornassen a la Fe, deuenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ouieren lleuado los Catholicos, entre tanto que los otros fijos fuesen Hereges, e non creyan en la nuestra Fe, non los pueden demandar. E si por auentura el padre, e los fijos, fuesen Hereges, e los otros parientes mas cercanos fuesen Catholicos; estonce, los que creen bien, auran la heredad, e non los otros. E si por auentura alguno fue-

fuese Herege, el, e todos los otros parientes que ouiere, tambien los que descienden por la línea derecha, como los que suben por ella, e otrosi los de las líneas de trauiesso, fasta el dezeno grado; si este Herege atal fuere Clerigo, estonce heredara la Egleſia todos ſus bienes, si los demandare fasta vn año, despues que fuere dado por Herege. E si passare vn año, e la Egleſia non los demandare, estonce auerlo ha el Rey. E si este atal fuere lego, aura el Rey otrosi todos los bienes.

## LEY VIII.

*Que fuerça ha el Desheredamiento, quando es fecho derechamente.*

**S** el padre deshereda su fijo por alguna razon qualquier, de las que diximos en las leyes ante desta, si fuere prouada, dezimos que deue perder porende el fijo la heredad del padre. Otrosi dezimos, que como quier que el padre pusiessse muchas razones, destas sobredichas, contra su fijo, quando lo desheredare; si non pudiere todo prouargelo, el, o el heredero que fuese escrito en el testamento, abonda que sea prouada la vna cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuese de las sobredichas en estas leyes, desheredasse el padre a su fijo, non le valdria tal desheredamiento.

## LEY IX.

*Como, quando el fijo es desheredado en el comiençamiento del Testamento, o en la fin, se entien- de que es desheredado en todos los grados de la herencia.*

**G**rados llaman, en latin, al establescimiento del heredero que es fecho primeramente, e a la sustitucion que fazen despues, quando dan sustituto a aquel heredero: e esto es puesto por semejança. Ca, así como ha en la escalera muchos grados, que el

vno esta ante del otro, assi en los establecimientos de los herederos ha grados, que estan vno ante quel otro, en que son llamados sustitutos: onde, si el padre deshereda su fijo, en ante del primero grado, o despues de todos los grados de los herederos institutos, e sustitutos en su testamento, entiendese que es desheredado de todos estos grados sobredichos.

## LEY X.

*Como, el Testamento en que el padre non deshereda a su fijo, nin habla del, non vale.*

**P**Reteritio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como passamiento que es fecho calladamente, non faziendo el testador mencion en el testamento, de los que auian de heredar lo suyo por derecho. E esto seria, como si el padre estableciesse algund extraño, o otro su pariente, por su heredero, non faziendo enmiente de su fijo, heredandolo, nin desheredandolo. Pero el testamento que fuesse fecho en esta manera, non valdria: e porende ha menester, que quando el padre quisiesse que vala su testamento, e ouier fabor de desheredar su fijo en el, que muestre razon cierta por que lo faze, nombrandola; diziendo señaladamente, que por aquella razon lo deshereda. Ca, de otra guisa, non valdria el testamento. Pero dezimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta, por que deshereda su fijo, o su nieto, que non deue ser creydo, amenos de la prouar el mesmo, o aquellos que establescio por sus herederos. E si por ventura, el padre non dixesse en su testamento razon cierta, por que desheredaua a los que descien den del, o por que non fazia enmiente dellos en su testamento, non la podria despues mostrar el heredero, nin deue ser oydo sobre esta razon; maguer diga, que el prouara contra el fijo, que erró en tal manera contra el padre, por que deuia ser desheredado: ante  
de-

dezimos, que el fijo deue auer la heredad de su padre; e el otro estraño, que fue escrito en el testamento, non deue auer ninguna cosa.

## LEY XI.

*Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que ouiesse apartadamente; e por quales non.*

Ocho razones son ciertas, por que los fijos pueden, por qualquier dellas, desheredar sus padres, e sus madres, o los parientes de quien descenden, de aquellos bienes que fueron suyos propiamente. E pues que en las leyes ante desta mostramos las razones por que los padres pueden desheredar los fijos, por ende conuiene que mostremos, quales son estas ocho razones. E dezimos, que la primera razon es: si el padre se trabaja de la muerte de su fijo, acusandole que auia fecho tal yerro, por que deue morir, o perder algun miembro; fueras ende, si la acusacion fuese fecha sobre cosa que tocasse a la Persona del Rey. E la segunda razon es: si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriendolo matar con yeruas, o con fierro, o con algund maleficio, o de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es: quando el padre yoguiere con la muger, o con la amiga de su fijo. E la quarta razon es: quando el fijo quiere fazer testamento, de los bienes de que ha poder de lo fazer con derecho, e el padre lo estorua por fuerça, de guisa, que lo non puede fazer. La quinta es: si el marido se trabaja de muerte de su muger, o la muger de muerte de su marido, dandole yeruas, o de otra manera qualquier. Ca, por tal razon, puede el fijo destes desheredar qualquier de los que desto se trabajasse. E la sesta razon es: quando el padre non quiere proueer al fijo desmemoriado, o loco, de las cosas que le son menester. La setena es: quando el fijo cayesse en catiuo,

e el padre non le quisiessé redemir. Ca deseredarle puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste Titulo, que fablan del padre, quando cae en catiuo, que deuen ser guardadas en los bienes del padre, essas mesmas han lugar, e deuen ser guardadas, en los bienes del fijo que cayere en catiuo, si muriessé en catiuidad; o si saliesse ende, ante que muriessé. La octaua razon es: quando el padre es Herege, e el fijo es Catholico. Ca puede deseredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos, que quando el fijo quiere deseredar a su padre, que ha menester, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas, por que lo faze, e que sea aueriguado; e si non lo fiziere afsi, non valdra el testamento quanto en el deseredamiento del, mas las mandas, e las otras cosas, que el testador estableciesse en el testamento, son valederas.

#### LEY XII.

*Como el ome puede deseredar a sus hermanos, con razon, o sin ella.*

**L**As razones por que pueden ser deseredados los parientes que descien den, e que suben, por la línea derecha, mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar, en que manera pueden ser deseredados los que estan en la línea de trauesso, afsi como los hermanos. E dezimos, que el vn hermano puede deseredar al otro, con razon, e sin razon. E aunque non fiziesse mencion del en el testamento, puede dexar lo suyo a quien quisiere, quando non ouiere fijos, nin otros que descendiessen del de la línea derecha, nin padre, nin auuelos; fueras ende, si estableciesse por su heredero atal ome, que fuesse de mala vida, o enfamado. Ca estonce non valdria el establecimiento de tal heredero; ante dezimos, que el hermano puede quebrantar el testamento, e auer la heredad de su her-

hermano, prouando esto ante el Judgador assi como deue. Pero tres razones son, por que se non quebrantaria el testamento en que el hermano ouiesse establecido por su heredero a ome, maguer fuesse enfiado, o de mala vida. La primera es: si el testador ouiesse desheredado a aquel su hermano, por razon que se ouiesse trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es: si en algun lugar, o tiempo, le ouiesse acusado criminalmente, a muerte, o perdimiento de miembro. La tercera es: si le ouiesse fecho perder la mayor partida de sus bienes; e aunque los non perdiesse, si non finco por el de gelos fazer perder. Ca, por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren aueriguadas, puede el vn hermano desheredar al otro, maguer estableciesse a ome mal enfiado por heredero. E aun dezimos, que si pudiere ser prouado, quel hermano erro contra el otro en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano a quien es fecho el yerro, muriesse sin testamento, non podria el otro que auia errado contra el, demandar, nin heredar ninguna cosa de los bienes del, por razon del parentesco.

## L E Y XIII.

*Por que razon deuen perder los herederos la herencia, que deuián auer.*

**S**Eis razones principales mostraron los Sabios antiguos, que por cada vna dellas deue perder el heredero la herencia del finado. La primera es: quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo, de algunos de su compañía; si el heredero, sabiendo esto, entrasse la heredad, ante que fiziesse querrela al Juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador ouiesse muerto otros estraños, que non fuesse de su compañía, bien podria su heredero entrar la herencia, e despues fazer que-

querella de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la fiziere, deuela perder, e deuegela tomar el Rey, asi como a ome que la non merefce. La segunda razon es: quando el heredero abre el testamento de aquel que lo establefco, ante que fiziesse la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que le auian muerto. Pero si non lo supiesse, o fuesse Aldeano necio, estonce non perderia la herencia por esta razon. La tercera es: si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, o por consejo, o por culpa del heredero. La quarta es: quando el heredero yo uiessse con la muger de aquel que le establefco por heredero. La quinta es: si el heredero acusasse el testamento, o la escritura, en que fuesse establefco, diziendo que era falso; siguiendo esta acusacion, fasta que diessen juyzio sobre ella. Ca, si fuesse fallado el testamento por verdadero, perderia el porende la herencia. Eflo mismo seria, si el heredero fuesse Personero, o Abogado, para seguir tal acusacion como esta, contra el testamento en que fuesse establefco. Fuera ende, si lo fiziesse por pro, o por mandado del Rey, o si fuesse Guardador de algund huerfano, e razonasse contra el testamento por pro del: ca estonce non le empesceria. La sesta razon es: quando el testador rogasse al heredero, en poridad, que diessse aquella heredad en que le establefciessse, a algun su fijo, o a otro, que lo non podia heredar, porque le era defendido por la ley. Ca, si el heredero cumplierse tal ruego, o mandamiento del testador, e la entregasse al otro, perderia porende el derecho que auia en la heredad. E por qualquier destas feys razones sobredichas pierde el heredero la herencia, e deuela auer el Rey: e por estas mismas razones quel heredero deue perder la herencia, por estas mismas perderian las mandas aquellos a quien fuessen fechas.

## LEY XIII.

*Que galardón deue auer aquel que non puede ser por derecho establecido por heredero, nin rescibir manda, si alguno lo faze su heredero, o le manda algo, e el mismo lo descubre ante que sea acusado della.*

**S**i alguno de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que les non pueden fazer mandas, nin establecer por herederos, acaesciere que gela fagan encubiertamente, segund diximos en la ley ante desta, si este atal fuere a la Corte del Rey, e dixere así: Tal manda que me fizo fulano ome, segund me fazen entender, non la puedo auer segund derecho: fazed della lo que touieredes por bien. Por esta bondad que fizo, en descubrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso rescibir contra defendimiento del derecho, dezimos, que deue auer la meytad, a lo menos, de lo que le fue mandado, o de la herencia, en que fue establecido por heredero en testamento de otro.

## LEY XV.

*Por que razones se puede escusar el heredero, que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador, a quien hereda.*

**V**engança, diximos, que es tenuto de demandar el heredero, de la muerte del testador. E si non lo fiziesse así, que pierde porende la heredad que deuia auer del. Pero cosas y ha, en que la non pierde por tal razon. Esto seria, como si el heredero querellasse la muerte; mas el Juez, o el Señor de la tierra, non quisiesse llegar la querella a derecho. E esto mismo seria, si acusasse a aquellos que sospechasse que le auian muerto, e diessen la sentencia contra el heredero, assoluiendo los acusados, e quitandolos de la acusacion que auian fecho dellos. Ca,

maguer non se alçasse de tal juyzio, non perderia porende la heredad. Otro tal feria, si el heredero fuesse menor de veinte, e cinco años; o si aquellos que ouiesse muerto al testador, non podiesse ser fallados, para fazer justicia dellos. Ca, por qualquier destas razones sobredichas en esta ley, que non fuesse tomada vengança de la muerte del testador, non perderia la heredad porende: porque se entiende que non finco por el.

## LEY XVI.

*Como, quando el Rey, o su Mayordomo, recabda las herencias de los herederos, que non las mereçcen, a que dizen en latin, Indigni, es tenuto de pagar las debdas, e las mandas, a los que fueren señores dellas.*

**L**A desconoscencia, e el yerro que el heredero faze, en non querer vengar por juyzio la muerte de aquel a quien hereda, non deve empecer a los otros, que non auian culpa. E porende dezimos, que el Mayordomo, o el Procurador de la Camara del Rey, que ouiere a recabdar los bienes que estos atales deuen heredar, assi como sobredicho es, porque los non mereçcen auer, que deve pagar las debdas que fincaron del testador, fasta en aquella quantia, que montare lo que el reçebio de la herencia. Otrosi dezimos, que deve pagar las mandas que fueren escritas en el testamento del finado, fasta en aquella suma, que montare lo que la Camara del Rey reçebio de aquellos bienes; tirando ende la quarta parte para el Rey, segun que la deve retener para si el heredero: e esta quarta parte se deve sacar de las mandas, quando non fincare tanto de la heredad, de que se podiesse entregar della.

## LEY XVII.

*Por quales razones, la herencia que el heredero perdiessse por yerro que ouiesse fecho, non la deue auer el Rey.*

**C**Vydarian algunos, que todas las cosas que son tomadas a los que las non mereſcen, que deuen fer de la Camara del Rey. E porende dezimos, que cosas y ha, en que non seria. E esto seria, como si dixesse el testador, e mandasse a algun ome alguna cosa señaladamente; e despues desto dixesse, que rogaua a aquel ome, que fuesse Guardador de sus fijos; a que llaman en latin, Tutor. Ca, si este atal non quiesse fer Guardador de los moços, non mereſcia auer la manda. Pero tal manda que se toma a este, por razon que era desconosciente al fazedor del testamento, sera de los huerfanos sobredichos, e non del Rey. Otroſi dezimos, que si algun ome furtaſse el testamento en que le ouiesſen fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, e que deue fer de los herederos del testador, e non del Rey. E aun dezimos, que si el testador estableſciere por su heredero a alguno, cuydando sin dubda ninguna, que era su fijo; que si despues de la muerte del testador fuesse sabido en verdad, que non lo era, perderia porende el heredero tal heredad: porque non la mereſce auer, pues que sabido es verdaderamente, que non es su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propincos del testador, si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, estonce deue fer del Rey. Esto mesmo seria, si algun Christiano estableſciesse por su heredero a algun Herege, o Moro, o Judio. Ca, la heredad en que fuesse estableſcido por heredero alguno deſtos sobredichos, auerla y an los mas propincos parientes del testador, e non el Rey, maguer estos ata-

les

les non la mereciessen auer. Otrofi dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quisiessse pensar de su padre, que fuesse furioso, o desmemoriado, podiendolo fazer, e pensasse otro extraño del, segun diximos de suso en las leyes que fablan en esta razon; que porende pierde la heredad, como ome que la non merece auer. Con todo esso, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel extraño sobredicho, que penso del, dandole lo que le era menester en su vida. Esso mismo seria, si algun ome yoguiesse en catiuo, e el fijo, o el otro que lo ouiesse a heredar, non lo quisiessse sacar de catiuo, assi como de suso diximos. Ca, maguer este atal perdiessse la heredad, e non la mereciessse auer por tal razon como por esta, non seria del Rey; mas deue ser dada para sacar catiuos, assi como ya diximos.

## Titulo VIII.

*De como puede quebrantar el Testamento àquel que es deseredado en el a tuerto; a que dizen en latin, Querela inofficiosi Testamenti.*

**D**Eseredan a tuerto, a las vegadas, los que suben por la liña derecha, a los que descien den dellos. Otrofi, los que descien den por la liña derecha, deseredan en essa manera mesma a los que suben por ella. E porende, despues que en el Titulo ante deste mostramos las razones, por que ome puede deseredar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes, si les ouiessen errado; queremos mostrar en este, las razones por que el heredero puede quebrantar el testamento, en que fuesse deseredado a tuerto. Otrofi, como puede cobrar su derecho. E diremos, quien es aquel que puede fazer la que-

querella, para defatar el testamento. E que quiere dezir tal querella. E contra quien deue ser fecha, e ante quien. E por que razones, e en que manera. E otrofi, por quales razones non se quebrantaria el testamento, maguer fiziessse querella para quebrantarlo. E que fuerça ha atal quebrantamiento como este sobredicho.

LEY I.

*Quien es aquel que puede fazer la Querella para defatar el Testamento: e contra qual ome, e ante quien, e por que razones, e de que manera.*

**E**L fijo, o el nieto del testador, o alguno de los otros que descienden del por la liña derecha, que ouieffen derecho de heredarle si muriessse sin testamento; si lo ouieffen deseredado a tuerto, e sin razon, puede fazer querella delante el Juez, para quebrantar el testamento en que lo ouieffe deseredado: e el Juez deue oyr su querella, e fazer emplazar al que es establescido por heredero en el testamento de su padre: e si fallare que fue deseredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mencion del, deue el judgar que tal testamento non vala, e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se querello. E tal demanda como esta es llamada en latin, Querela inofficiosi testamenti; que quiere tanto dezir, como querella que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad, e de merced, que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testador sobredicho, quando establescieffe el heredero, non fiziessse emiente en el testamento, de aquel que auia derecho de heredar, heredandolo, nin deseredandolo; tal testamento como este non se quebrantaria; pero non vale, nin es nada. E porende, pues que non deue valer, non se puede quebrantar: e deue ser entregada la herencia al fijo, o al nieto, de que non fue fecha mencion en el. E lo que diximos

en esta ley, de los descendientes, entiendese tambien, de los ascendientes que fuesen deseredados a tuerto, e sin razon; o si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

### LEY II.

*Si puede el hermano quebrantar, o non, el Testamento que ouiesse fecho su hermano, en que non fiziesse mencion del.*

**E**L testador que non ouiesse pariente, de aquellos que descendiessen por la liña derecha, o subiesse; estonce, maguer ouiesse hermanos, o otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, e fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexen ninguna cosa de lo suyo, non le pertenesce al hermano, de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera ende, si aquel que fuesse establescido por heredero, fuesse ome de mala fama, o ouiesse seydo seruo del testador, o otro quel ouiesse aforrado; e despues lo establesciesse por su heredero, por falago que le fiziesse el aforrado, non lo mereciendo el, nin auiendo derecha razon por que lo deuiessse fazer. Ca, seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el Juez, e quebrantar el testamento, en que fuesse establescido por heredero. Pero si este hermano sobredicho ouiesse fecho contra el testador, alguna de las cosas por que los hermanos pueden ser deseredados, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, estonce non se podria querellar, nin defatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes, que son de la liña de trauiesso, non pueden  
fa-

## Del inoficioso Testamento. IIII

fazer querella, para defatar el testamento; nin han que ver en sus bienes, auiendo fecho manda, o otro ordenamiento dellos.

### LEY III.

*Por que razones non puede el hermano quebrantar el Testamento de su hermano, maguer establesciese su sieruo por su heredero.*

**C**omo quier que diximos en la ley ante desta, que si el testador establesciese por su heredero ome que fuesse de mala fama, quel hermano se puede querellar, e quebrantar el testamento; razon y ha, en que lo non podria fazer. E esto seria, como si el testador establesciese por su heredero algun su sieruo: ca este atal, maguer quiera, o non, puedelo apremiar segund derecho, que sea heredero. E porende lo llaman en latin, heredero necessario: e maguer este atal sea ome vil, e non de buena fama, por todo esto, non puede el hermano querellarse, nin quebrantar el testamento, en que fue establescido por heredero.

### LEY IIII.

*Por que razones non pueden quebrantar el Testamento, los que son deseredados en el.*

**M**uchas razones son, por que non se quebranta el testamento, en que alguno fuesse deseredado. Ca, qualquier de los que descendiesen por la línea derecha del testador, que fiziesen tal tuerto, por que mereciesse ser deseredado, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, e le deseredasse el testador por tal razon; si el heredero esto pudiere prouar, que el otro hizo el yerro por que le deseredo el testador, estonce non se quebrantaria el testamento. Esto mismo seria, en los otros que fuesen deseredados por razon de tal yerro, quier fuesen de los ascendientes, quier de los otros de la línea de trauesio. Otro si dezimos, que si alguno que fuesse deseredado,

callasse, e non querellasse fasta cinco años, despues que el heredero ouiesse entrado en la heredad del testador; que de los cinco años en adelante non se podria querellar; e maguer se querellasse, queriendo mostrar razon por que non deuia ser deseredado, non deue ser oydo. Fuera ende, si fuesse menor de veynte, e cinco años. E este atal puede fazer tal querella, fasta que sea de edad cumplida, e aun en los quatro años que se siguen despues.

## LEY V.

*Como, si el padre da a su fijo su parte legitima, puede fazer de lo otro lo que quisiere.*

**S**I el padre, faziendo testamento, dexa a su fijo su parte legitima, si esta parte le dexa como a heredero, e estableciesse en esse mesmo testamento a otro, en los bienes otros que ouiesse, o ordenasse dellos en otra manera qualquier; estonce, maguer se querellasse el fijo, non podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexasse en el testamento, non como a heredero, mas como en razon de manda, estonce podria quebrantar tal testamento. E esto se entiende, si el fijo non rescibiesse aquella parte que le era mandada. Ca, si la rescibiesse, e non lo protestasse, diziendo, que le fincasse en saluo la querella que auia de tal testamento, non podria despues quebrantarlo. Pero si el padre non fiziesse testamento, e partiesse lo que ouiesse entre sus fijos, faziendo codicilo, o alguna escritura, en que mostrasse su voluntad; maguer en tal escritura non dexasse al fijo, aquella parte que le mandaua, como heredero, por todo esso, non se podria querellar, para quebrantar aquel testamento. Otrosi dezimos, que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento como a heredero, maguer non le dexasse toda la su parte legitima, que deue auer segun derecho, por todo esso dezimos, que

non

## Del inoficioso Testamento. 113

non podria quebrantar el testamento; mas podria demandar, que aquello que le menguaua de la su parte, que deuia auer, que gelo cumplieren: e los otros, que son escritos por herederos en el testamento, son tenudos de lo fazer.

### LEY VI.

*Como, aquel que otorga, o consiente en el Testamento, en que lo deshereda su padre, non lo puede desatar despues.*

**E**N qualquier manera que otorgasse, o consentiesse el fijo, o el nieto, en el testamento en que le ouiesse desheredado; assi como si le ouiesse dexado manda en el, o a su fijo, o a otro alguno que fuese en su poder, e la recibiesse; o si el fuese Abogado, o Personero, en defendiendo el testamento, o alguna de las mandas que fuesse en el escritas; o consentiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues querellarle, para quebrantar el testamento, nin deue ser oydo.

### LEY VII.

*Que fuerça ha el Juyzio que es dado para quebrantar el Testamento.*

**Q**uebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes deste Titulo, tal fuerça ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el Juez, para quebrantarlo, si non se alçare, o alçandose, si fuere dado el juyzio del alçada contra el heredero; contra quien fuere dada, pierde porende aquella parte en que era establescido por heredero. Fuera ende, si fuese fijo, o nieto, del que fiziesse el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querrela de alguno de sus hermanos, aura la su parte, que deuia auer segun derecho. Otro si dezimos, que como quier que el fijo, o el nieto, que

fuesse desheredado en el testamento, lo quebrantasse por algunas de las razones sobredichas, con todo esso, las mandas que fueron y escritas, e las libertades, que fuesen y mandadas, e otorgadas a los sieruos, non se embargan, nin se desatan por esta razon. E sobre todas las razones que auemos dichas en este Titulo, dezimos, que el yerro que el padre pusiere al fijo en el testamento, para desheredallo, quel heredero que establesciere, es tenuto de lo prouar, assi como diximos en el Titulo de los Desheredamientos.

## Titulo IX.

*De las Mandas, que los omes fazen en sus Testamentos.*

**M**Andas fazen los omes en sus testamentos, por sus animas, o por fazer bien a algunos, con quien han debdo de amor, o de parentesco. E pues que en los otros Titulos ante deste hablamos de los herederos, que heredan todos los bienes de aquellos que los establescieren. E otrofi de los desheredamientos, que se fazen a derecho, o a tuerco, contra aquellos que deuen heredar. Queremos aqui dezir, de las mandas que dexa el testador, de cosas señaladas, en su testamento. E mostrar, que cosa es Manda. E quien la puede fazer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede reuocar, o desatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha. E en que tiempo. E en que lugar.

### LEY I.

*Que cosa es Manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera.*

**M**Anda, es vna manera de donacion, que dexa el testador en su testamento, o en cobdicillo, a al-

alguno, por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo aquel a quien dexa la manda. Otra donacion fazen, a que dizen en latin, donatio causa mortis; que quier tanto dezir, como cosa que da el testador a otro, cuydandose morir. E deste fablamos en el Titulo de las Donaciones. E puede fazer tal manda, o tal donacion, todo ome que ha poder de fazer testamento, o codicilo. Otrofi dezimos, que a todos aquellos puede ser dexada manda, que pueden ser establecidos por herederos: e quales son los que pueden esto fazer, e quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que fablan en esta razon, en el Titulo de los Testamentos, e en el Titulo de los Establecimientos de los herederos. Pero dezimos, que maguer acaescesse, que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriesse el testador fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, non deue perder la manda que le fue dexada, ante la deue auer.

## LEY II.

*Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, como el vno dellos puede auer la manda que le dexasse el testador, maguer non quiesse ser heredero.*

**M**Vchos herederos de so vno dexando algun ome en su testamento, si mandasse alguno dellos señaladamente alguna cosa, demas que a los otros herederos, dezimos que este atal, maguer desamparalle la heredad del fazedor del testamento, que deue auer por razon que era establecido por heredero con los otros, non se le embarga por ende, que non aya la manda de la cosa señalada, que le dexo el testador. Fuera ende, si le fuesse defendido señaladamente en el testamento, que non ouiesse la manda, si dexalle la

herencia ; non queriendo ser heredero della.

## LEY III.

*Como, el fazedor del Testamento, puede obligar a aquellos a quien manda algo en el, que den a otri, fasta en aquella quantia que les dexa.*

**P**Vede el testador mandar, e obligar en su testamento, o cobdicilo, a aquel que establesciere por su heredero, que de, o pague alguna cosa a otri. Esse mismo mandamiento puede fazer todo ome, a aquellos que han derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento. E estos herederos lo deuen cumplir, luego que son apoderados de la herencia del finado. E aun dezimos, que si el testador mandasse a alguno de aquellos a quien el ouiesse dexado de lo suyo señaladamente, que de aquello, que le mandaua, que dieffe alguna cosa a otri; tenuto es de lo cumplir, fasta aquella quantia, que montasse aquello que el auia dexado por manda. E non tan solamente son obligados a cumplir esto que diximos, los sobredichos en esta ley, mas aun los herederos dellos. Fueras ende, si el testador deseredasse su fijo menor de catorze años, e mayor de diez años, e medio, por alguna razon derecha; e establesciesse a otro por heredero del moço, en los bienes que le viniessen de parte de su madre, en tal manera, que si el moço muriesse ante que fuesse de edad de catorze años, este que fuesse establescido por heredero, lo heredasse; e mandasse a este atal, que de los bienes que heredasse del moço, dieffe alguna cosa a otro: tal mandamiento como este non obliga al substituto, nin es tenuto de lo cumplir. Ca assaz abonda al padre, de poder desheredar su fijo, e establecer otro por heredero en lugar del, en los bienes que el fijo gano de otra parte.

## LEY III.

*Como, el fazedor del Testamento, puede obligar a los herederos de aquellos, a quien manda algo en el, que den a otro, fasta en aquella quantia que les dexa.*

**S**I el testador, quando estableciessse por su heredero a alguno, dixere en su testamento assi: Quien quier que sea heredero de mi heredero, mando que de a fulano tantos maravedis; o si dixessse: Ruego a aquel que ha de heredar lo mio, que mande a su heredero, que haga, o de tal cosa a otro: que tal manda, dezimos, que vale, e es tenuto de la cumplir aquel que heredare los bienes del heredero del testador. Mas si en el establecimiento del heredero dixessse el testador: Establezco a tal ome por mi heredero; e si acaesssiese que fulano (nombrandolo señaladamente) heredare los bienes deste mi heredero quando muriere, mando que de tal cosa, o tantos maravedis, a tal ome: dezimos, que tal manda non vale, nin es tenuto aquel a quien nombro, de la pagar. E esto es, porque este atal non es heredero del otro, por juicio del testador, mas por aventura: e porende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningund ome non puede obligar a otro, que de alguna cosa por el, si non le ouiere el dado algo de lo suyo.

## LEY V.

*Por que razon el heredero non es tenuto de pagar las Mandas, que el señor de la herencia ouiere dexadas.*

**D**IXIMOS en las leyes ante desta, que todo heredero es tenuto de cumplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda, quier los herede por razon de testamento, o sin testamento. Pero casos y a, en que non seria assi. E esto seria, como si algund ome, que non fiziesse testamento, dixessse assi ante testigos: A  
fu-

fulano, que es mi pariente mas propinco, que ha derecho de heredar lo mio, mandole, que de tantos marauedis a tal ome. Ca, si este atal non quisiessse fer heredero de los bienes de aquel que le esto mandaua, e lo entrassse otro, que fuessse mas cercano pariente despues del, non seria obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas; como quier que lo fuera el primero, a quien el auia nombrado, si ouiere recebido la heredad. Mas si este que tomo la herencia del muerto, era en egual grado de parentesco que el otro que la desecha, estonce dezimos, que es tenuto de cumplir la manda sobredicha; tambien como lo fuera el otro, si ouiesse tomado la herencia del finado. Otrosi dezimos, que si algund ome que fuessse aforrado de su señor, non ouiesse fijos que heredassen lo suyo, nin fiziesse testamento; mas dixessse assi: Ruego a fulano, que fue mi señor, que ha derecho de heredar lo mio, que de tantos marauedis, o tal cosa, a tal ome. Ca, si acaciesse, que este señor atal muriessse, en ante que entrassse la heredad del aforrado, maguer la entrassen sus fijos despues, non son tenudos de pagar las mandas que el aforrado ouiesse assi dexadas; como quier que lo fueran, si su padre ouiesse entrado tal herencia, ante que muriessse.

## LEY VI.

*Si el fazedor del Testamento diessse su sieruo a otro, en manera que le aforrassse, e le mandasse que diessse alguna cosa a otro, como non es tenuto de lo fazer.*

**S** el fazedor del testamento diessse su sieruo a otro, en tal manera, que lo aforrassse luego; e por esta razon, que gelo daua, lo quisiessse agrauiar, rogandole, o mandandole, que diessse alguna cosa a otro; dezimos, que non le puede agrauiar, nin es tenuto de pagar la manda, aquel a quien diessse el sier-

uo en esta manera : mas si gelo diere , diziendo afsi ; que le daua el sieruo , so tal condic<sup>o</sup>n , que se feruiesse del , e le fiziesse libre , fasta algund tiempo , o dia cierto , estonce bien lo podria rogar , que diesse alguna cosa a otro : e aquel que recibiesse el sieruo en esta manera , tenuto es de pagar tal manda como esta , fasta aquella quantia , que montare la ganancia quel vino por razon del sieruo , o del feruicio que recibio del , desde el dia que lo recibio , fasta el dia que lo aforro. Otrosi dezimos , que si el señor franqueasse por si su sieruo , e non le diesse ninguna cosa de sus bienes , que por razon del aforramiento non lo puede agrauiar , mandandole que de alguna cosa a otro , en razon de manda. E aun dezimos , que si algund ome rogasse a otro , que aforrasse su sieruo , dexandole en su testamento alguna cosa de lo suyo porque lo fiziesse , si despues desto recibiesse el señor del sieruo aquello que le auia mandado , maguer el sieruo valiesse mucho mas que aquello que auia recebido , tenuto es de aforrarlo : porque semeja , que pues que lo recibio , que se tuuo por pagado dello. Pero si tal sieruo fuesse ageno , e valiesse mas que aquello que le dieron , de guisa , que el señor non lo quisiesse dar por tanto ; estonce , aquel a quien rogaron que lo aforrasse , non es tenuto de dar por el , mas de aquello que recibio. E si por este precio non lo puede auer , deuelo guardar , e trabajarle todavia , de lo auer por aquel precio , si pudiere : ca tales cosas son , que non puede ome acabar en vn dia , que las acaba en otro. Mas si algund testador dexasse marauedis ciertos en su testamento a algund ome , e mandasse a aquel a quien los dexo , que diesse a otro mas de aquello que el le auia dexado , dezimos , que este atal non es tenuto de pagar ninguna cosa , demas de aquella quan-

quantia que recibio , maguer ouiesse recebido aquello que el testador le mando.

## LEY VII.

*Como el heredero deue caber el ruego del testador, mandandole dar a otro, fasta en aquella quantia que recibio del.*

**E**N vno con su fijo estableciendo el fazedor del testamento a otro por su heredero , diziendo asi : Ruego te , que quando tu murieres , que establezcas a este mio fijo por heredero en vno con tus fijos. Si este atal recibiesse la heredad del testador sobredicho , tenuto es de complir tal ruego como este , fasta quanto monta la herencia en que fue establecido por heredero , con los frutos que recibio della. Otrosi dezimos , que faziendo algund ome alguna manda a otro , de cosa cierta , diziendole asi : Ruego te , que despues que auras recibida , e auida tal cosa , que yo te mando dar , que la des a fulano. En tal caso como este dezimos , que tenuto es este a quien es fecha tal manda , si la ouiere , de la dar al otro , a quien el testador mando que fuesse dada. E si auer non la pudiere este que recibio el ruego del fazedor del testamento , deue otorgar al otro el derecho que en ella ha , porque la pueda demandar , e auer. E si acaesciere , que a este atal ouiesse el testador mandado alguna cosa otra , apartadamente para si , demas de aquello que le ouiesse rogado que le diese al otro , si ouiesse ya recibido aquella suya , e fuesse negligente en demandar lo que deuia auer por el otro , si se perdiesse por su culpa , dezimos que estonce tenuto es de la pechar. Mas si apartadamente non le ouiesse mandada ninguna cosa , maguer por su culpa se parasse mal la manda , que le deuia recabdar , e el otro deuia auer , estonce non seria tenuto de le fazer emienda ninguna por esta razon.

Fue-

Fueras ende, si le fuese prouado, que se perdiera por algund engaño quel ouiesse fecho.

## LEY VIII.

*Como, quando el fazedor del Testamento dexa a algund ome por su heredero, non puede dexar Mandas al sieruo del.*

**S**I el señor de algun sieruo fuesse establescido por heredero de otro, non podria el fazedor del testamento despues mandar ninguna cosa de las suyas al sieruo del heredero; fueras ende, si gela manda con condicion: o fasta dia, o tiempo cierto, diziendo assi: Mando tantos maravedis, o tal cosa, a tal sieruo de mio heredero, si acaesciere quel aforrare su señor fasta tal dia; o poniendole otra condicion semejante desta. Ca, si acaesciere que se cumple la condicion, aura el sieruo la manda, e non de otra guisa. Mas si el sieruo de alguno fuesse establescido por heredero de otro, si aquel mismo que lo establescio, mandasse alguna cosa al señor; estonce dezimos, que si en ante que entrasse la heredad el sieruo, le aforrarse su señor, o lo vendiesse, estonce aura el señor la manda, e el sieruo la heredad.

## LEY IX.

*Como, la persona de aquel a quien es fecha la Manda, deue ser nombrada ciertamente.*

**L**A persona de aquel a quien es fecha la manda, deue ser puesta, e nombrada, ciertamente; de guisa, que puedan saber qual es, o por su nome, o por otras señales: ca si cierta non fuesse, non valdria la manda. E esto seria, como si el testador ouiesse dos amigos, que ouiesse el vno nome assi como el otro, e dixesse assi: Mando a fulano mio amigo tantos maravedis; o tal cosa: e non dixesse el sobrenome de aquel a quien lo mandaua. Ca, pues que non se puede saber ciertamente, qual de aquellos  
sus

sus amigos quisiera el testador que ouiesse aquella manda, porende non vale, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si fuesse cierta la persona de aquel a quien fuesse mandada, maguer errasse el testador en el nome, e en el sobrenome, de aquel a quien la fiziessse, non empesce tal yerro, nin se embarga porende la manda.

## LEY X.

*En quales cosas pueden ser fechas las Mandas.*

**D**E las personas que pueden fazer mandas diximos en las leyes ante desta, e otrofi de los que las reciben. E tal manda como esta es llamada en latin, de legatis primo. E agora queremos mostrar, de quales cosas pueden ser fechas las mandas, a que dizen en latin otrofi, de legatis secundo. E dezimos, que el testador puede fazer mandas, tambien de las cosas suyas, como de las de aquel que establece por su heredero. E porende tenuto es el heredero, de dar, e de pagar las cosas que assi dexasse, o mandasse, aquel que lo establescio; quier sean suyas del heredero, quier del testador. Otrofi dezimos, que si el fazedor del testamento mandasse cosa agena a otri, sabiendo que non era suya, nin de su heredero, tenuto es el heredero de la comprar, e de darla a quien fue mandada. Mas si el testador, a la fazon que la mando, cuydasse que era suya, e fuesse agena; estonce el heredero non es tenuto de la comprar, nin de darle la estimacion della. E para saber la verdad, si el testador sabia que aquella cosa era agena quando la mando, ha menester, que aquel a quien es fecha la manda, que lo prueue; e si lo prouare, deuela comprar el heredero, e dargela, si ella quisieren vender. E si por auentura non la pudiere auer por compra, o le demandassen por ella mayor precio de lo que vale; estonce el heredero deuele dar

dar tanto por ella , a aquel a quien fue mandada, quanto apreciaren dos omes buenos, que podria valer. Mas si non pudiere prouar , que el fazedor del testamento sabia que aquella cosa que mandaua era agena , estonce non deue auer ninguna cosa , por razon de tal manda , aquel a quien fue mandada. Fuerras ende , si fue fecha manda de tal cosa , a tal persona , que ouiesse allegança con el fazedor del testamento ; assi como si la fiziere a su muger , o algund ome que fuere pariente del mismo : ca en tal caso como este , entiendese , que si el testador sopiesse que la cosa que mandaua a alguna de las personas sobredichas , que era agena , que le mandaria dar , o comprar de sus bienes propios , tanto quanto afirmassen que podria valer aquella cosa agena. Ello mesmo seria , si el fazedor del testamento mandasse aforrar algun sieruo ageno , cuydando que era suyo: ca tenuto es el heredero , de comprar tal sieruo como este , e de aforrarlo.

## LEY XI.

*Como , el fazedor del Testamento , puede fazer Mandada de alguna cosa , que fuesse empeñada.*

**M**Anda faziendo el testador de alguna cosa suya, que el sabia que era empeñada , o obligada a otri , por menos de lo que valiesse ; tenuto es el heredero de la quitar , de los bienes del finado , e de darla a aquel a quien fue mandada. Otrosi dezimos, que si tal cosa era empeñada , por tanto , o por mas de lo que valiesse , que estonce la deuria quitar el heredero del testador , de los bienes de la herencia; quier sopiesse que tal cosa era empeñada , o non, quando la mandauan. Mas si por menor precio , de quanto valia , yazia tal cosa en peños , si el testador non lo sabia quando la mando , deuela quitar , de lo suyo , aquel a quien es fecha la manda.

LEY

## LEY XII.

*Como, de las cosas que non son aun nascidas, puede ser fecha Manda.*

**P**Veden fazer manda los fazedores de los testamentos, de las cosas que son nascidas a la fazon que las mandan, e aun de las que pueden nâser despues que las mandaren; assi como los frutos de la tierra, e de los arboles. Otrofi, de los fijos de los sieruos, e de los ganados, e de las bestias. Pero dezimos, que si los fazedores de los testamentos fiziesen manda de tal cosa, de que non fuesen ciertos si era biua, o non, assi como de sieruo, o de otra cosa, que fuesse en otra parte; estonce el heredero deue dar recabdo a aquel a quien fue mandada tal cosa, que si la pudiere auer por alguna manera, que gela de. E aun dezimos, que el heredero se deue trabâjar, a su costa, por cobrarla.

## LEY XIII.

*De quales cosas non puede ser fecha Manda.*

**L**As cosas sagradas que pertenescen a la Yglesia, otrofi las cosas que son señaladamente de los Reyes, assi como los Palacios, e las huertas, e los cilleros; que son cosas que non deuen ser vendidas, nin enagenadas en ninguna manera, sin mandado dellos. Otrofi, las plaças, e los exidos, e las otras cosas que son comunales de las Ciudades, e de las Villas, e otras cosas semejantes, non se pueden mandar. Otrofi dezimos, que nin los marmoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin maderas, nin ninguna de las otras cosas, que son puestas, e ayuntadas a las casas, e a los otros edificios, non pueden ser mandadas en testamento a otri. E si algund ome fiziesse manda dellas, o de otras semejantes, non vale, nin es tenuto el heredero, de dar aquella cosa, nin la estimacion della. E esto es defendi-

dido, porque tales cosas como estas hacen mas apuestas las Villas, e los Lugares, do son: e porende non se deuen, por tal razon, arrancar en ninguna manera. E aun dezimos, que quando el fazedor del testamento mandasse su sieruo Christiano a otro que fuesse Judio, o Moro, o Herege, que tal manda non es valedera. E si por auentura, algun testador mandasse a otro en su testamento alguna cosa, que fuesse de tal natura, e de tal condicion, quando la mandaua, que lo podia fazer de derecho, e despues desto se camiasse a otro estado, que fuesse atal, que si estonce fuesse por fazer el testamento, que la non podria mandar; dezimos, que non valdria tal manda. E esto seria, como si mandasse alguna cosa, que non fuesse sagrada quando la mandaua, e acaciesse que la sagrasen despues, sin mandado, e sin culpa del heredero. Ca estonce, el heredero non seria tenuto de dar la estimacion de tal manda. E esto mesmo seria en las otras cosas semejantes destas, quando la cosa que fuesse mandada, mudasse su estado, o su condicion, sin culpa del heredero.

## LEY XIII.

*Como, Castillo, o otro lugar, que fuesse dado a algun ome, por seruicio señalado que el fiziesse por ello, non puede ser fecha manda del a otros, que non supiesse fazer aquel seruicio.*

**C**astillo, o Villa, o Aldea, o alguna heredad, que diese Emperador, o Rey, a algunos omes, porque le fiziesse algun seruicio señalado, de las rentas que lleuassen dende, obligando para siempre aquella cosa por aquel seruicio; assi como si la diese a Caualleros, que le seruiessen con armas, segun que contiene a Orden de Caualleria; o si la diese a Marineros, que le fiziesse seruicio con Nauios sobre Mar; o Almogauares, o Ballesteros: si la cosa fue-

fuesse dada por alguna destas razones sobredichas , o por otras que les semejan , si fiziesse manda , alguno de aquellos a quien era dada , a tales omes , que non supiesen fazer aquel seruicio a que era obligado; dezimos , que si aquel que faze tal manda , fuesse estonce cierto , que aquellos a quien mandaua tal cosa como esta , que non eran omes que supiesen cumplir aquel seruicio , que semeja que su voluntad fue , que ouiesse tanto de sus bienes , quanto vale aquella cosa que les manda. E porende el heredero es tenuto de dar la estimacion de tal manda , e non la cosa mandada. Mas si non fuesse cierto , quando la mando , si eran omes para cumplir aquel seruicio , o non , estonce non seria tenuto el heredero , de cumplir tal manda , nin de dar la estimacion della. Fuera ende , si aquellos a quien tal manda faze el testador , fuesse tan sabidores , e tan buenos para cumplir el seruicio sobredicho , como era aquel que fizo la manda. Ca estonce , deuese cumplir en todas guisas.

#### LEY XV.

*Como pueden ser fechas Mandas , de las cosas que non son corporales.*

**F**Azerse puede manda , non tan solamente de las cosas corporales , assi como de las heredades , e de las otras cosas que puede ome tañer , e ver ; mas aun , se puede fazer de aquellas que lo non son , assi como de los derechos que ome ha contra sus deudores. Ca bien los puede mandar a otro en su testamento , si quisiere. E esso mismo , dezimos , que puede fazer , de los otros derechos que ouiesse , por razon de seruidumbre , en personas , o en casas , o en campos agenos. Pero si aquella debda , o cosa , de que fizo la manda el testador , en su vida la ouiesse ya demandada , e recebida de aquel que gela deuia , estonce non le valdria tal manda , nin seria tenuto el here-  
de-

dero de dar la estimacion della ; porque se entiende que la reuoco, pues que la demando, e que gela dieron. Mas si el debdor, de su grado, pagasse aquella debda al testador sobredicho, a quien la deuia, non gela demandando, estonce el heredero tenido seria de dar la cosa, o la estimacion della, a aquel a quien fue mandada. E esto es, porque pues el debdor gelo pago de su grado, non gela demandando el fazedor del testamento, semeja que su entencion fue, de la recibir, como para guardarla, para aquel a quien la auia mandada.

## LEY XVI.

*Como, aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que le quita la debda.*

**E**N peños teniendo algun ome cosa de otro, por dineros que ouiesse emprestado sobre ella, si esse atal a quien fuesse obligada, fiziesse manda de aquella cosa a aquel mismo que gela obligara, vale tal manda. Pero a sus herederos en salvo les finca su derecho, para poder demandar a aquel que la empeño, los dineros que el testador le auia prestado sobre aquella cosa.

## LEY XVII.

*Por que razones se entiende que es reuocada la Manda, quando el fazedor del Testamento la enagera, despues que la ha fecho.*

**V**lña, o tierra, o otra cosa semejante destas, que fuesse suya del testador, si la mandasse a alguno en su testamento, e despues desto en su vida la vendiesse, o la camiasse, en salvo finca aquel a quien la mando, de demandar la estimacion de aquella cosa. Fuera ende, si el heredero del testador pudiesse prouar, que su entencion fue, del que hizo la manda, de reuocarla, e por esto la enageraua. Mas si el fazedor del testamento, despues que ouiesse manda-

dada alguna cosa, la diessse en don a otro, estonce se entiende, que reuoca la manda que auia fecha della; e porende, non la puede despues demandar al heredero.

## LEY XVIII.

*Como vale, o non, la Manda que el testador faze, de dineros que cuyda tener en el arca.*

**T**Eniendo algun testador dineros en su arca, si cuydando que eran diez marauedis, dixesse asy: Diez marauedis, que estan en aquel arca mia, mandolos a fulano. Si los marauedis fueren tantos, vale la manda. E si por ventura fuessen menos, vale otrofi quanto en aquello que y fallaren, e el heredero non sera tenuto de dar mas. E si fuesse mayor quantia de diez marauedis, non es tenuto de dar mas. E si los diez marauedis sobredichos fuessen en el arca quando murio el testador, e por culpa del heredero se menoicabaron despues, tenuto es el heredero de dar fasta en aquella quantia sobredicha.

## LEY XIX.

*Como deue valer la manda que el testador fiziesse a alguno, cuydando que le deuia algo, e non fuesse asy.*

**C**ierta quantia de marauedis mandando el testador en su testamento a otro, diziendo asy: Cient marauedis, que yo deuo a fulano, mando que gelos den. Si por auentura acaeciére, que le non deuiessse ninguna cosa, tenuto es el heredero del testador, de dar la quantia sobredicha, a aquel a quien la manda: porque se entiende, que gelo quiso dar. E si gelos deuiessse el testador, por tal manda como esta non feria el heredero tenuto de darle mas, de aquello que le deuia por razon del debdo.

## LEY XX.

*Como non le empesce a la Manda, falsa, o mentirosa razon, que sea puesta en ella.*

**F**Alta, o mintrosa razon diziendo el testador, quando fiziesse la manda, non le empesce, nin se embarga por ella. E esto seria, como si dixesse: Mando a fulano ome, que me fizo tal honrra, o tal seruicio, tantos maravedis; o, tal cosa. Ca, maguer non fuesse verdad que le ouiesse fecho aquella honrra, nin aquel seruicio, non se embargaria la manda por esta razon; ante es tenuto el heredero de la cumplir.

## LEY XXI.

*De las condiciones, e razones, e maneras ciertas, que pueden ser puestas en las Mandas.*

**C**ondiciones, e razones, e maneras ciertas ponen los omes, quando fazen sus mandas: e las condiciones se fazen por esta palabra, si; como quando dize el que faze la manda: Mando a fulano tal cosa, si me fiziere tal cosa; o, si me fiziere tal seruicio; o, si me le ha fecho. E tal condicion como esta puede ser puesta en las mandas, tambien en el tiempo passado, como en el por venir. E si se cumple, o es cumplida, vale la manda sobre que es puesta, e puede luego pedir la cosa mandada aquel a quien la mandaron; mas ante que se cumpla la condicion, non la puede, nin deue demandar. Otro si, los fazedores de los testamentos ponen razones en las mandas, quando las fazen. E a esta razon llaman en latin, causa. E esto es, como quando dize el testador: Mando a fulano cient maravedis, por seruicio que me fizo. E tal razon como esta cata siempre al tiempo passado. E la manda que es assi fecha, dezimos, que maguer la razon que es puesta en ella non sea verdadera, vale: e puede luego demandar tal manda aquel a quien es fecha, e deue ser entregado della. E a las

vegadas fazen las mandas de otra guisa, a que llaman en latin, modo; que quier tanto dezir, como manera. E esto es, como quando dize el testador: Mando a fulana muger mil maravedis, porque case con tal ome. E la manda que es fecha en esta manera, o en otra semejante della, vale: e deue ser luego entregado della aquel a quien es fecha, dando recabdo, que se trabajara de cumplir lo que el testador le mando: e gana el señorio de la cosa que le es afsi mandada, luego que cumpliere lo que le manda fazer el testador. E esto mismo seria, quando se trabajare, quanto pudiere, aquel a quien era fecha la manda, para cumplir lo que manda el testador, maguer non se cumpliesse. E cada vna destas tres maneras sobredichas, ha su manera cierta, en latin por que se pone. Ca la primera se faze con, si; la segunda con, quia; e la tercera con, vt.

## LEY XXII.

*Como vale la Manda, o non, si la condicion que es puesta en ella, non se cumple por ocasion, o por otra manera.*

**S**I la condicion que es puesta en la manda, fuese en poder de la acabar de aquel a quien fue fecha, dezimos, que trabajandose el, de la cumplir, quanto pudiessse, maguer non se cumpla por ocasion de aventura, e sin su culpa, estonce valdria la manda, tambien como si la condicion fuesse cumplida. E esto seria, como si el testador mandasse alguna quantia cierta de maravedis a algund ome; Si aforrassse su sieruo. Ca, si el sieruo se muriessse, de su muerte, ante que lo aforrassse, o de otra manera por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion, como sobredicho es, auiene en la persona de aquel que deue cumplir la condicion, o  
en

en la persona de aquel en quien se deve cumplir. Mas si el embargo auiniere por otra persona alguna de fuera, assi como si matare algund ome al tieruo, ante que lo aforrasse su señor; estonce non valdria la manda, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si algund testador mandasse aforrar su tieruo, so tal condicion, que fiziesse algund seruicio a otros; si este atal se trabajasse quanto pudiessse, para cumplir aquel seruicio, e gelo embargasse otro alguno, valdria la manda, e seria forro el tieruo, tambien como si ouiesse cumplida la condicion. E esto es, porque las leyes siempre ayudaron a la franqueza, e a la libertad, de los omes. Otrosi dezimos, que quando algund testador fiziere manda so alguna condicion, que fuesse en poder de la cumplir de aquel a quien fue fecha, e de otro alguno, si acaesciesse que se non cumpliesse la condicion por culpa de aquel a quien fue fecha la manda, o por alguna ocasion que auiniere, que la embargasse de guisa, que non se pudiesse cumplir; que estonce non valdria la manda. E esto seria, como si el testador dixesse assi: Mando a fulano ome mill maravedis, si casare con tal muger. Ca, si aquel a quien fue fecha la manda, non quisiere fazer el casamiento con aquella muger, o si muriesse alguno dellos en ante que casassen, dezimos que non valdria la manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger, que non quisiere casar con el, estonce valdria la manda, e seria tenuto el heredero de la cumplir. E esto ha lugar en todas las otras cosas, en que tal condicion como esta fuesse puesta, segun que aqui diximos.

*Quando el fazedor del Testamento manda algun sieruo, o otra cosa, en general, cuya deue ser la escogencia.*

**G**eneralmente mandando el fazedor del testamento vn sieruo a otro, non lo señalando, si el fazedor de la manda non auia mas de vno, el heredero deuele dar aquel sieruo, o otro tan bueno como el, aquel a quien es mandado. Mas si el testador ouiesse muchos sieruos, estonce es en escogencia de aquel a quien fue fecha la manda, de tomar vno dellos, qual quisierè. Fuera ende, que non puede escoger el mejor; nin el que fuere Despensero, o Mayordomo, del testador: porque es sabidor del fecho de la herencia. Mas si el testador non ouiesse sieruo ninguno, estonce en escogencia es del heredero, de le comprar vn sieruo, que sea comunamente bueno, e dargelo: e lo que diximos del sieruo, deue ser guardado en las bestias, e en las otras cosas semejantes, que fuesen assi mandadas. Pero si el fazedor del testamento mandasse a otro vnas casas, e non las señalasse, deue el heredero darle vnas casas, de las del testador, qual quisiere: e si non ouiesse mas de vnas casas, aquellas mismas deue entregar, a aquel a quien fuesen assi mandadas. E si por auentura, el fazedor del testamento non ouiesse casas ningunas, estonce el heredero non es tenuto de comprar otras; ante dezimos, que non vale tal manda, ca semeja, que lo fizo por escarnio, mas que por otra cosa: e lo que diximos de las casas, ha lugar en todos los otros edificios, que fuesen assi generalmente mandados a otro.

## LEY XXIII.

*En que manera deue ser dado el gouierno, a aquellos a quien es mandado en el Testamento.*

**G**ouernos mandan dar los fazedores de los testamentos a otros, que non dizen quanto, nin en que manera los deuen dar los herederos: en tal caso como este dezimos, que si el testador, que mando gouernos a otro, era vsado en su vida de dar cierta quantia de pan, o de dineros, por gouierno, a aquel a quien hizo la manda, tenuto es el heredero de darle otro tanto. E si por auentura non daua cosa cierta, estonce deuele dar, segun quel ome fuere aquel a quien fuesse fecha la manda del gouierno, e segun fueren los bienes que heredo del testador.

## LEY XXV.

*Como aquel a quien es mandada escogencia de alguna cosa, non se puede arrepentir, despues que la ouiere escogido.*

**E**scogencia otorgan los testadores a las vegadas a algund ome, que escoja de dos cosas, quel manda, la vna, qual quisiere. E quando la manda es fecha en esta manera, dezimos, que si escogere vna vez para si alguna cosa de aquellas que el testador le ouiere mandado, que non se puede despues arrepentir; maguer quiera dexar aquella que escogio, e tomar otra. Mas si la escogencia de la cosa que mandasse a otri el fazedor del testamento, fuesse puesta en aluedrio, o en mano de otro, si este atal a quien fuesse otorgado poder de la escoger, non la escogiere fasta vn año, non pudiendo, o non queriendo, del año en adelante la puede escoger aquel a quien fue mandada la cosa.

## LEY XXVI.

*Quando es mandada escogencia de alguna cosa del testador a dos omes, si se desauenieren, que es lo que deue fazer el Juez en esta razon.*

**S** I a dos omes fiziere el testador manda de vna de sus cosas, poniendola a escogencia dellos, que puedan tomar la que mas quisieren; como si dixese, que les mandaua vno de sus sieruos, o vno de sus cauallos, o otra cosa semejante, qual ellos quisieren escoger: si acaesciere, que auenga desauenencia entre ellos, de manera, que el vno non se pagasse de lo que el otro escogesse; estonce, puedeles mandar el Judgador echar fuertes, e a aquel a quien cayere la fuerte, deuela escoger, e auer. Pero tenudo es de dar al otro la estimacion de la su parte, que auia en aquella cosa: e esta estimacion deue ser fecha por aluedrio de dos omes buenos. E esto mismo seria, si tal cosa como sobredicha es, fuesse mandada a vno, poniendola en su escogencia. Ca, si acaesciere que este atal muera, ante que escoja, finca a sus herederos la escogencia della. E si se desacordaren los herederos en escogerla, deuen echar fuertes, e fazer afsi como sobredicho es.

## LEY XXVII.

*Como la Manda, que es fecha, de Minera de metales, o de Pedrera, non passa en los herederos de aquellos a quien la fazen.*

**M** Inera de metales, o Pedrera, auiendo algund testador en alguna su heredad, si fiziesse manda en su testamento a algund ome; que tajasse piedra en aquella Pedrera, o que cauasse alguno de los metales, para aprouecharse dello; valdria tal manda, quanto en la vida de aquel a quien fuesse fecha. Mas despues que el fuesse muerto, non valdria la manda, nin auria poder de facer ende ninguna cosa

el heredero de aquel a quien la ouiesse fecha. Fuera ende, si el testador dixesse señaladamente, quando fiziesse la manda sobredicha, que la fazia tambien a el, como a sus herederos.

## L E Y XXVIII.

*Por que palabras pueden ser dexadas las Mandas; a que dizen en latin, de legatis tertio.*

**D**E legatis tertio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como vna razon que es escrita en el derecho, que muestra, por que palabras pueden ser dexadas las mandas. E dezimos, que por todas palabras que ayen entendimiento, que sean guisadas, e conuenibles, para espaladinar las cosas que el fazedor del testamento quiere mandar a otro, pueden ser otorgadas, e puestas las mandas, en los testamentos, o en el codicilo que alguno fiziere: ca, si de otra guisa las dixesse, non valdria la manda: e esto seria, como si el testador ouiesse voluntad de mandar oro a alguno, e dixesse, que le mandaua laton, creyendo quel oro auia tal nome: ca estonce non valdria tal manda, maguer aquel a quien fuesse fecha, quisiesse prouar, que su intencion del testador era de mandarle oro, e non laton. E esto mismo dezimos que seria, en todas las otras cosas que han nomes generales, en que acuerdan los omes comunamente en cada tierra en nombrarlas; assi como plata, o viuo, o pan, o paños, o vestiduras, e todas las otras cosas semejantes destas. Ca, en qualquier destas cosas sobredichas, si el testador errasse el nome de la cosa que mandasse, diziendo otro nome, e non el suyo, cuydando que aquel que el le dezia era su nome, non valdria la manda. Pero en las cosas que han nomes señalados, assi como son los omes, non seria assi. Ca, maguer el testador errasse en el nome de algun ome, diziendo otro nome, e non el suyo, cuydan-

do que aquel era su nome que el le dezia, valdria la manda, e non se embargaria por tal yerro; si fuere prouado, que su entencion era, del testador, que aquella persona que nombro, ouiesse la manda. Otro si dezimos, que quando los fazedores de los testamentos vsan tales palabras en las mandas, diziendo: Mando, e quiero, que fulano aya tal cosa; o, Plazeme; o, Tengo por bien, que la aya; o dize al heredero: Creo que tu daras tal cosa a fulano; o, Dexolo en la tu fe, que lo cumplas; o dize el testador: Quiero que el mio heredero faga tal cosa. Ca, vsando el testador qualquier destas palabras sobredichas, quando fiziesse la manda, o otras semejantes dellas, por que pueda ser entendida la entencion, o la voluntad del, valdria la manda que assi fuesse fecha.

L E Y XXIX.

*Como vale la Manda, o non, que es puesta en aluedrio del heredero.*

**V**Sando el testador a dezir tales palabras, quando fiziesse la manda: Dexo a fulano tal cosa, si entendiere mi heredero, que es derecho que la aya; o si dixesse: Dexolo en aluedrio de mi heredero, que si el entendiere, que sera bien que aya fulano tal cosa que le mando, que gela de. Ca, en qualquier destas maneras, vale la manda que assi fuesse dexada. Fuera ende, si el heredero demuestra alguna derecha razon, por que non la quisiere dar, nin otorgar. Mas si dixesse el testador: Mando a fulano tal cosa, si mi heredero quisiere, o touiere por bien, que la aya: estonce en voluntad es del heredero, de cumplir la manda, que assi fuesse fecha, o de reuocarla, si quisiere. E esto es, porque, vsando el testador a dezir tales palabras, quando fazia la manda, semejava, que en todas guisas la ponía en el aluedrio del heredero. Mas si el testador dixesse: Mando a fulano ome mil maravedis,

dis, si quisiere tal ome; (cierto) diciendo el nome de cada vno dellos señaladamente; non valdria tal manda: porque es fecha a vno, e es puesta señaladamente en aluedrio de otro. E porende dixeron los Sabios antiguos, que las mandas, e los establecimientos de los herederos, deuen ser fechos segund su voluntad del fazedor del testamento, e non deuen ser puestas en juyzio, e en plazer, de otro. Mas si el testador fiziesse la manda, diciendo asis; que mandaua a vno mil marauedis, si otro, que nombraua señaladamente, fiziesse alguna cosa; (ciertamente) como quier que aquella cosa en voluntad, e en aluedrio del otro, era de la fazer, o non, valdria la manda, si aquella cosa que nombraffe, se cumplierse.

## LEY XXX.

*Si vale la Manda que el testador haze, diciendo:  
Mando que mi heredero de a fulano tantos marauedis, (o tal cosa) quando el quisiere.*

**F**Echa seyendo la manda por tales palabras, que dixesse el testador: Mando a fulano ome mil marauedis, que los aya, quando el mi heredero quisiere: si acaesciere, que este heredero muriesse, e non pagasse estos marauedis en su vida; nin señalasse dia a su heredero, a que los pagasse; aquel que ouiesse de heredar los bienes del heredero del testador, seria tenuto de pagar la manda, luego que entrasse la heredad, sin alongamiento ninguno: porque aquel cuyos bienes hereda, non lo contrasto en su vida. Mas si el testador dixesse asis: Mando a fulano cien marauedis, que los aya si quisiere; estonce valdra la manda. Pero si este atal, a quien fuesse fecha la manda, non dixesse en su vida, que la queria, e se muriesse; estonce, el su heredero non ha derecho ninguno en ella, nin la puede demandar despues.

## LEY XXXI.

*Como se pueden fazer las Mandas, sin condicion, e a dia cierto.*

**P**Vramente pueden fazer los testadores sus mandas; que quiere tanto dezir, como sin ninguna condicion. E esto seria, como si dixesse algun testador: Mando a fulano tantos maravedis; o, tal cosa. E aun la podria fazer a dia cierto, o de dia cierto en adelante. E esto seria, como si dixesse el testador: Mando, que den a fulano tantos maravedis el dia de Sant Juan Baptista, este primero que verna; o si dixesse: Mando, que del dia de Sant Juan en adelante que gelos den. E aun las podria fazer so condicion. E esto seria, como si dixesse: Mando a fulano tantos maravedis, si fiziere tal cosa. Otro si dezimos, que si el testador, quando fiziesse la manda, dixesse tales palabras: Mando, que den a fulano mill maravedis, quando fuere de edad de catorze años: si acaesciere, que aquel a quien la faze, llegare a aquella edad, valdra la manda; e si muriere en ante, non la puede demandar su heredero, nin ha derecho de la aver. Pero caso y ha, en que valdria la manda que fuesse fecha por tales palabras, maguer non se cumpliesse la condicion. E esto seria, como si dixesse el testador: Mando que aforren a fulano mi sieruo, quando mi fijo fuere de edad de catorze años. Ca, maguer el fijo non llegasse a aquella edad, nin se cumpliesse aquella condicion, valdria la manda, e seria forro; por razon de la franqueza que es otorgada a la libertad.

## LEY XXXII.

*Como las Mandas deuen ser judgadas por las leyes deste libro, maguer el testador lo defendiesse.*

**N**ON puede ningun testador fazer manda, en ninguna manera, que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deua ser judgada. E porende,

maguer el defendiere señaladamente, que ninguna ley, ni ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda, que faze con todo esso, si la fiziere contra derecho, o como non deuiere, en alguna manera, non valdra. E deue ser reuocada, e judgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi, si el testador mandasse fazer, de su cuerpo, e de sus huesos, o en fecho de su sepultura, alguna cosa, que fuesse contra ley, o contra la viada costumbre de la tierra, o contra su fama, o a deshonrra de los parientes del, non deue ser guardado tal mandamiento: e aura la manda aquel a quien fue mandado algo, porque fiziesse esto, maguer non lo cumpla.

## L E Y XXXIII.

*Como vale la Manda que es fecha a muchos, e en que manera la deuen partir.*

**A** Vno, o a muchos, puede ser fecha manda de vna cosa. E quando la fazen a muchos, quier sea fecha a todos ayuntadamente, o a cada vno por si, vale la manda, e deuenla partir todos entre si igualmente. E si por auentura, alguno dellos muriere en ante que el testador, o, biuiendo, renunciassse su parte; o acaesciesse otra razon alguna, por que non la ouiesse aquel a quien fuera mandada; estonce, acrecerse y a aquella parte a todos los otros, a quien fuesse mandado, como sobredicho es. E tal manda se faria ayuntadamente, en esta manera, como si dixesse el testador: Mando a fulano, e a fulana, tantos maravedis; o, tal cosa: nombrandolos todos, vno a vno señaladamente, quantos fuesen aquellos a quien lo mandasse. E apartadamente se faria la manda de vna cosa a muchos, como si dixesse: Mando a fulano tal mi viña: e despues desso dixesse en aquel mismo testamento; que mandaua aquella misma viña a otro; e despues a otros; nombrando cada vno dellos por si:

ca estonce, todos la deuen partir entre si egualmente, como dicho es.

L E Y XXXIII.

*Como las Mandas deuen ser dexadas en Testamento, o en Codicilo: e como passa el señorio dellas a los herederos de a quien las mandaren.*

**E**N acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosi en otra manera de escrito, que se faze ante cinco testigos, a que llaman en latin, codicillum: segun diximos en el Titulo de los Testamentos. E la manda que fuesse fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas, non valdria; fueras ende, quando la fiziesse padre, o auuelo, a fijo, o a nieto: assi como diximos en el Titulo de los Testamentos, en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos, que luego que el testador es muerto, passa el señorio de la cosa, que es assi mandada, a aquel a quien es fecha la manda. E maguer muera en ante que el heredero del testador entre la heredad, o en ante que el entre la possession de aquella cosa que le fue mandada; por todo esso, heredara aquella manda el su heredero, que ouiere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel a quien fue fecha. E esto seria, si la manda fuesse de tal manera, que fuesse fecha puramente, o a tiempo cierto; mas si fuesse fecha so condicion, non seria assi. Ca, muriendo aquel a quien fue fecha la manda, en ante que se cumpliesse la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el heredero de aquel a quien fuesse fecha; ante dezimos, que la deue auer el heredero del testador. Fieras ende, si aquel a quien fuesse fecha la manda so condicion, ouiesse compañero, a que fuesse mandada con el de so vno alguna cosa, o si ouiesse sustituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas, aura la manda el compañero, o el sus-

fustituto del finado, e non el heredero del testador, si despues se cumpliessse la condicion, que fuesse puesta en la manda.

## LEY XXXV.

*Como non vale la Manda que faze el testador a algun ome, cuydando que era biuo, e fuesse muerto.*

**C**Vydando el testador que era biuo algun ome, a quien el fiziesse manda; si estonce tuessse muerto, non le valdria, ni la podria demandar el heredero del. Esto mismo seria, si fuesse biuo quando fiziesse la manda, e se muriessse despues naturalmente, o fuesse desterrado para siempre, en ante que el testador muriessse. E maguer de suso diximos, que luego que muriessse el testador, passa el señorio de la cosa, aquel a quien es mandada, si es fecha sin condicion; calos y a, en que conuiene en todas guisas, que el heredero entre la heredad primeramente, ante que aquel a quien es fecha la manda, gane el señorio della. El primero dellos seria, como si el testador ouiesse algun sieruo, a quien otorgasse en su testamento, que fuesse libre. Ca este atal, maguer muera el testador, non puede ganar la libertad, a menos del heredero entrar la herencia, o otorgarse por heredero. E el segundó caso seria, si a tal sieruo, como sobredicho es, mandasse el testador alguna cosa, en aquel mismo testamento en que le aforrassse: ca non puede auer la manda, a menos del heredero entrar la heredad. El terceró caso seria, como si el testador mandasse su sieruo a algun ome: ca non passa el señorio aquel a quien le mando, a menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria, como si mandasse el testador a alguno el vsufructo de alguna heredad, o la morada de alguna casa: ca non ganaria el señorio de tal manda, aquel a quien fuesse fecha, a menos del he-

heredero entrar primeramente la heredad del fazedor del testamento.

## L E Y XXXVI.

*Como, aquel a quien es otorgada alguna Manda, la puede dexar, o non, si la non quisiere.*

**E**N escogencia es de aquel a quien es fecha la manda, de la tomar toda, o de la dexar, si quisiere; e non podria tomar parte della, e dexar la otra, maguer quisiessse. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente a vno, o muchas que se comprenden so vn nome. E esto seria, como si dixesse el testador; que mandaua una cabaña de ouejas con todas las cosas que le pertenescen. Ca, como quier que en tal manda como esta, o en otra semejante della, y a muchas cosas; con todo esso, por vna manda es contada: e porende conuiene, que todas las tome, o todas las dexse. Mas si aquel que aya de auer la manda de vna cosa, muriessse, e dexasse muchos herederos, estonce bien podria cada vno dellos tomar su parte, maguer el otro, o los otros, non quisiessen recibir la suya; quier fuesse la manda de vna cosa, o de muchas. E si la manda fuesse de muchas cosas señaladas, e la fiziesse a vno, bien podria estonce tomar dellas, la que quisiessse, e dexar las otras; fueras ende, quando el testador mandasse a alguno dos cosas; la vna, con agrauamiento, e la otra sin el. Ca, si aquel a quien tales mandas son fechas, quisiessse tomar aquella cosa de que se puede aprouechar luego, e dexar la otra, non lo podria fazer; ante dezimos, que las deue amas tomar, o dexar. E esto seria, como si dixesse; que le mandaua cincuenta maruedis, e vn sieruo, rogandole que lo aforrassse: ca, si este atal quisiessse tomar los maruedis, e non quisiessse aforrar el sieruo, estonce non deue auer la vna manda, nin la otra; como quier que el sieruo por de-

recho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo ouiesse aforrado.

## LEY XXXVII.

*Como el heredero deue entregar la cosa , a aquel a quien es mandada.*

**E**Ntregar deue el heredero, a aquel a quien fue fecha la manda, de la cosa que el testador le mando, con todo lo al, que le pertenesciese aquella cosa mandada. E esto seria, como si le mandasse vn solar, e despues que gelo ouiesse mandado, fiziesse el testador casa, o otro edificio, en el. Ca estonce, aquel a quien fue fecha tal manda, deue auer tambien la casa, como el solar. E esto mismo dezimos que seria, si le fiziesse manda de un campo, e despues se le acreciesse alguna cosa, por auenidas de rios que le corriesen de cerca; o se ayuntassen a el otras cosas, assi como arboles; o fuesse y puesta viña despues. Otrosi dezimos, que deue auer aquel a quien es fecha la manda, los frutos de aquella cosa que le fuefe mandada, si era de aquel que la mando, desde el dia que el heredero entre la heredad, por palabra, o por fecho. Mas si la cosa mandada fuessie agena, deuela comprar el heredero, e darla a aquel a quien el testador la mando dar. E si por auentura, non la quisiesse comprar, e aquel que la ouiesse a auer, le dixesse que la comprasse, estonce dezimos, que si la cosa fuessie atal, que, del tiempo que la pidio en adelante, pudiesse lleuar fruto, tenuto es el heredero de darle aquella cosa, con los frutos que despues saliesfen della, o la estimacion de todo.

## LEY XXXVIII.

*Como deve dar plazo el Juez al heredero, si non puede dar luego, o entregar, la cosa que es mandada.*

**C**onosciendo el heredero, en juyzio, que deve dar la manda que fue fecha a alguno, si por aventura non la pudiesse luego entregar, el Juez ante quien es fecha demanda en esta razon, deve dar plazo guitado, a que la de. Mas si el heredero dixesse, que aquella cosa que ouiesse mandada a otro el testador, era agena, e la tuuiesse tan cara aquel cuya fuesse, que la non pudiesse comprar, si non por mucho mas de lo que valia, o si non la quisiesse vender; estonce dezimos, que abonda que el heredero entregue, a aquel a quien es fecha tal manda, de la estimacion della, quanto pudiesse valer comunalmente. Otrosi dezimos, que si algund testador que ouiesse dos sus sieruos, que fuesen padre, e fiijo, o si fuesen hermanos, o parientes muy de cerca, e estableciesse el vno por su heredero, e mandasse el otro a alguno; si este que fuesse establescido por heredero, conosciessse la manda, e dixesse que la non queria cumplir, poderlo y a fazer, por razon del parentesco que ha con el otro sieruo que es mandado; pero seria tenuto el heredero, de dar la estimacion del. E esto mismo seria en las cosas, que auuiesse, semejantes destas.

## LEY XXXIX.

*Como puede el fazedor del Testamento reuocar las Mandas, que ouiesse fechas.*

**R**euocar puede el testador todas las mandas que ouiesse fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado, o en otra escritura qualquier. E aun las que fuesen fechas en testamento acabado, puedelas reuocar en otra escritura, que se

se faze ante cinco testigos, a que llaman en latin, Codicillus. Otro si se podria desatar la manda, quando el testador cancelasse la escritura della por su mano misma, o la mandasse cancelar a otro. Mas si la cancelasse otro alguno, sin mandado, e sin sabiduria del testador, valdria la manda; si fuesse cancelada de manera, que se pudiesse leer; o si se pudiesse prouar con cinco testigos, que fuesse fecha.

## LEY XL.

*Como se reuoca, o non, la Manda, quando el testador enagená la cosa, despues que la mando.*

**D**Onacion faziendo el testador en su vida a alguno, de alguna cosa que ouiesse mandada en su testamento a otro, desatase porende la manda: porque semeja que se arrepintio, pues la dio a otro, en ante que muriesse. Mas si la vendiesse, o empeñasse, non se desataria, nin reuocaria porende; ante dezimos, que aquel a quien fue mandada, que deue auer el precio por que fue vendida, o la estimacion, si fuere empeñada, assi como de suyo diximos. E esto es, porque semeja, que pues que el testador la vendio, o la empeño, que su entencion fue de lo fazer, por mengua que auia, e non por reuocar la manda.

## LEY XLI.

*Como se desata la Manda, si la cosa de que es fecha, se pierde, o se muere.*

**S**I la cosa que ouiesse mandada el testador a otro señaladamente, se perdiesse despues, o si se muriesse, sin culpa del heredero, desatase porende la manda, e non seria tenuto el heredero, de la cumplir. Pero si dubdassen, si se perdiera aquella cosa por su culpa del heredero, o si fuera traspuesta, o escondida, con su sabiduria; estonce, deue el dar tal recabdo, que si pareciesse aquella cosa, que la de

a aquel a quien fue mandada. E dezimos, que estonce se pierde la cosa por culpa del heredero, quando non la guardasse, o non la fiziesse guardar, assi como las otras sus cosas; o si se perdio, detardando a sabiendas de la dar, por non querer, o por negligencia del. E porende la deve pechar el heredero, a aquel a quien fue mandada; fueras ende, si el testador ouiesse fecha manda a otro de algun sieruo, e despues le fallasse el heredero con su muger, o con su fija, e lo mataffe. Ca estonce, non seria tenuto de cumplir la manda, nin de pechar ninguna cosa por el, aquel a quien fue mandado tal sieruo.

## LEY XLII.

*Como se desfata, o non, la Manda que es fecha, de lana, o de madera, o de otra cosa semejante, si se fiziesse despues alguna lauor dellas.*

**L** Ana, o madera auiendo algund testador, si despues que ouiesse fecha manda dellas, en ante que se muriesse, fiziesse paño de la lana, o fiziesse de la madera casa, o Naue, o otro edificio, desfatase porende tal manda, e non vale despues: porque faziendo esto, entiendese, que quiso reuocar la manda a aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos, que si el testador fiziere manda de alguna carreta, o carro, que aquel a quien es mandada tal cosa, la deve auer con la bestia que la trae. Pero si despues, en vida del testador, se muriesse la bestia que la solia traer, desfatase porende la manda, e non vale; fueras ende, si el testador, en su vida, metiesse otra bestia en lugar de aquella que fuesse muerta: ca estonce, aura la manda aquel a quien fuesse fecha.

## LEY XLIII.

*Como se defata la Manda, si el señorío de la cosa de que es fecha, le gana despues aquel a quien era mandada.*

**R**escibiendo algun ome, en manera de donacion, aquella cosa misma que algund testador le ouiesse mandado, quier gela diessé aquel que la auia mandado, o otro qualquier que la touiesse, non puede demandarla despues, por razon de aquel testamento en que le fue mandada. Pero si la cosa que fuessé dexada en testamento a otro, la diessen despues algunos otros, que non fuessen herederos del testador, al seruo de aquel mismo a quien fue mandada; estonce, el señor del seruo bien puede demandar la estimacion de aquella cosa, que le mandaron, al heredero del testador, maguer que las cosas que gana el seruo pertenescen al señor. E aun dezimos, que si aquel a quien es mandada alguna cosa en testamento, o en codicilo de otro, la ganassé despues por compra, o por cambio, de alguno que la touiesse; estonce aun, bien puede demandar al heredero del testador la estimacion della, e el deuegela pagar.

## LEY XLIII.

*Como vale, o non, la Manda, que es fecha de vna cosa en Testamento de dos omes.*

**V**na casa, o vna viña, o otra cosa qualquier, seyendo mandada a algun ome en testamento de dos testadores, que lo fiziesen apartadamente; si acaesciesse, que aquel a quien la mandaron, que ouiesse primero la estimacion de aquella casa, del heredero del vn testador; bien puede por esto aun, demandar al heredero del otro, que le de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente recibiesse aquella cosa misma que le fue mandada, del heredero del vn testador, auiendo la possession, e

la propiedad della, de manera, que segund derecho non gela pudieffen contrallar; estonce, non podria demandar la estimacion della, al heredero del otro que gela auia dexado.

## L E Y XLV.

*Como, si la cosa es mandada muchas vezes en el Testamento, non es tenuto el heredero, de la dar mas de vna vez.*

**M**Vchas vegadas mandando el testador vna cosa misma, assi como casa, o viña, o otra cosa señalada, a vn ome en vn mismo testamento, non se entiende que el heredero la deue dar mas de vna vez. Mas si acaesciere, que el testador mandalle a otro quantia cierta de marauedis, o de otra cosa qualquier que se pudieffe contar, o pesar, o medir, e en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas vezes; si aquel a quien la mandaron pudiere prouar, que quantas vegadas le mando aquella quantia, tantas vegadas fue su entencion de acrecer en la manda, estonce bien puede auer todas las quantias que son nombradas en el testamento, cumplidamente; mas si non lo pudiere prouar, deuese tener por pagado, de la vna quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de marauedis a vn ome, e despues desto fizielle otro testamento, o otra escritura que es llamada en latin, Codicillus, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende, que el testador quiso fazer tal manda dos vezes; fueras ende, si pudiere prouar el heredero, que su entencion fuera, del testador, que la non ouieffe mas de vna vez.

## LEY XLVI.

*Si el testador manda a otro algun su sieruo en tal manera, que se sirua del, non se entiende que gelo da del todo.*

**E**N tal manera faziendo el testador manda a algun ome, como si dixesse: Mando que fulano mio sieruo, que sirua a tal ome. Por tal manda como esta non se entiende, que aquel a quien es fecha la manda, puede auer propiedad, nin señorio, en el sieruo; mas aura en su vida el seruicio del tan solamente: e despues que el muriere, deue tornar el sieruo al heredero del testador.

## LEY XLVII.

*Como, si alguno manda a otro carta, o escritura de debdo, que le deuan, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuian.*

**C**ARTA, o escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal, que se pudiesse el debdo prouar por ella; si tal carta mandasse el testador a algun ome, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuen por aquella carta. Otrosi dezimos, que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de marauedis a algun ome, e dixesse asy en su testamento; que mandaua a otro alguno que fuesse su debdor, que los marauedis que le deuia, que los pagasse aquel otro: por tal manda como esta non se entiende, que aquel que deuia auer los marauedis del testador, que los podria demandar a aquel su debdor, a quien mando que gelos diesse; mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar; e el heredero ha poder de lo fazer.

*En que tiempo, e en que lugar, pueden demandar las Mandas.*

**F**Azen los omes mandas, a las vegadas, de cosas ciertas señaladas, así como quando dize el testador: Mando a fulano ome, mio sieruo que así ha nome; o, mio cauallo que es de tal color; o otra cosa qualquier que le mandasse, señalandola, de manera que puedan saber ciertamente, qual es; dezimos, que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, luego quel heredero entra la herencia del testador, en alguno destos tres lugares; o alli do morare el heredero, o en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa, de que fizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares, do fuere demandada, la deve entregar el heredero; fueras ende, si el testador nombrare lugar cierto, do sea dada la cosa: ca estonce, alli deve ser dada, do el ouiesse mandado que la diessen. Otrosi dezimos, que si el heredero mudare la cosa mandada, de vn lugar a otro, engañosamente, por fazer daño a aquel que la deuia auer; si esto fuere prouado, estonce la deve aduzir a su costa, a aquel lugar onde la traspasó, e darla a aquel que la deuia auer. E esto deve ser guardado en las cosas señaladas, de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas, de que faze manda generalmente, así como quando dize el testador: Mando a fulano vn sieruo; o, vn cauallo; non diziendo qual: o si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiesse contar, o medir, o pesar; dezimos, que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel a quien fuere mandada, en  
aquel

aquel lugar do morare el heredero; o alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador; o en otro logar qualquier, do el heredero comencare a pagar las mandas; o en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos, que en aquel tiempo, e en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mando señaladamente en su testamento, que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deuen los Judgadores ante quien viniéren, librarlos derechamente, e sin alongamiento, e sin escatima ninguna.

## Titulo X.

*De los Testamentarios, que han de cumplir las Mandas.*

**T**estamentarios son llamados aquellos que han de seguir, e de cumplir, las mandas, e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Mandas, queremos dezir en este, de los Testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos, que quiere dezir Testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado, e fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deue entrar en el logar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouieren a sacar de sus manos. E que pena deuen auer los testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

## LEY I.

*Que quiere dezir, Testamentarios, e a que tienen pro,  
e en que manera deuen ser fechos.*

**C**abeçaleros, e Testamentarios, e Mansesores, como quier que han nomes departidos, el officio dellos vno es: e en latin llamanlos, Fideicommissarios, porque en la fe, e en la verdad destos omes tales, dexan, e encomiendan los fazedores de los testamentos, el fecho de sus animas. E tienen grand pro estos atales, quando fazen su officio lealmente: ca se cumplen mas ayna, por acucia dellos, las mandas que son puestas en los testamentos. E puedenlos establecer para esto, estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos, e aunque lo non sean.

## LEY II.

*Que poderio han los Testamentarios en cumplir las  
Mandas de los testamentos, e como deuen cumplir las mandas del finado.*

**P**oderio han los testamentarios, de entregar, e de dar las mandas, que son fechas en los testamentos, e en los cobdicios, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar, e demandar las cosas, de que fuesen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otri. Pero si los herederos sospecharen, que los cabeçaleros non daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuesen, que non sean sospechosos, assi como Frayles, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas, deue ome sospechar, que lo faran bien.

## LEY III.

*Que los Testamentarios deuen cumplir la voluntad del finado, e non segund su aluedrio.*

**S**I el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas, de lo suyo, algunas cosas señaladas, o cierta quantia de maravedis; e todos los otros bienes que ouiesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgandole poder, que el segund su aluedrio los partiesse a pobres: tal testamentario como este, non puede dar mas a ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento; maguer viesse el, que alguno dellos era muy pobre, e sería bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador: como quier que puede partir los otros bienes que dexo en su poder el testador, entre las otras personas que non son señaladas, e lo han menester, así como lo el touiere por bien,

## LEY IIII.

*En que cosas pueden los Testamentarios demandar los bienes del finado, en Juyzio, e fuera de Juyzio.*

**Q**UATRO cosas son, señaladamente, en que pueden los testamentarios demandar en juyzio, e fuera de juyzio, los bienes del muerto, para cumplir su testamento, maguer non quieran los herederos del fazedor del. E el vno es, quando la manda es para obras de piedad, o de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento manda alguna cosa a otros, en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establecida para gouernar huerfanos, o otras personas qualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize así: que da libre poder a sus testamentarios, que puedan demandar en juyzio, e fuera de

de juyzio , los bienes del fazedor , para cumplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto , para cumplir sus mandas. Mas cada vno de aquellos a quien es mandado algo en el testamento , puede por si demandar a aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras , que fablan del poderio que han los testamentarios.

## LEY V.

*Quien puede cumplir las Mandas que son fechas para sacar catiuos , si el fazedor del Testamento non dexa Testamentario que lo cumpla.*

**D**Exando algun ome en su testamento marauedis, o heredad, o otra cosa cierta, que mandasse dar por su anima, de que sacassen catiuos; si non señalasse omes ciertos, que cumpliesen esto, estonce el Obispo de aquel lugar onde es natural el que fizo el testamento, o aquel en cuyo Obispado ouiere la mayor parte de sus bienes, lo deue fazer cumplir. Pero el Obispo, luego que aya recibidos los marauedis sobredichos, o aquella cosa que fue establecida para sacar catiuos, deue dezir al Juez Ordinario de aquel lugar, que faga escreuir en su registro, la cantidad de aquel auer, o de aquella cosa, que recibio por esta razon; e el dia, e el mes, e la era en que lo recibio. Otro si dezimos, que los herederos del fazedor del testamento non pueden embargar al Obispo, que non reciba los marauedis, o aquella cosa que fuesse establecida del testador, para sacar catiuos. Pero despues que sea passado vn año que recibio los marauedis para esto fazer, tenuto es el Obispo de dar cuenta, por si, o por otro, al Juez Ordinario, quan-

quantos catiuos faco , e quanto dio , por cada vno, de aquellos dineros. E tambien el Obispo , que esto ouiesse de fazer, como los otros Escriuanos , que escriuen alguna cosa de las que son dichas en esta ley, non deuen tomar para si , por razon del trabajo que lievan en esto, ninguna cosa de aquellas que son dadas para facar los catiuos; ante lo deuen fazer de grado, e sin precio ninguno. E esto es, porque son dexadas para obra de piedad : e los Obispos, si contra esto fiziesen , errarian en quatro maneras. La vna, contra Dios. E la otra, contra el anima del finado. E la tercera, contra los parientes del muerto. E la quarta, al Señor de la tierra, que es Guardador de todos los bienes de su Señorío. E si por auentura acaesciesse , que alguno de los que fiziesen tal manda , para facar catiuos, fuesse ome estraño , que non sopiesse donde era natural, nin morador ; el Obispo de aquel lugar do muriere, deue fazer cumplir la manda del, en la manera que de suso diximos, si fallare de lo fuyo en aquel lugar, o en otro, de que lo pueda fazer.

## LEY VI.

*Fasta quanto tiempo deuen cumplir los Testamentarios el Testamento del finado.*

**S**I muchos fueren los testamentarios , en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren, en aquella manera, e fasta aquel tiempo , que el finado mando en su testamento. E si por auentura, el non señalare dia, nin tiempo, fasta que lo cumpliesen , deuense ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir, lo mas ayna que pudieren , sin alongamiento, e sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiesse, por que non lo pudiesse luego cumplir, deuense trabajar que lo cumplan en todas guias , a lo mas tarde, fasta vn año despues de la muerte del

testador. Pero si acaesciere, que todos non pueden y fer, o no quieren, lo que fizieren los dos, o el vno, deue valer, maguer los otros non se acierten y.

## LEY VII.

*Quien puede apremiar a los Testamentarios, quando son negligentes de cumplir la voluntad del finado: e quien deue entrar en su lugar, para cumplirla.*

**A** Premiar pueden los Obispos, cada vno en su Obispado, a los testamentarios, que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que lo non quieran cumplir, o que andan maliciosamente en ello. E denias dezimos, que cada vno del Pueblo puede esto fazer saber a los Obispos, porque es obra de piedad. E si los testamentarios non quisieren cumplir la manda del defunto, los Obispos la pueden fazer complir, si quisieren; o dar otros buenos Alcabas, que la cumplan, en lugar de aquellos. E esso mismo seria, si acaesciese que alguno en su testamento non dexasse testamentarios que lo cumpliesen, que el Obispo, en cuyo Obispado acaesciese, deuelo fazer cumplir, si el heredero del muerto non lo quiesse fazer. E esto deuen ellos fazer, para cumplir la voluntad del testador, que es obra de piedad, e como cosa spiritual.

## LEY VIII.

*Que pena deuen auer los Testamentarios, quando maliciosamente aluengan de cumplir las Mandas.*

**P**Or malicia, o por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las mandas que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestados, fueren tollidos deste officio por juyzio, pierden aquella parte que  
de-

deuen auer en el testamento. Fuera ende, si alguno dellos fuese fijo del testador: ca este atal non deue perder la su legitima parte, que los fijos deuen auer en los bienes del padre, por razon de la naturaleza: segun diximos en el Titulo de los Testamentos, en la ley que comiença, Religiosa vida.

## Titulo XI.

*Como se puede menguar la Manda, e fasta que quantia; a que dizen en latin, Falcidia, o debitum bonorum subsidium, o Trebelianica.*

**C**Onuenible cosa es, e con razon, que el heredero de cada vn ome aya los bienes de aquel a quien deue heredar, o cierta parte dellos. Ca desaguifado seria, de auer nome de heredero, e non le venir ende pro ninguno. E porque acasce a las vegadas, que los omes esparzen, e derraman todos sus bienes, faziendo mandas dellos, de manera, que non finca al heredero aquella parte que deuia auer por derecho. Porende, pues que en el Titulo ante deste diximos de las Mandas, e de los Testamentarios, que las han de pagar. Conuiene que digamos en este, quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non ouiesse aquella parte que deuia auer. E de que cosas puede esto ser fecho. E en qual manera, e en que tiempo.

### LEY I.

*Quanto es, lo que el heredero puede sacar de cada Manda, quando non ouiesse aquella parte que ha de auer: e en que cosas lo puede fazer.*

**F**alcidia es llamada, en latin, la quarta parte de la herencia, que deue auer el heredero extraño,

a lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E porende dezimos, que quando algun ome faze manda de todos sus bienes, de manera, que non dexa al heredero la su parte que deue auer, estonce el heredero puede abaxar, de cada vna de las mandas, la quarta parte della, e retenella para si. E si por auentura, el testador non fiziesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos, de guisa, que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en saluo la su parte; dezimos, que bien puede abaxar de cada vna de las mandas, aquello que de mas mandare, e retenerla para si, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuessen de los que deficienden, o suben por la linea derecha, del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima; a que llaman, en latin, debitum jure naturæ: assi como diximos de usuo, en el Titulo, de los que pueden fazer testamento, en la ley que comienza, Religiosa vida. Otrosi dezimos, que el heredero puede sacar su parte, assi como diximos, de todas las mandas, o donaciones, que los testadores fazen por razon de su muerte.

## LEY II.

*En que manera se deuen menguar las Mandas.*

**L**A manera en que los herederos deuen baxar de las mandas por la su parte legitima, a que llaman en latin, Falcidia, es esta. Que primeramente deuen pagar todas las debdas que deue el defunto, tambien las que deue a aquel que establecio por su heredero, como a otros qualesquier, a quien las deuiesse. Fuera ende, si el testador dixesse señaladamente en su testamento, que el debdo que deuia a aquel que establecio por su heredero, que non queria que se

sa-

## De la Falcidia, y Trebellianica. 159

facasse de las mandas, nin se entregasse del. Otrofi, deue sacar en ante todas las despenfas, que fuesfen fechas por razon de la muerte del defunto; e aun deue sacar en ante, las despenfas que fizieren en los escritos del testamento, e en los memoriales de los bienes del defunto. Otrofi, deuen ante sacar los dineros que el testador mandasse, para comprar los siervos que mandasse franquear. Pero en esto y a departimiento: ca si el testador mandasse a alguno dineros, por que franqueasse su siervo mismo; de tal manda como esta bien puede sacar la parte que es llamada, Falcidia. Mas si mandasse dar los dineros a algun ome, a quien mandasse comprar siervo de otro; si todos los dineros entrassen en la compra del siervo, non se puede por ende sacar la Falcidia; mas si sobrasen dineros de la compra, bien se puede ende sacar: e de todo lo al que fuere, puede el heredero sacar la su parte legitima, en esta manera; que si aquella cosa de que fue fecha la manda, fuere atal, que se pueda partir sin daño, e sin mal citaça della, deue el heredero tomar della su parte; mas si fuesse cosa que se non pudiesse partir, asi como siervo, o cauallo, o libro, o otra cosa semejante, estonce deuenla apreciar, e del precio della deue tomar el heredero la su parte. E si el heredero quisiessse tomar su parte entera en vna cosa apartadamente, que fuesse mandada a otro, non lo puede fazer, si non fuere con plazer de aquel a quien fue mandada.

### LEY III.

*Que tiempo deue ser catado, para poder menguar las Mandas, en razon de sacar el heredero la su parte legitima.*

**L**A quantia de los bienes del defunto deue ser catada, e asmada, en el tiempo que el fno, porque segun lo que por estonce era, deue el heredero sa-

facar la su parte. E si despues se menguo, o se crecimiento, el daño, o el pro della pertenesce al heredero, e non a aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria, como si el testador ouiesse en valia cient marauedis quando finasse, e los bienes en que los ouiesse fuesse en ganados, assi como en vacas, o en ouejas, o cabras, o otros ganados. Ca, si quando muriessse el testador valiesse cient marauedis los ganados, e non mas, e despues pariesse, o esquilmassen dellos otros frutos, assi como queso, e lana, de guita, que losijos, e los esquilmos valiesse otros cient marauedis, o mas; por todo esso, aura el heredero todo el esquilmo de los ganados, e la quarta parte de los cient marauedis, que valian los bienes del testador quando fino. Otroli dezimos, que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo esso auran las mandas cumplidamente, aquellos a quien fueron mandadas; e el heredero perdera la su parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que a el pertenesce el pro del acrescentamiento de la herencia, que otroli sufra el daño, quando y acaesciere despues de la muerte del testador.

### LEY III.

*Quales Mandas non deuen ser menguadas por razon de Falcidia.*

**S**Acar pueden los herederos, de las mandas, la su quarta parte legitima, a que llaman en latin, Falcidia, assi como de suyo mostramos. Empero mandas y a de tal natura, de que la non podrian facar: e son estas; assi como de las cosas, que dexa el fazedor del testamento a Eglefia, o a otro lugar religioso, o a Hospital, o a pobres, o para quitar los captiuos, o en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca, de tales mandas como estas, nin de las  
 otras

## De la Falcidia, y Trebellianica. 161

otras semejantes dellas, non deue el heredero retener ninguna cosa para si, por razon de falcidia; ante deuen ser dadas cumplidamente, assi como el testador las mando. Fuera ende, si el heredero fuese de los que descienden, o suben por linea derecha, del testador. Ca estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima, e non gela pueden embargar, por tales mandas como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fuera ende, si el heredero fiziese tal yerro, por que el testador le ouiese desheredado con derecho. Otro si dezimos, que quando estuiesse algun Cauallero en hueste, en seruicio del Rey, o en seruicio comunalmente de la tierra, si fiziese manda, en que dexasse mandas a otro, e estableciesse por su heredero a alguno, que non fuese de los que descendiessen, o subiesen por la linea derecha del mismo, tal heredero como este non deue sacar de las mandas, que el Cauallero fiziese en tal lugar, ninguna cosa; maguer non ouiese de otra parte, de que pudiesse auer la su parte legitima. E esto es, porque los Caualleros, de mientras que estan en hueste, han este priuilegio, e otras mayorias, mas que los otros omes, assi como se muestran en las leyes deste nuestro libro; porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

### LEY V.

*Como, si el heredero da alguna cosa ascondidamente, por mandado del testador, a ome que la non podia auer de derecho, non puede despues sacar della Falcidia.*

**P**ersonas ciertas son, a quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas, en sus testamentos, asi como diximos de suso en el Titulo de los Herederos. E porque acaesce a las vegadas, que los fazedores de

Los testamentos ruegan ascondidamente a los herederos, que den alguna cosa a tales personas; porende mandamos, que los herederos non sean tenudos de los obedeser en esto. E si contra esto fizieren, pierdan porende la su parte, que es llamada Falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas; e si la han sacada, que la den a la Camara del Rey. Fueras ende, si el heredero fuesse fijo, o nieto, o sieruo, del fazedor del testamento. Ca estos herederos atales non la deuen perder por tal razon: porque ellos estan en poder del, e son tenudos de caber su ruego, e de obedeser su mandado.

## LEY VI.

*Por quales razones, e de que cosas, non puede sacar Falcidia el heredero.*

**M**aliciosamente cancelando el heredero el testamento, o las mandas, porque non valiesse, pierde porende, que non puede sacar la falcidia dellas. Otrosi dezimos, que si el heredero furtaresse alguna cosa, de las que el testador fiziesse manda a otri, o la negasse maliciosamente, diziendo que era suya propria, e non del testador; por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juyzio, pierde porende, que non pueda sacar de las mandas la falcidia. Otrosi, aquellos herederos que non suben, nin descienden por la liña derecha, del testador, non pueden sacar falcidia de las mandas, si el testador les defendiesse señaladamente, que la non sacassen. Otrosi dezimos, que si el testador fiziesse manda a alguno, de Castillo, o de otra heredad cierta, en tal manera, que la non pudiesse vender, nin enajenar, mas que siempre fincasse a el, e a sus herederos; que de la manda que desta guisa fuesse hecha, non puede el heredero sacar falcidia. E esto mismo seria, quando el testador mandasse a su fijo algo, por razon de la su  
le-

## De la Falcidia, y Trebellianica. 163

legítima parte, que deue auer en los bienes del padre; o si mandasse a alguna muger de lo suyo, por razon de dote; o si mandasse aforrar sus sieruos. Ca de tales cosas como estas non pueden los herederos sacar, nin retener ninguna cosa, por razon de falcidia. Otro si dezimos, que pagando el heredero complidamente algunas cosas, de las mandas que ouiesse fecho el testador, non sacando ende la falcidia; cuydando que en la heredad que fincaua, auia asiaz para pagar las otras mandas, e para retener para sí la su parte legítima; estonce, todas las otras mandas deue pagar complidamente. Fuera ende, si despues que las el començo así a pagar, se descubriessse algun debdo grande, que el non lo sopiessse en ante, que era tenudo de pagar aquel a quien el heredo. Ca estoace, por esta razon, bien podria sacar falcidia de aquellas mandas, que fuessen aun por pagar.

### LEY VII.

*Como los herederos pueden sacar la Falcidia, si fizieren el Inuentario.*

**T**odos los herederos que son establecidos por los testadores, pueden sacar falcidia, segun que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue entender, si fizieren primeramente el Inuentario, que deue ser fecho, segund que diximos en el Título, De como pueden auer consejo los herederos, si tomaran la heredad, o non. E si por auentura, el Inuentario non ouiesse fecho, estonce non podrian sacar falcidia. Fuera ende, si los herederos fuessen de los que descien den, o suben por la línea derecha, de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legítima, por debdo que han en los bienes del padre, naturalmente; mas los otros herederos han la falcidia, por otorgamiento de ley. E porende, pues que estos atales non guardan la ley,

deuen porende perder aquello que deuián auer por otorgamiento della.

## LEY VIII.

*Como, aquel que es establescido por heredero, si es rogado que de la herencia a otri, puede sacar della la quarta parte, a que dizen en latin, Trebellianica.*

**T**Rebellianica dizen, en latin, la quarta parte, que el heredero deue auer de los bienes de la herencia en que es establescido, quando es rogado del testador, que de, o entregue despues la herencia a otri. Pero deue contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando, si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomo de tal herencia, de mientra que la ouo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que el deue auer, estonce non deue tomar ninguna cosa de la heredad; ante la deue dar libre, e quita, a aquel a quien le rogaron que la dieffe. E si por auentura, tanto non valieffen los frutos que el faco ende; contando ante lo que el rescibio dellos, sobre esto deuese entregar de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que el deue auer por razon desta quarta parte; estonce dezimos, que si el testador le señalo dia, a que rindieffe la heredad, e a aquel plazo la entrego a aquel a quien la deuia entregar, que auer deue todos los frutos, por la quarta parte que deuia auer, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto, a que dieffe la heredad, e aquel que la deuia auer fuesse negligente en demandarla, sabiendolo; estonce dezimos, que este que era tenedor de la heredad, aura los frutos della, e non los contara en la su quarta parte. Mas si este atal fuesse rebelde de dar la heredad, o lo metieffe por alongamiento maliciosamente;

## De la Falcidia, y Trebellianica. 165

te; estonce, quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de la su parte que deue auer, sera tenuto de los dar al otro, con la heredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos, que deuen ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha lugar, quando el heredero, a quien ruega que de la heredad a otri, non es de los fijos del testador. Ca, si dellos fuesse, estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientras que touiesse la heredad en su poder, non seran contados en la su parte legitima; ante dezimos, que esta parte deue ser sacada enteramente de los bienes de la herencia, e non de los frutos della, maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deue entender desta guisa; que el heredero la deue auer, quando entra la heredad, de su grado, sin confreñimiento ninguno que el Juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar; e lo ouiesse a fazer por premia, e mandamiento del Juez; estonce non sacara la quarta parte sobredicha. Ante dezimos, que es tenuto de dar, e de entregar la heredad, con los frutos della, a aquel que le rogo, o mando el testador, que la dieffe. Otrosi dezimos, que el es siempre tenuto de pagar su parte, de las debdas que deuiessse el testador, quanto le copiesse a pagar por razon desta quarta parte.

## Titulo XII.

*De los Escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin, Codicillos.*

**C**odicillos dizen, en latin, vna manera de escritos pequeños, que fazen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar, o mudar alguna de las mandas, que auian fechas en ellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Testamentos, que son mayores escrituras que los omes fazen por razon de sus finamientos. Otrofi, de todas las cosas que pueden ser puestas, e fechas, en ellos. Queremos aqui dezir, destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quiere dezir, Codicillus. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E sobre que cosas. E que departimiento ha entre los testamentos, e los cobdicilos. E de si diremos, como se pueden desatar.

### LEY I.

*Que quiere dezir Cobdicilo, e a que tien pro, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho, e sobre que cosas.*

**C**odicillus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como escritura breue, que fazen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, o ante. E tal escritura como esta tiene gran pro: porque puede ome en ella crescer, o menguar las mandas, que ouiesse fechas en el testamento. E puedelo fazer todo ome, que sea mayor de catorze años, e la muger, de doze años; solamente, que non sea de aquellos a quien es defendido, segun diximos en el Titulo de

de los Testamentos. E puede ser fecho el cobdicilo en escrito, e sin el, solo que se acierten y cinco testigos, quando lo faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas, que pueden ser dexadas en el testamento, por razon de manda.

## LEY II.

*Que en el Cobdicilo non pueden ser establescidos herederos derechamente.*

**E**N los cobdicilos non pueden ser establescidos herederos derechamente: porende, si algun testador ouiesse establescido heredero en su testamento, e despues dello fiziesse cobdicilo, en el qual pusiesse condicion alguna; o si quisiesse desheredar en el; non enpesce al heredero, porque perdiessse porende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de complir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el cobdicilo dixesse el testador, que el heredero que auia establescido en el testamento, le auia fecho tal mal, por que non mereciesse auer la heredad, nombrando aquel yerro; por tal razon como esta embarcaria el heredero. Ca perderia el heredero porende la heredad, si el yerro le fuesse prouado. Otrosi dezimos, que si el que fiziesse el cobdicilo vsasse atales palabras, diziendolas, o faziendolas escreuir en el: Ruego; o, Mando; o, Quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriesse sin testamento, que la den a tal ome. O si algun testador que ouiesse establescido a otro por su heredero en su testamento, rogasse, o le mandasse al heredero, o dixesse en el cobdicilo, que queria que la heredad en que lo auia establescido por heredero, que la diessse a otro: vsando el señor de la heredad a dezir tales palabras en el cobdicilo, como estas sobredichas, o otras semejantes dellas, tenuto es el heredero, de dar la heredad al otro, assi como lo mando el señor de-  
lla.

lla. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, a que llaman en latin Trebellianica: asi como fuso mostramos, en el Titulo, De como se pueden menguar las mandas, en las leyes que fables en esta razon.

### LEY III.

*Que departimiento ha entre los Testamentos, e los Cobdicios; e como se pueden desatar.*

**D**Epartimiento ha muy grande entre los cobdicios, e los testamentos. Ca los cobdicios bien se pueden fazer, maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen, nin los testigos que se y aciertan; mas puedenlos fazer ante cinco testigos. E puede ome fazer muchos cobdicios: e non desatara el vno al otro. Fuera ende, si dixere señaladamente, aquel que lo fiziere; que el cobdicio que auia fecho primeramente, que non queria que vala. Otro si dezimos, que el cobdicio non se desata, maguer nazca despues fijo a aquel que lo hizo. Mas en los testamentos que se fazen en escrito, el contrario es desto. Ca deuen se fazer ante siete testigos, que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otro si se quebranta, quando nasce despues fijo al fazedor del, segund diximos en el Titulo de los Testamentos.

### Titulo XIII.

*De las Herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin Testamento.*

**S**in testamento, e con el, ganan los omes a las ve-gadas las herencias, e los bienes, que fueron de otro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos, de como vn ome puede ser heredero de

## De las Herencias sin testam. 169

otro por testamento. Otrofi, de las mandas, e de las otras cosas que le pertenescen. Queremos aqui dezir, en que manera puede heredar ome, por razon de parentesco, los bienes del finado, aunque muera sin testamento. E diremos, en quantas guisas pueden morir los omes sin testamento. E quantos grados son de parentesco. E quales son aquellos, que por razon del, deuen heredar los bienes del que assi finare. E quanto deue auer cada vno dellos de los bienes, quando fueren muchos herederos.

### LEY I.

*En quantas maneras pueden morir los omes sin Testamento.*

**A**B intestato, es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como ome que muere sin testamento. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es, quando ome muere, e non faze testamento. La segunda es, quando faze testamento non cumplido; non guardando la forma, que denia ser guardada en fazerlo, segun diximos en el Titulo de los Testamentos. La tercera es, quando el testador fizo testamento, que se rompio por algun fijo que nascio despues; del qual fijo non fizo enmienda en el testamento. O si por auentura, aquel que fizo el testamento, se dexo despues porfijar a otro; de manera, que passasse a poder de aquel que lo porfijo. La quarta es, quando faze testamento acabado, e establese el heredero en el; e aquel heredero non quiere la heredad, desechandola.

### LEY II.

*Quantos grados son de Parentesco.*

**T**Res grados, e liñas son, de parentesco. E la vna es, de los descendientes; assi como de los fijos, e de los nietos, e de los que descenden por la liña derecha. La otra es, de los ascendientes; assi como

mo el padre, o el auuelo, e los otros que suben por ella. La tercera es, de los de trauiesso; assi como los hermanos, e los tyos, e los que nascen dellos: e de cada vno dellos diremos adelante, en las leyes que se figuen, de como pueden heredar los vnos a los otros, muriendo sin testamento.

## LEY III.

*Como, el padre, o el auuelo muriendo sin Testamento, deue el fijo, o el nieto, heredar los bienes del.*

**M**Vriendo el padre, o el auuelo, sin testamento, o alguno de los otros que suben por la liña derecha, el fijo, o el nieto que nasciessse de otro su fijo, ganane heredan todos los bienes del finado, quier sean varones, quier mugeres; maguer aquel que murio sin testamento, ouiesse hermano, o otros parientes propincos, de la liña de trauiesso. Pero dezimos, que quando algun ome muriesse sin testamento, dexando vn fijo con nieto, fijo de algun su otro fijo, o de fija, que fuesen ya muertos amos a dos; el fijo, e el nieto, heredaran la heredad del defunto, egualmente. E non emepse al nieto, porque el tyo es mas propinco del defunto: porque aquella regla de derecho que dize: Que el que es mas propinco de aquel que fino sin testamento, deue auer los bienes del; ha lugar, quando el finado non dexa ningun pariente de los descendientes. Otrosi dezimos, que si estos nietos fuesen muchos, nascidos de vn padre, todos heredaran en lugar del padre con el tyo, e auran aquella parte de los bienes del auuelo, que auria el padre dellos si biuiessse. E si alguno muriesse sin testamento, e fincassse vn nieto, de vn su fijo que fuesse ya muerto, e de otro fijo, que fuesse ya finado, le fincassien tres nietos, o mas; este vno solo, tanta parte aura en la heredad del auuelo, como todos los otros sus primos: porque, pocos, o

## De las Herencias sin testam. 171

muchos que sean, fincan en lugar de su padre, e heredan todo lo que heredaria, si biuiesse.

### LEY III.

*Como, los padres, e los auuelos, pueden heredar los bienes de sus fijos, e de sus nietos, quando mueren sin Testamento.*

**S**Egund el curso de natura, e la voluntad de los padres, deuen heredar los fijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte; mas porque acaesce a las vegadas, que los fijos mueren ante que los padres, e los auuelos. E porende, pues que en la ley ante desta mostramos de la herencia que ganan los fijos, o los nietos, quando sus mayores mueren ante dellos, conuiene que digamos, como deuen heredar los ascendientes a aquellos que descendieron dellos; e dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto, que heredasse lo suyo, nin auiendo hermano, nin hermana; que estonce, el padre, e la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos ouiesse, estonce deuen ellos, con el padre, e con la madre, partirlo por cabeças. E maguer ouiesse auuelo, o auuela, non heredara ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas si aquel que muriesse sin testamento, non dexasse heredero ninguno que descendiesse del, nin ouiesse hermano, nin hermana, nin padre, nin madre; si ouiere auuelos, quier sean de parte de su padre, quier de parte de su madre, ellos heredaran igualmente todos los bienes de su nieto. E si por auentura, de parte de su padre, o de su madre, ouiere vn auuelo solo, e de la otra dos, estonce, aquel solo aura la meytad de todos los bienes; e los dos que fueren de la otra parte, auran la otra meyrad. E si acaesciere, que este que assi fino auia auuelos, e hermanos, quel per-

pertenezcan de padre, e de madre, estonce heredaran todos los bienes que fincaron del, partiendolos entre si por cabeças igualmente. E esso mismo seria, si el finado dexasse hijos de tales hermanos.

## LEY V.

*Como, los hermanos, e los otros parientes de la liña de trauiesso, se pueden heredar los unos a los otros, quando mueren sin Testamento.*

**F**Asta aqui mostramos en que manera los ascendientes, e los descendientes, deuen heredar entre si, quando alguno dellos muriere sin testamento. E agora queremos dezir, como pueden heredar entre si, los que son de la liña, dicha, de trauiesso; assi como los hermanos, e los tios, a los otros parientes que son en aquella mesma liña; muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos, que si alguno que assi muriessse sin testamento, non ouiesse de los parientes que suben, o descenden, por la liña derecha, e ouiesse hermano, o hermana, de padre, o de madre, e sobrino, fijo de tal hermano, o de tal hermana que fuesse ya muerta; que el hermano, e el sobrino heredaran los bienes de tal defunto igualmente: e maguer sean los sobrinos dos, o mas, nascidos de vn hermano, o de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, e partirla han ellos entre si por cabeças igualmente. Mas si este que muriessse sin testamento, non auiedo ascendientes, nin descendientes, ouiesse sobrinos, de dos hermanos de parte de su padre, o de su madre, e fuesen los hermanos amos muertos, heredaran los sobrinos los bienes de su tio, e partirlas an entre si por cabeças igualmente. E sobre todo dezimos, que si este que assi muriessse, ouiesse otros hermanos, que non le pertenesciessen si non de parte de su madre, o de su padre, que estos, nin los hijos dellos, non deuen auer

## De las Herencias sin testam. 173

auer herencia del finado, con los hermanos que le pertenescen de parte de padre, e madre; nin con los hijos dellos, si los padres fueffen muertos.

### LEY VI.

*Como se pueden heredar los hermanos, que non son de padre, e de madre: e otro si, quien puede heredar a aquel que muere sin Testamento.*

**H**ermanos de padre tan solamente, e otro de madre, auiendo aquel que muriesse sin testamento, si non dexasse otro pariente ninguno, que heredasse lo suyo, de los que descien den, o suben, por la línea derecha; estonce dezimos, que en tal caso como este, el hermano que le perteneciesse a este atal de padre tan solamente, esse heredara todos los bienes del defunto, que le vinieren de parte de su padre: e el hermano que le perteneciesse de parte de la madre, esse heredara otro si todos los bienes que le vinieren de parte de su madre: e los bienes que atal defunto como este ouiesse ganado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobre dichos los partiran igualmente. E sobre todo esto dezimos, que si alguno muriesse sin testamento, que non ouiesse parientes, de los que suben, o descien den por la línea derecha, nin ouiesse hermano, nin sobrino fijo de su hermano; que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto fasta en el dezeno grado, esse heredera todos sus bienes. E si tal pariente non fueffe fallado, e el muerto auia muger legitima quando fino, heredara ella todos los bienes de su marido: esto mismo dezimos del marido, que heredara los bienes de su muger en tal caso como este. E si por auentura, el que assi muriesse sin parientes non fueffe casado, estonce heredara todos sus bienes la Camara del Rey.

## LEY VII.

*En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre, si casasse sin dote, e non ha de que beuir.*

**P**aganse los omes a las vegadas de algunas mugeres, de manera, que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; porende, guisada cosa, e derecha es, pues que las aman, e las honrran en su vida, que non finquen desamparadas a su muerte. E por esta razon tuuieron por bien los Sabios antiguos, que si el marido non dexasse a tal muger, en que pudiesse bien, e honestamente beuir, nin ella lo ouiese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya fijos; pero esta quarta parte non deue montar mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta ouiesse de lo suyo con que pudiesse beuir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado, en razon desta quarta parte.

## LEY VIII.

*Quando puede heredar el fijo, que non es legitimo, en los bienes de su padre, si muere sin Testamento; o el padre, en los bienes de tal fijo.*

**S**in testamento muriendo ome, que non dexasse fijos legitimos, su fijo natural que ouiesse auido de alguna muger de que non fuesse dubda que la el tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en tiempo que el non ouiesse muger legitima, nin ella otro si marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doze, de todos los bienes de su padre: e el, e su madre deuen partir estas dos partes ygualmente. E si por auentura, el padre non ouiesse pariente, de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puede dar mientras biuiere, o dexar

xar en su testamento, todo lo suyo a tal hijo como este. Pero si ouiesse hijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento, a tal hijo natural, si non de las doze partes de la herencia, la vna. Mas si acaeciesse que el padre non ouiesse hijo legitimo, e ouiesse otro pariente, de los ascendientes, assi como padre, o auuelo; estonce, dexando a estos ascendientes su parte legitima, que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, o dexar en su testamento, al hijo natural sobredicho. E si por auentura, el padre non se acordasse de tal hijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce, los herederos del son tenudos, de le dar lo que le fuere menester para su gouierno, e para su vestir, e calçar, segun aluedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño. Otro si dezimos, que en aquella misma manera que el hijo natural puede, e deue heredar a su padre, en los bienes del, e aprouecharse dellos, assi como sobredicho es; que en essa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal hijo, e ayudarle dellos.

## L E Y IX.

*Como non se embarga al hijo natural la su parte que deue auer, por razon de la muger legitima que fue de su padre.*

**L**As leyes antiguas otorgan, que el padre muriendo sin hijos legitimos, puede el hijo natural heredar los bienes, de las doze partes las dos, non dexando el muger legitima. Ca si la dexasse embargaria al hijo, de guisa, que non podria demandarlas. E porque non podemos fallar ninguna razon derecha, por que se mouieron los que fizieron las leyes, a toller a tal hijo esta su parte, por esta razon, de la muger legitima que dexasse su padre. Porende tenemos
   
 por

por bien, e mandamos, que la aya, e que non se le embargue por esta razon. E a esto nos mouimos, a mudar de la manera que la auia puesta la ley, por dos razones. La vna, porque este fijo nascio en tiempo en que la muger legitima del padre non rescibió enojo, nin tuerto, por razon del. La otra, porque, maguer a el tolliesse esta parte, non la ganaria ella, e auerla y en los otros mas propinquos parientes del finado. E demas semejaría estraña cosa, que ella pudiesse fazer daño a otri segund ley, non mereciendo, nin veniendo ende a ella ninguna pro.

## LEY X.

*Qualesijos non son legitimos, nin naturales: e que non pueden heredar los bienes de sus padres.*

**N**ascido seyendo alguno de fornicacion, o de incesto, o de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural, nin deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre: e si a tal fijo como este diessse el padre alguna cosa de lo suyo, los otrosijos legitimos, que fueren de aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion, e la manda. Fuera de, si Rey le confirmasse la donacion, o la manda, por su preuilejo. E siijos legitimos non ouiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo, o su auuela. E si tales parientes non ouiesse que la reuocalien, o si los ouiere, fuesse tan negligentes, que non quisiesse demandar fasta dos meses lo que fuesse dado a tal fijo como este, estonce deue ser del Rey.

## LEY XI.

*Qualesijos, de aquellos que non son legitimos, pueden heredar a sus madres.*

**L**as madres siempre son ciertas de losijos que nascen dellas; por esta razon, todo fijo deue heredar en los bienes de su madre en vno con los otrosijos

fijos legitimos, que nascen della; quier sea legitimo, o non. Fuera ende, si fuessè tal fijo como el que llaman, en latin, incestuoso; que quiere tanto dezir, como el que es engendrado de ome, e de muger, que sean parientes fasta el quarto grado: o fuessè otro que llaman, en latin, natus ex damnato coitu; que quiere dezir tanto, como el que nasce de muger Religiosa: que es ayuntamiento dañado por sentencia de ley. E esto mesmo seria, si tal muger como esta fuessè dueña de noble linaje, o de honrrado lugar. Ca si esta atal ouiesse fijo, de aquellos que son llamados spurios, non deve heredar de los bienes della el spurio con el legitimo. E spurio es llamado el que nascio de muger puta, que se da a muchos.

## LEY XII.

*En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales.*

**F**ljo natural, que non es nascido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento, non auendo fijos, nin nietos, nin madre, estonce sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo: e si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non heredaran ende ninguna cosa. E esto es, porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre, son ciertos, e los de parte del padre, son en dubda. Mas si este fijo natural que muriessè sin testamento, ouiesse otros hermanos naturales, que le pertenesciessen de su padre tan solamente, e non ouiesse de los otros que fuessen nascidos de su madre como el; estonce, estos atales bien heredarian lo suyo, porque son los mas cercanos parientes. Fuera ende, si el que assi muriessè, ouiesse hermano, natural, e legitimo, de parte de su padre. Ca estonce, este ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que son de parte del padre

tan solamente. Otrosi dezimos, que losijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre, que muriesen sin testamento, bien los puede heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes.

## Titulo XIII.

*De como deue ser entregada la tenencia, o el señorio de la Heredad del finado, al Heredero; quier la demande por razon de Testamento, o de parentesco.*

**E**Ntregada deue ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del defuncto, quier la gane por razon de testamento, o de parentesco. Ca, si de otra guisa lo fiziesen, auria el nome sin la pro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los herederos, e de las naturas dellos. Queremos aqui dezir destas entregas. E mostraremos, que quier dezir, Entrega. E quantas maneras son de Entregas. E a quien tiene pro. E como deue ser fecha. E por cuyo mandado. E en que tiempo. E por quanto tiempo pierde el heredero su derecho, si lo non demanda.

### LEY I.

*Que quiere dezir, Entrega, e quantas maneras son della, e a que tiene pro.*

**E**Ntrega, tanto quiere dezir, como apoderamiento corporal, que rescibe el heredero, de los bienes de la herencia que le pertenescen. E puedese demandar la entrega de tales bienes, en dos maneras. La primera es, quando el heredero demanda tan sola-

## De la Entrega de la herencia. 179

lamente la possession, e la tenencia, de los bienes de la heredad. La segunda, quando demanda en vno la propiedad, e la possession della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el señorio della, quando se faze con derecho. E aun, porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa, que el que la demanda, assi como diximos en la tercera Partida deste libro, en el Titulo de la Tenencia, en las leyes que fablan en esta razon.

### LEY II.

*Como deue ser fecha la Entrega de la herencia al heredero, e por cuyo mandado.*

**V**iniendo el heredero delante el Judgador, e mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero; si tal carta fuesse acabada, o cumplida, assi como deue ser, e non fuesse rayda, nin cancelada, estonce, demandandolo el, deuelo meter en possession, e en tenencia, de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas que el testador auia, e tenia, a la fazon que fino. E non deue ser embargada tal entrega como esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la herencia, dixesse que aquel testamento era falso, o que aquel que lo mando fazer, non auia poder de lo fazer porque le era defendido, o razonasse alguno otro embargo iemejante destes. Fuera ende, si luego quisiere prouar lo que dize, sin alongamiento ninguno. Ca estonce, deuese detener la entrega, e oyrle, e rescebir las prueuas sobre esta razon. Pero si el heredero fuesse menor de catorze años, e demandasse tenencia, e entrega, de los bienes de su padre, o de su auuelo; si aquellos que le quisiere embargar dixessen, que non era fijo, o nieto, de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, o que era sieruo, estonce non le empecen tales embargos como estos; ante dezimos, que deue ser entrega-

do en aquellos bienes, e criarse en ellos, fasta que sea de edad de catorze años; e dende adelante le pueden mouer tales pleytos, si quisieren: e estonce aura el mejor entendimiento, e amigos, para amparar su derecho, lo que non podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos, ha lugar, quando el fijo, o el nieto, demanda tan solamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas si el demandasse la propiedad de la herencia, estonce, todas las cosas, que diximos de fuso, que pudiesen contra el, deuelas el Juez oyr, e examinar, e librar segun derecho, sin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia, que es así demandada.

## LEY III.

*Que es lo que deve fazer el Juez, quando vienen dos herederos, e muestran amos cartas de Testamento, de aquel que los establescio.*

**D**elante el Juez viniendo algun ome, que mostrasse el testamento en que fuera establescido por heredero de otro, e pidiesse, que le metiesen en posesion de la heredad, segun dize en la ley ante desta; si otro alguno viniesse ante aquel mismo Juez, e dixesse, que el auia mejor derecho en la heredad, porque fuera despues establescido por heredero del fazedor del testamento, o por otra razon alguna que mostrasse, e que dixesse que lo queria luego prouar; estonce, el Juez deve ver amos los testamentos, e oyr las razones de amas las partes: e el que mostrasse que ha mejor derecho en la heredad, aquel deve ser entregado en ella. E si amos mostraren que han equal derecho en los bienes del finado, amos deuen ser metidos en posesion dellos igualmente.

# De la Entrega de la herencia. 181

## L E Y III.

*Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della.*

**E**Ntregando el Juez de la herencia del finado, a aquel que ouiesse derecho de la auer, deuele otrofi mandar entregar de los frutos della. Pero en estos ha departimiento. Ca, si aquel que era tenedor de aquella heredad, ouiesse despendido los frutos, que cogio, o ouo della, auiendo buena fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimacion dellos; mas bien seria tenuto de dar los que non ouiesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleyto fuessè començado sobre la heredad, o en el que fue dada la sentençia sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deve sacar de los frutos las despenças, que ouiere fechas en labrarla, o en razon de coger los frutos della. Ca, segun dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en saluo a aquel que lo cogio, sacadas las despenças que fizo por razon del. Otrofi dezimos, que seyendo negligente, o perezoso, aquel que tiene la herencia de alguno que fuessè finado, non la aliñando en la labrar como deuiessè, si este ouiesse buena fe en teniendola, cuydando que era suya, o auia razon derecha de la tener; estonce dezimos, que si el ouiesse a entregar al heredero por mandado del Juez tal herencia, non seria tenuto de darle los frutos, que pudiera esquilmar della, si la ouiesse labrada. Ca, pues que el buena fe auia en teniendola, non semeja que el dexaua de la labrar por fazer engaño a otro; mas dexauala, como ome que dexa a las vegadas su heredad, que la non labra, por non poder, o por otra razon. Mas si ouiesse mala fe en teniendo tal heredad, si juyzio fuere dado contra el, que la desampare; este atal es tenuto de entregar la

la heredad con todos los frutos que el esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que tuuiesse estonce; e aun con las rentas, e los frutos, que pudieffen ser sacados della, si la ouiesse labrada: porque non auia derecha razon, nin buena fe, en teniendo la herencia del finado. Pero este atal, las despenfas que fizo por mejoramiento de los bienes de la herencia, por razon de la alñar, o de coger los frutos, bien las puede tener, e sacar dellos.

## LEY V.

*Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non deuse, si enagena alguna cosa dello, la deue pechar.*

**S**I contra alguno, que fuesse tenedor de la herencia que pertenesciesse a otro, fuesse dada sentencia que la tornasse, deuela entregar a aquel que la vencio, con todas las otras cosas que ouo por razon della. Pero si, de mientras que era tenedor della, vendiesse, o enagenasse alguna cosa de tal herencia, estonce, si auia buena fe en teniendo la heredad, cuydando que era suya, dezimos, que si aquella cosa que vendio, pudiere cobrar por aquel mismo precio, o por menos, que recibio por ella, tenuto es de la comprar, e de tornarla al verdadero heredero que la vencio. E si la non pudiere auer, non es tenuto de dar por ella, mas de aquel precio que recibio. Mas si aquel que la vendiesse, ouiesse mala fe en teniendo la herencia, tenuto es de tornar aquella cosa misma que vendio, si la pudiere auer en alguna manera. E si auer non la pudiere, deue dar por ella, tanto quanto mas pudiere valer, a aquel que vencio la herencia por juyzio.

## De la Entrega de la herencia. 183

### LEY VI.

*Que aquel que es tenedor de la herencia, como non deue, si se muriere a'guna bestia, o alguno de los ganados entre tanto, la deue pechar a los herederos.*

**C**omençado seyendo el pleyto, por demanda, e por respuesta, contra alguno, sobre la heredad de que fuesse tenedor a mala fe; si entre aquellos bienes de la herencia fuesen algunas bestias, o ganados, maguer se muriessen de enfermedad, o por otra razon, en tal tiempo como este; tenuto seria de la pechar al heredero, seyendo este tenedor vencido de la heredad por juyzio. Mas si este daño viniessen en las bestias, o en las otras cosas de la herencia, ante que el pleyto fuesse començado sobre ella, non seria tenuto de lo pechar, quando acaesciessen sin culpa del. Pero si este, que fuesse assi vencido, era tenedor de la herencia a buena fe, cuydando que auia derecho de la tener, estonce el daño que acaesciessen, assi como de suso diximos, non seria tenuto de lo pechar. Ca affaz abunda al heredero, que cobre la heredad, e las cosas que y son falladas biuas al tiempo del juyzio que dan contra el tenedor, que non auia derecho de la tener.

### LEY VII.

*Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando.*

**T**enedor podria el ome ser de la heredad agena, en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene, cuyda auer derecho en ella por alguna razon, e non lo ha. E esto seria, si la ouiesse comprado de alguno que non ouiesse derecho en ella, cuydando que era suya; o si alguno fuesse estabescido por heredero en algund testamento, que despues fuesse reuocado, non lo sabiendo el. E en tal caso como este dezimos, que si aquel que dize que

ha

ha derecho en tales bienes como estos , non los demandare en juyzio , fasta diez años , a aquel que assi los tiene , seyendo en la tierra, o fasta veynte seyendo en otra parte; que perderia despues su derecho : e gana la herencia aquel que fuesse assi tenedor della. La segunda manera es , quando aquel que tiene los bienes , e la herencia del finado, ha razon de tenerla, e sabe ciertamente, que non ha derecho ninguno en ella. E esto seria , como si la ouiesse comprada de algun ome que sopiesse ciertamente , que non era suya , nin auia derecho de venderla. E la tercera manera es , quando sabe ciertamente , que non ha derecho en ella , e demas , non puede mostrar razon cierta por que la tiene. E en qualquier destas dos maneras que agora diximos a postremas, si aquel que ha derecho en la heredad , non la demanda a los tenedores della fasta treynta años , sabiendolo , o pudiendolo fazer , dezimos , que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella auia : e ganala por este tiempo el otro que la touo. Pero el que fuesse menor de veynte , e cinco años , non podria perder por este tiempo sobredicho , el derecho que ouiesse en la heredad , en tanto que fuesse menor desta heredad.

## Titulo XV.

*De como deue ser partida la Herencia entre los Herederos , despues que fueren entregados della. E otrosi , de como se deuen amojonar las Heredades, quando contienda acaesciesse entre ellos en esta razon.*

**E**Ntregados seyendo los herederos , de la heredad , e de los bienes del finado , acaesce muchas vegadas defacuerdo entre ellos , por  
ra-

De la Partic. de la her. y de los Amoj. 185  
razon de las cosas que son apoderados todos comun-  
almente; por que por fuerza han de venir a parti-  
cion. Onde, pues que en los Titulos ante deste fa-  
blamos, de como deuen ser apoderados los herederos  
en los bienes de aquellos a quien heredan, que-  
remos aqui dezir, como los deuen partir entre si. E  
mostrar, que cosa es esta Particion. E que pro-  
viene della. E quien son aquellos que la pueden deman-  
dar. E a quien. E quales cosas pueden partir. E qua-  
les non. E en que manera deue ser fecha la parti-  
cion. E de si diremos, e mostraremos, que poder  
ha el Juez, ante quien vienen a pleyto los herederos  
en razon desta particion.

#### LEY I.

*Que cosa es Particion, e que pro viene della.*

**P**articion es, departimiento que fazen los omes  
entre si, de las cosas que han comunalmente por  
herencia, o por otra razon. E viene ende grand pro,  
quando es fecha derechamente. Ca se tiran por ella  
defacerdos muy grandes, que nascen entre los  
omes a las vegadas, por razon de las cosas que han  
de so vno: e tienese cada vno por pagado con su  
parte, quando la ha, e aliñala mejor, e aprouechar-  
le mejor, e mas, della.

#### LEY II.

*Quien son aquellos que pueden demandar Particion, e  
a quien: e quales cosas pueden partir, e quales  
non, e en que manera.*

**C**ada vno de los herederos que ha derecho de  
heredar los bienes del finado, puede deman-  
dar a los otros que los partan entre si. E pueden ser  
partidos estos bienes, segun manda el testador en su  
testamento, quando lo fizo; o si murio sin manda,  
deuen partir la herencia del, segund dizen las leyes  
que fablan en esta razon, en los Titulos que son pue-  
tos

tos de fuso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas, assi como ponçoñas, o malas yeruas, o dañosas melezinas, o libros, o escrituras de encantaciones malas, o otras cosas, de aquellas que son defendidas que non vsen los omes dellas, non las deuen partir entre si; ante dezimos, que las deuen quemar, e destruir. Otro si, si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuesen mal ganadas; assi como si aquel que las gano, fue ome que recibio, o tuuo en su poder, algunas rentas del Rey, e furto algo dellas; o si furto, o robo, o forço a otro ome alguna cosa, o lo gano de vsura, non lo deuen partir entre si los herederos; ante dezimos, que deuen tornar, e dar estas cosas atales, a aquellos cuyas fueren, o a los que lo fuyo ouieren de heredar. E si non supieren ciertamente, cuyas fueron estas cosas que fuesen assi ganadas, estonce se deuen dar por Dios: porque el anima de aquel que assi las gano, non sea penada por ellas.

## L E Y III.

*Quales ganancias es tenuto el vn hermano de partir con el otro.*

**T**ODas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el auer de su padre, seyendo en su poder, todas las deue aduzir a particion con los otros bienes que fueron de su padre, e partirlas con los otros hermanos. Otro si dezimos, que la dote, o el arra, o la donacion, que el padre diere en casamiento a alguno de sus fijos, se deue contar en la parte de aquel a quien fue dada; fueras ende, si el padre dixesse señaladamente, quando gela daua, o en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha logar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre, o de su madre. Mas si otro es traño fuesse establecido con ellos por he-

## De la Partic. de la her. y de los Amoj. 187

redero, estonce las ganancias sobredichas, o las donaciones, o dotes, que fueffen dadas a los hermanos, non las deuen meter en particion con los estraños, nin las deuen contar en su parte con ellos.

### LEY III.

*Como las donaciones que el padre faze en su vida a algund su fijo, si deuen ser contadas en su parte, o non.*

**E**N su vida faziendo donacion el padre a su fijo que estuuiesse en su poder, si despues non la reuocare fasta su muerte, este fijo aura la donacion que desta guisa le fuere fecha, libre, e quita: e non gela pueden contar en su parte los otros hermanos en la particion; fueras ende, si el padre ouiesse dado en casamiento a los otros hermanos alguna cosa, segund dize en la ley ante desta. Ca, si este fijo atal quiesse contar a los otros hermanos en sus partes, las donaciones que el padre les fiziera en razon de casamiento; estonce dezimos, que sea otrosi contada en su parte, la donacion que el padre hizo a el en su vida. E esto es, porque se guarde egualdad entre ellos. Pero si el padre fiziesse tan grand donacion al vno de sus fijos, que los otros sus hermanos non pudiesen auer la su parte legitima, en lo al que fincasse; dezimos, que estonce deuen menguar tanto de la donacion, fasta que puedan ser entregados los hermanos, de la su parte legitima que deuen auer.

### LEY V.

*De quales ganancias non es tenuto el vn hermano de dar parte al otro.*

**N**ON es tenuto el hermano, de aduzir a particion con sus hermanos las ganancias, que fiziere por si, que son llamadas, castrense, vel quasi castrense peculium, nin las que son llamadas, aduentitias: segund dize en el Titulo que habla del poder que

que han los padres sobre los hijos. Ca, las ganancias que fizieren en alguna destas maneras sobredichas, quier sean en poder de su padre, o non, fuyas se deuen ser, libres, e quitas, de aquel que las fiziere: e los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otrofi dezimos, que los libros, e las despensas que el padre diessé a alguno de sus hijos, para aprender alguna sciencia en Escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion. E esto mesmo dezimos, que las despensas que el padre fiziere, faziendo armar Cauallero a alguno de sus hijos, dandole armas, e cauallo, e las otras cosas que fueren menester, por razon de Caualleria, que non le deuen ser contadas en su parte. E esto es, porque los Caualleros quando toman armas, e los otros que aprenden las sciencias, non fazen esto tan solamente por pro de si mesmos; mas aun, por pro communal de la gente, e de la tierra en que biuen.

## LEY VI.

*Como, la dote, o el arra, que rescibe el padre por su fijo, o por su fija, non deue venir a particion entre los otros hermanos.*

**D**Ote, o arra seyendo dada de otri al padre, por razon de casamiento de su fijo, o de su fija, aquello que le fuesse dado en esta manera, en saluo finca al fijo, o a la fija, por quien fue dada: e non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deuen auer. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenuto de partir el vn hermano con los otros. Mas si el padre diessé dote con su fija, o por su fijo, o fiziesse donacion, o arras, a su muger; estonce deue ser guardado lo que diximos de suso, en la ley que comiença, Todas las cosas. Otrofi dezimos, que si el fijo fiziere algunas débdas

De la Partic. de la her. y de los Amoj. 189  
en vida del padre, por su mandado, o que se tornaron en pro del, que tales debdas como estas deuen ser pagadas communalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun dezimos, que si alguno de los herederos rescibiessse los frutos de la heredad, que tenudo es de los aduzir a particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo a pro de la heredad, o en coger los frutos, deue ser entregado dellos; e lo al que finca deuen partir entre si, como dicho auemos.

#### LEY VII.

*Quales de los herederos deuen tener los preuillejos, e las cartas de la herencia, quando el testador non lo ouiesse mandado.*

**P**reuillejos, o cartas seyendo falladas en los bienes del finado; si los herederos fueren muchos, aquel las deue tomar en fiedad, que mayor parte ouiere en la herencia. E otrosi deue dar traslado dellas a los otros herederos: e mostrarles el original dellas, quando menester les fuere. E si los herederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel las deue tomar en fiedad, que fuere mas honrrado, e mas anciano, e de mejor fama. Pero si muger fuere entre ellos, maguer sea mas honrrada, o de mas alto lugar, que los varones, por esso non las dene ella tomar, mas alguno de los varones. E si fueren eguales en las partes de la heredad, e en honrra, e en las otras cosas, estonce deuen echar suertes, qual dellos las terna; e aquel a quien cayere la suerte, las tenga, e de traslado dellas a los otros, segund que es sobredicho. E si acaesciere, que se non acuerden en fazer esto, estonce dezimos, que las deuen meter en fiedad en Sacristania de alguna Eglefia, que las guarden fasta que sean auenidos.

## LEY VIII.

*Como , aquel que tiene los preuillejos , e las cartas de la herencia , por mandado del testador , los deue mostrar a los otros , cada que les fuer menester.*

**M**Andando el fazedor del testamento señaladamente a alguno de los herederos , que el tenga en su poder , e en guarda , los preuillejos , e las cartas de las cosas de su herencia ; dezimos , que en ante que sea entregado de tal manda , deue dar el traslado a los otros , que son herederos escritos en el testamento con el. E otrosi les ha de dar recabdo , que cada que menester ouieren el óriginal de aquel preuillejo , o de aquella carta , para mostrarlo en juyzio , o fuera de pleyto , que lo muestre. E aun dezimos , que si fiziesse manda el testador a alguno de los herederos apartadamente , de algund sieruo que ouiesse seydo su Mayordomo , e que ouiesse tenido en su poder los escritos de las rentas , e de las despenfas de los bienes del finado , non deue ser entregado del sieruo , aquel a quien es mandado , fasta que de cuenta a los otros herederos , de todas las cosas que touo en su poder.

## LEY IX.

*Quando la Particion es fecha delante del Juez , o por su mandado , como deuen dar recabdo los vnos a los otros , de fazer sanas las cosas que cupieren en parte a cada vno.*

**P**Or fazer particion de los bienes que han en vno los herederos viniendo delante del Judgador , deueles de su oficio mandar , despues que la particion es fecha , que den recabdo los vnos a los otros , que si alguno otro estraño demandasse despues alguna cosa , de las que cayessen en parte a alguno dellos , mostrando que ha derecho de la auer , toda , o par-

De la Partic. de la her. y de los Amoj. 191  
parte della , que si le venciere por juyzio , los otros herederos sean tenudos de fazerle emienda de aquello que assi perdia. Pero si el padre , o el testador , partiessse el mismo la heredad en su vida entre los herederos a su finamiento , si despues que el finasse , venciessen alguno dellos en juyzio alguna de las cosas que le vinieron en su parte , estonce los otros herederos non serian tenudos de fazerle emienda ninguna.

#### LEY X.

*Que poderio ha el Juez, ante quien vienen a pleyto los herederos en razon de la Particion.*

**P**Oderio ha el Juez ante quien pidieren la particion los herederos , de la mandar fazer en la manera que el entendiere que sera mas guisada , e mas a pro dellos. E porende , quando el viesse que alguna casa , o viña , que deuia ser partida entre ellos , se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della , bien puede mandar que la aya toda el vno , o los dos. E puede fazer obligar , a aquel , o aquellos que la ouieren , que den por su parte a cada vno de los otros , tantos maravedis , quanto el almare que podrian valer las sus partes , que auian en aquella casa , o en aquella viña , si partida fuesse. Esto mismo deve fazer en las cosas que son atales , que se non pueden partir segund natura guisadamente , assi como cauallo , o otra bestia : ca deuelo apreciar , quanto vale , e darlo al vno , e mandarle , que segund aquel apreciamiento , que de su parte a cada vno de los otros , en dineros : e los herederos son tenudos , de fazer lo que les el Juez mandare en esta razon. Otrosi dezimos , que leuantandose de acuerdo entre los herederos , o entre los otros con quien ouiessen sus heredades vezinas , sobre los mojonés , o los terminos de algun campo , o de otra heredad de la herencia ,  
de

de manera, que se non puedan auenir a partirlo ; estonce , para toller tal defacuerdo , deue el Juez yr a aquel campo , o aquella heredad , e ver que es aquello sobre que se defacuerdan. E si fallare y mojones antiguos, por que lo pueda determinar , deue y fazer aquello que entendiere que fera mas aguisado, por que cada vno aya su derecho : e si los mojones, o los terminos, fueren entremezclados, de guisa, quel mojon, o el termino de la heredad del vno, entre en la del otro , si por aquella entrada puede nascer contienda entre ellos , estonce deue mandar mudar los mojones , e ponerlos de manera , que aquella contienda pueda ser tollida. E deue condenar a aquel a quien acreciere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones, que de al otro tantos marauedis , quantos entendiere que vale la tierra que le toma por endereçar los mojones : e los herederos, e los otros que vien en la particion , deuen obedecer al Juez en estas cosas sobredichas ; e a los que lo non fiziessen, puedeles poner pena de pecho, segund su aluedrio , fasta que gelo faga fazer.

## Titulo XVI.

*De como deuen ser guardados los Huerfanos , e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.*

**H**uerfanos fincan , a las vegadas , aquellos que heredan los bienes de otro por parentesco, o por testamento ; porque ha menester, que tambien ellos como sus cosas sean puestas en buen recabdo , de manera , que por mengua de edad, non pierdan , nin menoscaben de lo suyo. Onde , pues en los Titulos ante deste diximos, en que manera puede

## De la Guarda de los Huerfan. 193

de ome ganar las herencias, e los bienes de otri, por testamento, o sin el, por razon de parentesco. Queremos aqui dezir, de como deuen ser guardadas, quando aquellos que los heredan son de menor edad. E mostraremos, que cosa es esta guarda, a que dizen en latin, Tutela. E a quien deue ser otorgada. E quantas maneras son della. E quien puede ser dado por Guardador de los huerfanos. E por cuyo mandado. E quales non lo pueden ser. E en que manera deuen fazer esta guarda, tambien de las personas de los menores, como de sus bienes. E en que lugar deue ser criado el huerfano. E con quien. E fasta quanto tiempo deue durar la guarda, e el oficio dellos. E como, e quando deue dar cuenta de tales bienes como estos.

### LEY I.

*Que cosa es Guarda, a que dizen en latin, Tutela, e a quien deue ser dada.*

**T**utela, tanto quier dezir, en latin, como guarda, en romance, que es dada, e otorgada al huerfano libre menor de catorze años, e a la huerfana menor de doze años, que non se puede, nin sabe amparar. E tal guarda como esta otorga el derecho a los Guardadores sobre las cabeças de los menores, maguer non quieran, o non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuesse mouido, de seruidumbre, contra algund moço desta edad, bien le puede el Juez dar vn Guardador, que le ampare la libertad, e lo tuyo. Otrosi dezimos, que el Guardador deue ser dado para guardar la persona del moço, e sus bienes, e non deue ser puesto por vna cosa, o vn pleyto señalado, tan solamente.

## LEY II.

*Quantas maneras son de Guardadores de Huerfanos.*

**E**N tres maneras pueden ser establecidos los Guardadores de los niños que fincan huerfanos. La primera es, quando el padre establece Guardador a su hijo en su testamento, a que llaman en latin, Tutor testamentarius; que quiere tanto dezir, como Guardador que es dado en testamento de otro. La segunda, quando el padre non dexa Guardador al hijo en su testamento, e ha parientes. Ca estonce, las leyes otorgan que sea Guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho, en latin, Tutor legitimus; que quier tanto dezir, como Guardador que es dado por ley, e por derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa Guardador a su hijo, nin ha pariente cercano que lo guarde; o si lo ha, es embargado, de manera, que non lo puede, o non lo quiere guardar: e estonce el Juez de aquel lugar le da por Guardador algun ome bueno, e leal. E a este Guardador atal dizen, en latin, Tutor dativus; que quiere tanto dezir, como Guardador que es dado por aluedrio del Juez: e porque ha de partimiento entre estos Guardadores, queremos hablar de cada vno dellos; e primeramente de aquel que establece el padre a sus hijos, e a los otros que descienden del.

## LEY III.

*Como el padre, o el auuelo, puede dar Guardador a su hijo, o a su nieto.*

**E**L auuelo, o el padre, puede dar Guardador a su hijo, o a su nieto, que estouiesse en su poder, e que fuere menor de edad, como de suso diximos: e esto puede tambien fazer a los que son nascidos, como a los que son en el vientre de su madre. Pero lo que

## De la Guarda de los Huerfan. 195

que diximos de los nietos, se entiende, que el auuelo les puede dar Guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre: e el nieto a quien fue dado este Guardador, deue estar en poderio del, con todos sus bienes, fasta que aya el moço cumplidos catorze años, e la moça los doze.

### LEY III.

*Quien puede ser dado por Guardador de Huerfanos, e de sus bienes; e por cuyo mandado.*

**E**L que fuere dado por Guardador de huerfanos, non deue ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiere, nin de malas maneras. E deue ser mayor de veynte, e cinco años; e varon, e non muger. Fuera ende, si fuesse madre, o auuela, que fuesse dada por Guardador dellos. Ca estonce, tal muger como sobredicha es, si prometiere en mano del Rey, o del Juez del lugar do son los huerfanos, que de mientras que los moços touiere en guarda, que non casara; e otrosi, si renunciare la defension que el derecho otorga a las mugeres, que non se puedan obligar por otrosi; estonce, bien le puede otorgar la guarda de sus fijos, o de sus nietos, segun que es sobredicho. E la razon, por que defendemos que non case, de mientras que los moços toniere en guarda, es esta: porque podria acaescer, que por el gran amor que auria a su marido que tomalle de nueuo, non guardaria tan bien las personas, nin los bienes, de los moços; o faria alguna cola, que le tornaria en gran daño dellos. E otrosi, si non renunciassse la defension sobredicha, dubdarian los omes, de mercar, o de fazer pleyto con ella; maguer ouiesse menester de lo fazer, por guarda, o por acrecenciamiento, o por pro de los bienes de los moços. E deue el Guardador ser establecido, por mandado

del padre, o del auuelo; o por otorgamiento de las leyes, afsi como por parentesco; o por mandamiento de los Judgadores, afsi como de fufo diximos.

## LEY V.

*Como la madre non puede auer sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos.*

**C**Asando la madre de mientras que sus fijos tuuiesse en guarda, segund diximos en la ley ante desta; el Juez del lugar do acaesciere, deue sacar los moços luego de su guarda, e de su poder, e darlos a alguno de sus parientes de los moços, al mas cercano que ouieren, que sea ome bueno, e sin sospechas; e que non sea de aquellos, a quien defiendan las leyes deste nuestro libro, que non lo pueda ser. E si el Juez fallare, que alguna cosa deue dar la madre a los moços, por razon de sus bienes que touo en guarda, o por otra manera qualquier, fican porende obligados tambien los bienes della, como los de aquel que caso con ella.

## LEY VI.

*Como la madre puede establescer Guardadores en su Testamento a los fijos, que dexa por herederos.*

**L**A madre que faze testamento, en que estableciesse por sus herederos a sus fijos, que non ouiesse padre, bien les puede establescer Guardador en el. Pero tal Guardador como este non puede vsar, en ninguna manera, de los bienes del moço, a menos de ser confirmado del Juez del lugar, do son los bienes: e el Juez deuelo confirmar, e otorgarle guarda dellos, si non fuere atal, a quien defiendan las leyes deste nuestro libro que lo non sea. Mas si la madre non estableciesse por su heredero al fijo, non le podria dexar Guardador, maguer le dexasse, de otra guisa, alguna partida de sus bienes. Pero si acaesciese

## De la Guarda de los Huerfan. 197

se que lo fiziesse, si gelo quisiesse confirmar el Juez, valdria; mas non de otra guisa.

### LEY VII.

*Que el padre puede dar a su sieruo por Guardador de sus fijos: e como deue dezir ciertamente el nome del Guardador, porque non aya y dubda.*

**D**Exando el padre a alguno de sus sieruos por Guardador de sus fijos, maguer non le ouiesse ante desto aforrado por palabra, fazese libre por esta razon, e sera Guardador dellos, si fuer mayor de veynte, e cinco años; e si fuere menor, como quier que sea forro, non sera Guardador dellos, fasta que sea de la edad sobredicha. Mas si dexasse sieruo ageno, non valdria, nin seria Guardador dellos. Otro si dezimos, que quando el padre estableciesse a alguno por Guardador de sus fijos, que lo deue nombrar, e señalar, de manera que lo puedan saber ciertamente, qual es. Ca si acaesciesse, que nombrasse a vno por Guardador, e ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nome, si non pudieffen saber ciertamente, qual dellos fuera su entencion que lo fuesse; estonce non lo deue ser ninguno dellos.

### LEY VIII.

*Como el Guardador, que el padre da a sus fijos naturales, non deue vsar de tal guarda sin mandado de Juez.*

**T**Ambien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legitima, puede el padre dar Guardador a su finamiento, que guarde a el, e a los bienes en que lo fizo su heredero. Pero este Guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huerfano, nin vsar de los bienes del, a menos de ser confirmado por el Juez del lugar. Otro si dezimos, que si algun ome estableciere en su testamento por su heredero a algun huerfano estraño, que le puede dar  
Guar-

Guardador en aquel mesmo testamento; e este Guardador atal deue ser confirmado del Juez, segun diximos del otro. E aun dezimos, que los Guardadores que son escritos en los testamentos, pueden ser establecidos, simplemente, e a tiempo cierto, o so condicion, segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

## LEY IX.

*Como, quando el padre, o el auuelo, non dexa Guardador a sus fijos, nin a sus nietos, en su Testamento, lo deue auer el pariente mas propinco, que ouiere.*

**S**In testamento muriendo algun ome, que ouiesse fijos, e non les ouiesse dado Guardadores; o si fiziesse testamento, e non los dexasse en guarda de ninguno; o si les dexasse Guardadores, e se muriessen, ante que el padre dellos; si los moços non ouieren madre, nin auuela, mandamos, que los parientes mas cercanos que ouieren, e que estouieren en vn mismo grado, sean Guardadores dellos, e de todos sus bienes. E estos Guardadores atales son llamados, legitimos. Pero dezimos, que ante que usen de los bienes de los moços, deuen dar fiadores valiosos, al Juez del lugar, que prometan, e se obliguen por los Guardadores, que ellos alianaran, e guardaran, bien e lealmente, los bienes de los huerfanos, e los frutos dellos. E sobre todo, deuen jurar los Guardadores, de fazer todas las cosas que sean a pro de los huerfanos, que han en guarda, e de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas, e sus cosas. Mas si los huerfanos sobredichos ouiessen madre, o auuela, que quisiessse guardar los huerfanos, e sus bienes; estonce dezimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes; solo, que sea buena muger,

## De la Guarda de los Huerfan. 199

ger, e de recabdo. Pero deue dar, e fazer a los moços, primeramente, tal segurança, como de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auuela auer la guarda dellos.

### LEY X.

*Como, aquel que aforro a su sieruo de menor edad, deue ser Guardador del, e de sus bienes.*

**A** Forrando algun ome su sieruo que fuesse menor de catorze años, el señor deue auer en guarda a el, e a sus bienes: porque si tal aforrado como este moriessse, e non ouiessse padre, nin madre, nin otro pariente, de aquellos que le deuián heredar segun derecho, este su patron, que le aforro, heredaria todos sus bienes. E porende guisada cosa es, que el que auia la pro heredando los bienes del, que sufra el cargo de ser su Guardador. Otrosi dezimos, que si el padre faca al fijo de su poder, que es menor de catorze años, que el lo deue auer en guarda, a el, e a todos sus bienes. E si el padre muriessse en ante que el moço fuesse de edad, si el huerfano ouiessse otro hermano que fuesse mayor de veynte, e cinco años, el lo deue auer en guarda en lugar de su padre.

### LEY XI.

*Quando los Guardadores son muchos, e non se pueden allegar para procurar los bienes del huerfano, como lo puede fazer el vno dellos.*

**S**I los Guardadores de los huerfanos fueren muchos, e se leuantare desacuerdo entre ellos, de manera, que non se puedan todos ayuntar a fazer aquellas cosas, que son tenudos de fazer en guarda dellos, e de sus bienes; dezimos, que estonce el vno dellos puede dezir al Juez, que el quiere dar recabdo, e obligarse a cumplir lo que auian todos de cumplir, si los otros lo touieren por bien; e si non, que lo

lo faga alguno dellos. E si se acordaren en esto, deue el Juez tomar tal recabdo del, como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada vno quiera obligarse a esto, e quiera auer en guarda los bienes de los moços, estonce el Juez deue escoger aquel que entendiere que lo fara mejor, e que sera mas prouechoso a los moços; e tomar tal recabdo del, como sobredicho es; e darle poder, que el solo los pueda auer en su guarda, e aliñar, e prouuechar los bienes dellos.

## LEY XII.

*Quales Judgadores deuen dar Guardador al Huerfano desamparado.*

**D**esamparado fincando el moço, que fuesse menor de catorze años, de guisa, que su padre non le ouiesse dexado Guardador en su testamento, nin ouiesse pariente cercano que lo quisiesse guardar; estonce, la madre, e los otros parientes que heredarien a este moço si moriesse sin testamento, deuen, e pueden pedir al Juez del lugar, que le de Guardador a tal, que sea bueno, e rico, e que entienda que lo rescibe, mas por pro del moço, que de si mismo. E si estos atales non piden Guardador a tal moço, como sobredicho es, pierden porende aquel derecho que auian, de heredar en los bienes del huerfano si muriesse sin testamento: demas dezimos, que si los parientes fuesen negligentes en demandar Guardador al huerfano sobredicho, o si non ouiesse parientes que lo fiziesen; estonce los amigos del moço, o otros qualesquier del Pueblo, deuen pedir al Juez, que de al huerfano Guardador, que sea a tal, que aliñe el pro del moço: e el Juez lo deue fazer, por si, e non por otro, auiendo el moço, en su valia, mas de quinientos marauedis; mas si ouiesse menos, bien puede mandar a otro Juez, que sea menor de si, que lo faga

ga en lugar del. E tal Guardador como este, de que hablamos en esta ley, es llamado, *datiuo*; que quier tanto dezir, como Guardador dado por otorgamiento del Juez. E non tan solamente puede fazer esto el Juez sobredicho, mas aun lo puede fazer el Juez de aquel lugar, do nascio el moço, o el padre del. E esto mismo puede ser demandado al Juez del lugar, do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes: e el Juez deuelo fazer, quier sea el moço delante, o non, e aunque lo contradixesse. Mas si el Juez que da el Guardador, non ouiesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuessse puesto por mandado de tal Juez, auer la guarda del moço. E la guarda de cada vno destes Guardadores deue durar fasta que el moço sea de edad de catorze años, e fasta que la moça sea de edad de doze, quier sea establescido el Guardador en testamento, o de otra guisa: e de alli adelante, deuen los Judgadores dar, e otorgar al moço, otro Guardador, a que llaman en latin, *Curator*; tomando tal recabdo del, como del Tutor. E este atal deuele auer en guarda, fasta que el huerfano sea de edad de veynte, e cinco años.

## L E Y XIII.

*A quien deuen ser dados Guardadores; a que llaman en latin, Curatores.*

**C**uratores son llamados, en latin, aquellos que dan por Guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte, e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales Guardadores, si non quisieren. Fuera de, si fiziesse demanda a alguno en juyzio, o otro la fiziesse a ellos. Ca estonce, los Judgadores les pueden

den dar tales Guardadores como estos. Otro si dezimos, que el Curador non deve ser dexado en el testamento; pero si fuere y puesto, e el Judgador entendiere que es a pro del moço, deuelo confirmar. E aun dezimos, que el huerfano que ha Guardador, non le deuen dar otro. Fuera ende, si aquel que lo tiene en guarda, fuesse ome de mal recabdo; o tal, que ouiesse de veer tanto en lo suyo, que non pudiesse aliñar los bienes del huerfano; o si enfermasse, o ouiesse de yr en romeria, o en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro Guardador que lo guarde en lugar de aquel, a quien dizen en latin, Curator, fasta que el otro sea sano, o torne del camino do ouiesse ydo.

## LEY XIII.

*Quales son aquellos que non pueden ser Guardadores de otro.*

**O**Bispo, nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser Guardador de huerfano: porque estos tales han de seruir a Dios en las Eglefias, e embargarse y a este seruicio por la guarda que ouiesse de fazer, en las personas, e en los bienes de los huerfanos. Mas los otros Clerigos seglares, quier sean Missacantanos, o non, bien pueden ser Guardadores de los sus parientes huerfanos, por razon del parentesco que han con ellos. Pero deuen venir ante el Juez ordinario del lugar, fasta quatro meses, desque supieren que aquel su pariente murio, e dexo fijos sin Guardador: e estonce deuen dezir ante el, de como ellos quieren ser Guardadores de los huerfanos, que fueron fijos de aquel su pariente: e despues que esto ouieren fecho, pueden tomar los moços en su guarda, e aliñar, e procurar los bienes dellos. Otro si, los que fuesen deudores de los moços, non pueden ser Guardadores dellos. Fuera ende, si los padres es-

tablesciesen en sus testamentos, que los guardassen. Otro si non podria ser Guardador de huérfanos, el que fuesse obligado al Rey, por razon que ouiesse tenido, o tuuiesse, sus çilleros, o sus heredades, o otras rentas, de que le ouiesse a dar cuenta. Otro si non puede ser Guardador de huérfano el Cauallero, mientras bitiere fuera de su casa, siruiendo al Rey, o a otro su Señor, en seruicio de Caualleria. Otro si el que fuesse mudo, o sordo, non puede ser Guardador de moços; nin el que fuesse ocasionado, o embargado de su persona, o en otra manera, de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarfe, en pro de los.

## LEY XV.

*En que manera deuen los Guardadores aliñar, e guardar, los bienes de los Huerfanos.*

**A** Liñar, e endereçar los bienes de los huérfanos que ouieren en guarda, deuen los Guardadores, en esta manera. Ca luego, ante que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del Juez del lugar; e sea fecho por mano de alguno de los Escriuanos publicos. E a este escrito aral llaman en latin, Inuentarium. E en tal escritura como esta deuen ser trasladados todos los preuillejos, e las cartas, de las heredades de los moços. E si el Guardador non fiziere tal escrito como este, puedele toller el Juez del lugar la guarda de los huérfanos, e de sus bienes, como a ome sospechoso. Pero si el Guardador mostrasse razon derecha por que non pudo fazer el inuentario, non le deuen desapoderar de los huérfanos, nin de sus bienes. Mas deuenle mandar, que faga luego el inuentario sin alongamiento ninguno. E despues que esto ouiere fecho, deuen los Guardadores endereçar las casas del huérfano, que non cayan, e fazer labrar las heredades, e criar los ganados,

dos, que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe, e lealmente.

## LEY XVI.

*Como los Guardadores deuen fazer aprender a los Huerfanos, leer, e escriuir.*

**T**Rabajarfe deue el Guardador, de fazer al moço que touiere en guarda, que aprenda buenas maneras; e de si, deuele fazer aprender, leer, e escreuir; e despues desto, deuel poner, que aprenda, e vñe aquel menester, que mas le conuiniere, segun su natura, e la riqueza, e el poder que ouiere. E deue guardarlo, e pensar del, dandole de comer, e de vestir, e de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deue fazer; catando todavia, que lo faga segund los bienes que recibio del.

## LEY XVII.

*Como el Guardador deue demandar, e responder por el Huerfano, en fuyzio.*

**E**L Guardador en nome del huerfano deue demandar, e defender, el derecho del en todo pleyto, quel mouiesse, o le fuesse mouido en fuyzio. E si fueren los Guardadores dos, o mas, cada vno dellos puede esto fazer, maguer el otro non estuuiesse delante; seyendo el moço menor de siete años, o si fuesse mayor, e non estuuiesse presente en el lugar; mas si fuesse mayor de siete años, estonce puede el moço mouer el pleyto, con otorgamiento de su Guardador, o el Guardador en nome del huerfano, seyendo amos delante: e si sentencia fuesse dada sobre tales pleytos contra el Guardador, non deuen fazer entrega porende en los sus bienes, mas en los del moço que touiesse en guarda. Otro si dezimos, que el moço non puede fazer pleyto, nin postura, con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa

## De la Guarda de los Huerfan. 205

fa de sus bienes , a menos de otorgamiento de su Guardador ; e si lo fiziere a daño de si , non deve valer. Pero si otro alguno fiziere pleyto con el , vendiendole , o obligandole a alguna cosa , que fuesse a pro del moço , valdria el pleyto que desta guisa fuesse fecho. E el otorgamiento que el Guardador fiziere en nome del en juyzio , o fuera del juyzio , deuelo fazer por si , e non por mandadero , nin por carta : ca si de otra guisa lo fiziesse , non valdria.

### LEY XVIII.

*Que los Guardadores non deuen enagenar los bienes de los Huerfanos.*

**N**ON deuen los Guardadores dar , nin vender , nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano , que sea rayz. Fuera ende , si lo fiziere alguno por pagar las debdas que ouiesse dexado el padre del huerfano , o por casar alguna de las hermanas del moço , o por casamiento del mismo , o por otra razon derecha que lo ouiesse de fazer , non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede fazer sin otorgamiento del Judgador : e el Juez le deve otorgar , si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobredichas. Pero non deve consentir que la casa que fue del padre , o del auuelo del huerfano , en que el nascio , se enagene en ninguna manera , pudiendolo escusar. Otro si non deuen vender , nin enagenar los sieruos , que luengamente ouiesse estado en casa del padre : porque estos atales suelen ser provechosos en la casa , e son sabidores de los bienes del finado ; mas los otros que entudiesse que podrian ser dañosos , bien los puede vender , e el precio dellos deuelo meter en pro del huerfano.

## LEY XIX.

*En que lugar deve ser criado el Huerfano , e con quien.*

**C**Riarse deve el huerfano en aquel lugar , e con aquellas personas , que mando el padre , o el auuelo , en su testamento. E si por auentura , en el testamento de ninguno dellos non fuesse esto puestto , estonce , el Juez del lugar deve catar con grand femencia , e escoger algund ome bueno , que ame la persona del huerfano , e el prouecho del ; e que sea atal , que muriendo el moço , non aya derecho de heredar lo suyo : pero si ouiesse madre , que fuese muger de buena fama , bien le puede dar el fijo , que lo crie , e ella puedelo tener mientras mantouiere biudez , e non casare. Más luego que casare , deuen sacar el huerfano de su poder : porque dixeron los Sabios , que la muger suele amar tanto al nuevo marido , que non tan solamente le daría los bienes de sus fijos ; mas aun , que contintiera en la muerte dellos , por fazer plazer a su marido.

## LEY XX.

*Quanto deuen dar al Huerfano de sus bienes , para gouerno de si , e de su compañía.*

**G**Ouernados deuen ser los huerfanos , de sus bienes , en esta manera. Ca deve el Juez del lugar establefcer , segund su aluedrio , e la riqueza del moço , cierta quantia de pan , e de vino , e de dinero , que les den cada año para su gouerno , e para su vestir del , e de su compañía ; catando todavia , que de la renta , e de los esquilmos de los bienes del huerfano , salgan estas despenfas , e que todo lo al le finque en saluo , si se pudiere fazer. Pero si el Guardador entendiesse , que seria daño del moço , en descubrir la riqueza , o la pobreza del , e por esta razon le gouernasse de lo suyo , espendiendo por el tan-

tanto , quanto fuesse guisado, o poco mas , por esta razon ; estonce dezimos , que lo puede fazer , e deuele despues el moço , quando iure de edad, pagar todo lo que desta manera ouiesse despendido por el.

## LEY XXI.

*Fasta quanto tiempo deue durar la guarda , e el officio de los Guardadores de los Huerfanos : e como deuen dar cuenta de los bienes dellos.*

**D**Vrar deue el officio de los Guardadores , fasta que los huerfanos sean de edad de catorze años , si fueren varones ; e si fueren mugeres , fasta que sean de doze. Otrosi se acaba tal guarda como esta , por muerte , o por desterramiento del Guardador , o del huerfano. Esto mismo seria , si tornasse en seruidumbre , o catiuassen a qualquier dellos. E aun dezimos , que si alguno fuesse dado por Guardador a tiempo cierto , o so condicion , que se acaba tal guarda , cumpliendose el tiempo , o falleciendo la condicion. Otrosi dezimos , que se acabaria tal guarda como esta , si porrijassen al huerfano , o al Guardador , seyendo de aquellos Guardadores que son llamados , legitimos. E aun se acabaria , quando el Guardador se escusasse de lo ser , por alguna razon derecha ; o si le tirassen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el officio del Guardador , tenudo es luego , de dar buena cuenta , e verdadera , de todos los bienes del huerfano , tambien mueble como rayz ; e entregarlo todo a el mismo , e a su Guardador , que es llamado , Curator. E para esto cumplir , es obligado , tambien el Guardador , como iusfiadores , e sus herederos , e todos sus bienes , al huerfano , e a sus herederos.

## Titulo XVII.

*Por que razones , los que son escogidos para Guardadores de los Huerfanos , se pueden escusar que lo non sean.*

**E**scusanse los omes que son dados por Guardadores de los huerfanos , e de sus bienes , poniendo razones ciertas ante si , e guisadas , por que muestran , que non se han de trabajar de la guarda dellos. Onde , pues que en el Titulo ante deste hablamos , de como tales Guardadores como estos deuen ser escogidos. Queremos aqui contar las razones , por que se pueden escusar de tal guarda , quando non la quieren fazer , o non pueden. E diremos , que cosa es tal escusa como esta. E que razones son aquellas por que pueden esto fazer. E ante quien. E en que manera. E fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por Guardador , poner tal escusa como esta.

## LEY I.

*Que cosa es Escusança.*

**E**scusança , tanto es como mostrar alguna razon derecha , en juyzio , por que aquel que es dado por Guardador de algun huerfano , non es tenuto de recibir en guarda a el , nin a sus bienes. Pero non ha por que mostrar escusança ninguna , el que es dado por Guardador de huerfano , seyendo el menor de veynte , e cinco años : porque estos atales non lo pueden ser , maguer quieran.

*Que razones son aquellas por que se puede escusar el que es Guardador de algun huerfano, que lo non sea.*

**R**azones ciertas son, por que los omes se pueden escusar, que non sean Guardadores de huerfanos. La primera es, quando aquel que es dado por Guardador, ha cinco hijos naturales, e legitimos, biuos. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco hijos vno, o mas, en batalla, en seruicio de Dios, e del Rey, bien puede ser contado entre los biuos; e escusarse el padre, por esta razon, de ser Guardador. Otro si se pueden escusar, que non sean Guardadores, todos aquellos que han de recabdar las Rentas del Rey, e los que son sus Mensajeros, e los que han de judgar, e cumplir la justicia por obra. Pero si alguno deitos ouiesse recebido en guarda algun huerfano ante que le ouiessen dado aquel officio, non se podria despues escusar por esta razon, que lo non ouiesse en guarda. Otro si dezimos, que si algun Guardador de huerfanos ouiesse de yr en seruicio del Rey, por su mandado, a alguna parte que fuesse muy lueñe; o fuesse alla, por seruicio, o por pro comunal de la tierra en que biue; este atal deuenle atender, fasta que venga. Pero deue dexar los moços, e sus bienes, en guarda, e en recabdo de tal omé, que piense bien dellos, de mientras que el tornare. E quando viniere, deue cobrar, e auer los huerfanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazón que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro huerfano nueuamente en guarda. Fuera de ende, si pluguiere a el mesmo, de lo recibir. Otro si dezimos, que si acaesciesse algun pleyto granado, de nueuo, entre el Guardador, e el huerfano, sobre toda la heredad del moço, o sobre alguna partida gran-

de della, que por tal razon como esta bien se puede escusar el Guardador, que non aya en guarda el huerfano. E aun dezimos, que auiendo algun ome tres guardas de huerfanos, si acaesciese que le quieran dar otro en guarda, bien se puede escusar, por tal razon como esta, que non reciba la quarta guarda. Otrosi, el que fuese tan pobre, que non ouiesse al, por que guarescer, si non por lauor de sus manos, bien se puede escusar que non sea Guardador de huerfano. Otrosi se podria escusar, que non fuese Guardador, el que fuese enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudiesse guarescer. Et aun, el que non supiesse leer, nin escreuir, si fuese tan simple, o tan nescio, que non se atreuiesse a fazer la guarda con recabdo. E aun se podria escusar de la guarda del huerfano, el que ouiesse auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisiesen dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por Guardador del huerfano, acuso el padre del, de cosas que si le fuesen prouadas, que le deuián matar porende, o ser mal enfamado; o si le ouiesse assechado en otra manera, por lo matar; o si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente, e non fuese despues fecha paz entre ellos. E escusarse podria otrosi de la guarda, aquel a quien ouiesse mouido pleyto de seruidumbre el padre del huerfano, o el al otro. E otrosi el que fuese mayor de setenta años, o menor de veynte, e cinco.

## LEY III.

*Como, los Caualleros, e los Maestros de las Ciencias, se pueden escusar que non sean Guardadores de otri.*

**C**Auallero que estouiesse en Corte del Rey, o en otro lugar señalado por mandado del, o por

por pro comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de huermano, por razon de aquel seruicio que faze. Otrosi el que fuesse Maestro de Gramatica, o de Rhetorica, o de Dialectica, o de Fisica, mostrando su sciencia a los Escolares, e obrando por ella en su tierra, o en otro lugar, por mandado del Rey, bien se puede escusar qualquier dellos, que non sea Guardador del huermano. Esto mismo seria de los Maestros de las leyes que siruen a los Reyes, biuiendo con ellos por sus Juezes, o por sus Consejeros. E aun dezimos, que los Filosofos, que muestran el saber de las naturas, se pueden escusar, que non sean Guardadores de huermanos contra su plazer. Otrosi dezimos, que el que fuesse dado por Guardador al moço menor de catorze años, desque le aya guardado fasta que sea de esta edad, bien se puede escusar que lo non aya en su cura dende en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos, que el marido non deue ser dado por Guardador de los bienes de su muger que fuesse menor de edad; porque sospechamos, que la muger, por amor que ha a su marido, non le demandaria emienda del daño, o del menoscabo, que fiziesse en ellos, e que gelo perdonaria todo de ligero. E porende deue pedir el marido al Juez, que de a los bienes della otro Guardador, que sea sin sospecha.

## L E Y III.

*Ante quien, e en que manera, e fasta quanto tiempo, puede aquel que es escogido por Guardador, poner escusa, que lo non sea.*

**E**L que se quiere escusar que non sea Guardador de huermanos, deue mostrar delante del Juez la escusacion que ouiesse, fasta cinquenta dias; e deuenirse començar a contar, desde el dia que el supo

primeramente, que era dado por Guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por Guardador, o si es en otro lugar que non sea mas lueñe de cient millas. Ca, si mas lueñe fuesse, deue auer estonce por cada veynte millas vn dia, e treynta dias de mas, a que venga mostrar su escusacion. E el Juez, ante quien ouiere a ser mostrada tal escusa, deue fazer, que desde el dia que se començaron a contar los dias sobredichos, fasta cumplimiento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer, o non, la escusacion. E si aquel que es dado por Guardador, mostrare escusa derecha, e non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agrauiado de la sentencia que diere, puedese alçar della.

## Titulo XVIII.

*De las razones por que deuen ser sacados los Huerfanos, e sus bienes, de mano de sus Guardadores, por razon de sospecha que ayen contra ellos.*

**S**ospechas grandes nascen contra los omes que tienen los huerfanos, e sus bienes, en guarda, de manera, que los parientes, e los otros que aman la pro de los menores, recelandose que non les venga daño de aquellos que los deuen guardar, se han a mouer, para mostrar razones por que deuen los huerfanos ser sacados de poder dellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste mostramos las razones por que ellos mismos se pueden escusar de non ser Guardadores, quando non quieren, o non pueden trabajarle dello. Queremos aqui dezir de aquellas por que deuen ser tollidos de la guarda, ma-  
guer

## De los Guardadores sospechosos. 213

guer se quieran ellos trabajar della. E diremos, quien son aquellos que pueden esto razonar. E en que manera deuen esto fazer. E ante quien. E que pena merecen, si fallaren que algun menoscabo les fizieron.

### LEY I.

*Por quales razones pueden ser tollidos los Guardadores, de la guarda.*

**A**quel Guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra el, que desgastara los bienes del huérfano, o que le mostrara malas costumbres. E maguer este atal fuese rico, e quisiessse dar fiador, de guardar, e alianar los bienes del moço, por todo esto, non le deuen dexar en su guarda: porque tal fiadura non le toldria al Guardador el mal entendimiento, o la mala voluntad que ouiesse, en gastar lo del huérfano. E aun dezimos, que si el Guardador fuere pobre, e de buenas maneras, non deuen por ende sacar de su poder al huérfano, e dar otros en su lugar. E las otras razones, por que pueden toller a los Guardadores los huérfanos, o dar otros en su lugar, son estas: assi como si alguno ouiesse seydo Guardador de otro huérfano, e ouiesse procurado mal los bienes del. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiesse en guarda al moço, fuese fallado que era su enemigo, o de sus parientes. O si dixesse, delante del Juez, que non tenia que dar a comer al moço, e fallassen que dize mentira. O si non fiziesse escrito de los bienes del huérfano, a que llaman Inventario, segund de isso diximos. O si non le amparasse, a el, e a sus bienes, en juyzio, o fuera de juyzio. O si se escondiesse, e non quisiesse parescer, quando supiesse que le auian dado por Guardador del huérfano.

## LEY II.

*Quien son aquellos que pueden razonar contra el Guardador, para darle por sospechoso: e en que manera lo deuen fazer, e ante quien.*

**A**cusar puede al Guardador por sospechoso cada vno del Pueblo. E señaladamente, es tenuta de lo fazer la madre del huerfano, o su auuela, o su hermana; o su ama que lo crio; o otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueua a fazerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorze años, non podria acusar a su Guardador por sospechoso; mas si fuesse mayor, poderlo y a fazer con consejo de sus parientes. E cada vno destos sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien al Guardador que fuesse dado al que fuesse aun en el vientre de la madre, como al que fuesse ya nascido; quier fuesse establecido por Guardador en testamento; o por razon de parentesco, a quien dizen legitimo; o fuesse dado por otorgamiento del Juez del lugar. E la acusacion de los Guardadores que se faze por razon de sospecha, deue ser fecha delante del Judgador mayor del lugar do ha el moço sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

## LEY III.

*Como el Judgador, de su officio, puede remouer al Guardador de la guarda del Huerfano, quando entendiere que es dañoso.*

**E**L Judgador, de su officio, puede remouer al Guardador, de la guarda, maguer non le acuse ninguno; si viere, o entendiere, que faze mal la fazienda del huerfano, en qual manera quier que lo vea, o lo entienda. Otro si dezimos, que luego quel Guardador es acusado por sospechoso, e el pleyto de la acusacion es començado por demanda, e por ref-

## De los Guardadores sospechosos. 215

respuesta, deue el Juez dar a otro ome bueno, en fieltad, la guarda del moço, e de sus bienes, fasta quel pleyto sea acabado.

### LEY III.

*Que pena mereſcen los Guardadores de los Huérfanos, ſi fallaren que fizieran alguna menoscabo en los bienes dellos.*

**T**ollido ſeyendo el Guardador del huérfano, de la guarda del huérfano, por ſoſpechoſo, por algun engaño que le ouieſſe fecho en ſus bienes; dezimos, que ſinca enſamado porende por ſiempre, e deue pechar el daño que hizo al huérfano, ſegund aluedrio del Judgador. Mas ſi fueſſe remouido de la guarda, non por engaño que ouieſſe fecho a ſabiendas, mas porque fueſſe ome perezoso, o de mal recabdo, eſtonce non ſeria porende enſamado. Pero deuen dar luego algun ome bueno que guarde al moço, e a ſus bienes, en lugar del otro. E ſobre todo dezimos, que todas aquellas razones, e ſoſpechas, que diximos en eſtas leyes, que han lugar en el Guardador del pupilo; eſſas miſmas deuen ſer guardadas en el otro Guardador, que es dado a los menores de veynete, e cinco años, e mayores de catorze; a que dizen, Curator.

## Titulo XIX.

*Como deuen ſer entregados los Menores, ſi algun daño, o menoscabo, recibieron en ſus bienes, por culpa de ſi miſmos, o de aquellos que los tuuieren en guarda.*

**M**enoscabos, e daños reciben muchas ve-  
das los menores en ſus bienes, por men-  
gua de ſi, porque non han entendimiento  
cum-

cumplido en las cosas, así como les sería menester; o por culpa, o por engaño de sus Guardadores, o de otro. E por ende tuvieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos fuesen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acaesciere por alguna destas maneras. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de la guarda de los huérfanos, e de sus bienes. Queremos aquí dezir, de como deuen ser entregados, quando por mengua de guarda reciben algun menoscabo, o daño, en ellos. E diremos desta entrega, a que dizen en latin, restitutio, que cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores, que la pueden demandar. E por que razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deue ser fecha.

## LEY I.

*Que cosa es Entrega, e a que tiene pro.*

**R**estitutio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como demanda de entrega que faze el menor al Juez, que le torne algun pleyto, o alguna postura, que ha fecho con otro a daño de sí, en el estado primero en que ante estauas e que reuoque el iuyzio que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diesse. E tiene pro esta entrega a los menores, ca por ella son guardados de daño, que les podria venir por su liuiandad, o por engaño que les ouiesse fecho.

## LEY II.

*Quales son aquellos Menores que pueden demandar la Entrega, e por que razones.*

**M**enor es llamado aquel que non ha aun veynte, e cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este se entiende, que si daño, o menoscabo recibiere por su liuiandad, o por culpa de su Guardador, o por en-

## De la restitucion de los Menores. 217

engaño quel fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdio, o que se le menoscabo, por qualquier destas tres razones; prouando el daño, o el menoscabo, e que era menor de veynte, e cinco años, quando lo recibio: ca, si esto non fuesse prouado, non se defataria lo que fuesse fecho, o puesto, con el, o con su Guardador.

### LEY III.

*Como el Menor de veynte, e cinco años, o su Guardador, puede demandar restitucion, por daño que recibiesse, conociendo, o negando en Juyzio, el, o su Abogado, lo que non deuia.*

**C**onociendo, o negando en juyzio, el menor, o su Guardador, o su Abogado, alguna cosa por que menoscabasse, o perdiessse de su derecho; o dexando de poner defension, o otra razon, de que se pudiesse aprouechar; puede demandar al Juez, que torne el pleyto en el estado en que era ante, e que non se le embargue su derecho por ninguna destas razones sobredichas: e el Juez deuelo fazer. E de lo que dize en esta ley, e de las otras cosas de que se pueden aprouechar los menores, fablamos allaz complidamente en la tercera Partida deste nuestro libro, en los Titulos, de los Demandadores, e de los Demandados, e de los Juezes, en las leyes que fablan en esta razon.

### LEY III.

*Como el Menor se puede escusar de los yerros que ouiere fecho, por razon de la edad.*

**S**i el mayor de catorze años, e menor de veynte, e cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio; si conosciere alguna cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conosciere, e recibira porende la pena que manda la ley: e non se puede escusar, por dezir que non es de edad

cumplida. Mas si fuese menor de catorze años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae aun tal pecado en el. E por ende, si el fiziese conosciencia deste yerro en juyzio, non seria valedera, nin ha por que demandar restitution por razon della. Mas de todos los otros yerros, assi como omicidio, o furto, o de los otros semejantes, que fiziese, non se puede escusar por razon que es menor; solo, que sea de edad de diez años, e medio, arriba, quando los faze: porque el moço de tal tiempo, tenemos, que es mal sabido, e que entiende estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan grand pena, como a los mayores.

## LEY V.

*Por quales razones puede el Menor desatar los pleytos, e las posturas, que fuesen fechas a daño de si.*

**Q**uando el menor de edad es porfijado de tal ome, que le muestre malas maneras, o que le desgaste lo suyo, puede pedir al Juez del lugar, que le torne en aquel estado en que era ante que le ouiesse porfijado, e el Juez deuelo fazer. Otrosi dezimos, que si al menor de veynte, e cinco años fuese otorgado poder en testamento de otri, o de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuese mandada; que si por aventura se engañasse en la escogencia, cuydando tomar lo mejor, e non lo fiziese assi, que puede pedir al Juez, que le mande dexar aquella cosa peor que tomo, e tomar la mejor: e el Juez deuelo fazer. E aun dezimos, que si alguna cosa del menor de veynte, e cinco años fuese metida en Almoneda, e la comprasse alguno, e despues desso viniessse otro que dixessse que daria mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del Almo-

## De la restitucion de los Menores. 219

moneda, e que la de al otro que da mas por ella: e el Juez deuelo fazer, si entendiere que es gran pro del moço. Otro si dezimos, que faziendo el menor de veynte, e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño; o cambiando su debdo por otro peor; o faziendo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier, por que se empeore su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto, o la mudacion, que fizo a su daño; e quel faga mejorar, e entregar, lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas: e el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte, e cinco años, e fuere pro uado el empeoramiento, e el menoscabo, que le viene porende. E si por auentura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian fazer; fueras ende, en aquella manera que diximos en el Titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

### LEY VI.

*Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al Menor.*

**D**iziendo, o otorgando, el que fuesse menor, que era mayor de veynte, e cinco años; si ouiesse persona, que pareciesse de tal tiempo, si lo faze enganosamente, valdria el pleyto que assi fuere fecho con el, e non deue ser desfutado despues; como quier que non era de edad quando lo fizo: esto es, porque las leyes ayudan a los enganados, e non a los enganadores. Esto mismo seria, quando el moço fuere mayor de catorze años, e jurasse que la vendida, o el pleyto, o la postura, que fazia con otro, non la desfataria por razon de menor edad. Ca, despues que

que así ouiesse jurado , deue ser guardada su jura. Otrofi dezimos , que si el menor de veynte , e cinco años , pidiesse al Juez , que le entregasse de alguna cosa , que auia perdida , o menoscabada , por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida ; si sentencia fuere dada contra el , porque non era así como el querellaua , non puede demandar despues otra vez , que sea entregado de aquella cosa , delante de aquel Juez , nin ante otro ; fueras ende , si appelasse de aquella sentencia , o si mostrasse razones nueuas , atales que gelas deniessen recibir. Otrofi dezimos , que si el menor de veynte , e cinco años mouiesse pleyto en juyzio con otorgamiento de su Guardador , demandando a alguno , que era su seruo ; si fuesse dada sentencia contra el , en que fuesse dado por libre aquel a quien demandaua , non podria despues demandar restitution contra tal juyzio , por razon que era de menor edad quando mouio el pleyto. E esto es , por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad. E aun dezimos , que si el pleyto , o la postura , de que demandasse restitution el menor , fuesse fecho en tal manera , que todo ome de edad cumplida , e de buen entendimiento , la faria así , e non deuia tenerse por engañado porende ; que estonce non deue ser desfecho , por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitution : la primera , que era de menor edad , a la fazon que fizo el pleyto , o la postura ; la segunda , que la fizo a daño , e a menoscabo , de si.

## De la restitucion de los Menores. 221

### LEY VII.

*Como el Menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dañosa.*

**S**eyendo establecido por heredero el menor de veynte, e cinco años, si entendiere que non le es prouechosa la heredad de tener, puede pedir al Juez, que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero, quando esto ouiere de fazer, detie fer delante los acreedores de la heredad, que sepan qual es la razon por que la desampara. E estonce el Juez, si entendiere que es daño del moço en tener la heredad, deuele otorgar que la pueda desamparar, e tornar en el estado en que era de primero; poniendo en recabdo primeramente, todas las cosas que perteneciesse a la heredad.

### LEY VIII.

*Ante quien puede el Menor demandar la Entrega, e quando: e en que manera deue ser fecha.*

**D**elante del Judgador ordinario del lugar deue demandar el menor restitucion, e entrega, de los daños, e de los menoscabos que ouiesse recebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deue llamar ante si la otra parte, a quien fazen la demanda, e si fallare que el pleyto, o la conosciencia, o el juyzio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha a daño del menor, deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada vna de las partes aya en saluo su derecho, assi como lo auia primeramente. E esta restitucion puede demandar en todo pleyto, o conosciencia, que el ouiesse fecho a daño de si; o su Guardador, o su Abogado. E tal demanda como esta puede fazer el menor, en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veynte, e cinco años;

años; e aun en quatro años despues dello; e non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

## L E Y IX.

*Como el Menor puede demandar Entrega de las cosas que perdiessse por tiempo.*

**P**Rescriptio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos, que las ganancias que se fazen por tiempo de veynte años, o dende ayuso, que non corre ninguno destes tiempos contra los que son menores de veynte, e cinco años, nin contra sus cosas; nin les empece en ninguna manera, para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve entender, quando los tiempos de tales prescripciones comiençan a correr contra los menores, seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciesen, o fuesen establecidos por herederos de otros, ouiesen comenzado a correr contra aquellos a quien los menores heredassen; estonce, bien correrian contra ellos, e empescerles y an. Pero podrian demandar restitucion, del tiempo que contra ellos fuesse corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años, o dende arriba, empecen a los que son menores de veynte, e cinco años, e mayores de catorze años, e corren contra ellos; como quier que pueden demandar al Juez restitucion, que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad: e han demas quatro años, segun que es sobredicho.

## LEY X.

*Como, las Eglefias e los Reyes, e los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los Menores.*

**P**ORQUE los bienes de las Eglefias, e de los Reyes, e de los Concejos, se pierden, o se menoscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros. E porende fue establefcido antiguamente, que tales bienes ayan aquel preuillejo, e aquella mejoria, que han las cosas de los menores de veynte, e cinco años. Onde, los que han en poder, e en guarda, las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion fobre cada vna dellas, quando se menoscabaffen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otri. E efto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, o el menoscabo, fasta quatro años. Pero fi el menoscabo fuefe tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuefe enajenada; estonce, bien puede demandar emienda, e restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fue fecho el enajenamiento de la cosa.

FIN DE LA SEXTA PARTIDA.

